



PERIODICO

OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE
**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
 SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
 EN ESTE PERIODICO**

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
 CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.-	DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.-	PAG. 3
DECRETO.-	POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-	PAG. 18
DECRETO.-	QUE ESTABLECE LAS BASES CONFORME A LAS CUALES SE APPLICARA EL ACUERDO COMERCIAL NO. 19 DEL SECTOR DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA Y DE COMUNICACIONES ELECTRICAS.-	PAG. 21
OFICIO CIRCULAR INDA-01.-	MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS PARA REALIZAR TRAMITES ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.- PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 13 DE FECHA 19- DE ABRIL DEL 2000.-	PAG. 24
ACUERDO.-	POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INDICAN DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.-	PAG. 39

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

POLITICAS.-

Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-003-CNA-1996, REQUISITOS DURANTE LA CONSTRUCCION DE POZOS DE EXTRACCION DE AGUA PARA PREVENIR LA CONTAMINACION DE ACUIFEROS Y NOM-004-CNA-1996, REQUISITOS PARA LA PROTECCION DE ACUIFEROS DURANTE EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE POZOS PARA LA EXTRACCION DE AGUA Y PARA EL CIERRE DE POZOS EN GENERAL COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, POR CONDUCTO DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA-----

PAG. 40

ACUERDO.-

POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACION DE LAS TARIFAS Y LA TABLA DE ARANCELES PARA EL AÑO 2000, - POR LOS TRABAJOS DE AVALUO DE TERRENOS NACIONALES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, EXCEDENTES DE TIERRAS EJIDALES Y LOTES DE COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS. - PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 19 DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2000.-----

PAG. 42

ACUERDO.-

MEDIANTE EL CUAL LA JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTE - APRUEBA LAS ADECUACIONES A LOS MONTOS MAXIMOS DE CREDITOS HIPOTECARIOS A OTORGAR DURANTE EL AÑO 2000, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONDO DE LA VIVIENDA.-----

PAG. 42

ACUERDO.-

MEDIANTE EL CUAL LA JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTE - APRUEBA LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES - DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ESTANCIAS PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. - - PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 3 DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 2000.-----

PAG. 47

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL - - SEPTIMO DISTRITO, RELATIVO A JUICIO DE CONTROVER SIA POR LIMITES, PROMOVIDO POR EL EJIDO "EL MAGUEY", EN CONTRA DE FRANCISCO SAUCEDO MERAZ, ELENA MERAZ ORTIZ Y JOSE CARMEN MERAZ TORRES.-----

PAG. 51

SOLICITUD.-

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL - DEL ESTADO, LA C. ORALIA MUÑOZ HERRERA, DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, PARA QUE SE LE OTORGUE UN JUEGO DE PLACAS PARA ECOTAXI.-----

PAG. 54

SOLICITUD.-

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL - DEL ESTADO, EL C. ARNULFO SALINAS ESPINOZA, DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, PARA QUE SE LE AUTORICE - UN JUEGO DE PLACAS PARA TAXI.-----

PAG. 55

SOLICITUD.-

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL - DEL ESTADO, LA ORGANIZACION DE RESCATE Y AUXILIO A.C. PARA SOLICITAR DOS PERMISOS DE SERVICIO PU Blico DE AMBULANCIAS Y UNA CONCESSION DE GRUAS PA RA DURANGO.-----

PAG. 56

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

REGLAMENTO de la Ley General de Población.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, fracciones XVII, XXV y XXVIII Bis, 28, 32, 34, 36, 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 6, 20, 25, 29, 42, 47, 48, 53, 56, 67, 71, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 102, 103, 109, 110, 111, 112, 114, 125, 141, 143, 144, 145, 151, 154, 155 y demás relativos de la Ley General de Población, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, la aplicación de la política nacional de población; la vinculación de ésta con la planeación del desarrollo nacional; la organización, atribuciones y funciones del Consejo Nacional de Población; la promoción de los principios de igualdad entre el hombre y la mujer; la coordinación con las entidades federativas y los municipios en las actividades en materia de población, la entrada y salida de personas al país; las actividades de los extranjeros durante su estancia en el territorio nacional, y la emigración y repatriación de los nacionales.

Artículo 2.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Población y de este Reglamento. Son auxiliares de ella para los mismos fines, y en el marco de los instrumentos de coordinación y concertación previstos en la Ley de Planeación, en su caso:

- I. Las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Los ejecutivos locales y sus respectivos consejos estatales de población o sus organismos equivalentes;
- III. Los ayuntamientos y sus respectivos consejos municipales de población o sus organismos equivalentes;
- IV. Las autoridades judiciales;
- V. Los notarios y corredores públicos, y
- VI. Las empresas, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado en los casos y en la forma en que determine la Ley o este Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: la Ley General de Población;
- II. Reglamento: el Reglamento de la Ley General de Población;
- III. Secretaría: la Secretaría de Gobernación;
- IV. Consejo: el Consejo Nacional de Población;
- V. Instituto: el Instituto Nacional de Migración;
- VI. Secretario: el Secretario de Gobernación;
- VII. Subsecretario: el Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios;
- VIII. Comisionado: el Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

Las citas de artículos y capítulos sin mención del ordenamiento al que pertenecen, corresponderán a los de este Reglamento.

Artículo 4.- La Secretaría queda facultada para dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para la aplicación e interpretación de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Política de Población

SECCIÓN I.- Planeación Demográfica

Artículo 5.- La política nacional de población tiene por objeto incidir en el volumen, dinámica, estructura por edades y sexo y distribución de la población en el territorio nacional, a fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes y al logro de la participación justa y equitativa de hombres y mujeres en los beneficios del desarrollo económico y social.

El respeto a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los derechos humanos, a la equidad de género y a los valores culturales de la población mexicana, es el principio en el que se sustenta la política nacional de población y los programas en la materia, así como los programas migratorios y respecto de la mujer.

Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, atendiendo a las necesidades del desarrollo nacional, formulará, por conducto del Consejo, los programas necesarios para aplicar la política de población; por conducto del Instituto, los relativos a migración de nacionales y extranjeros, y por conducto de la Comisión Nacional de la Mujer, los programas respecto de la mujer.

Artículo 7.- Para el debido cumplimiento de los fines de la política nacional de población, la Secretaría, según el caso, dictará, ejecutará o promoverá ante las otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones y competencias de éstas y, en su caso, con la participación coordinada de las entidades federativas y de los municipios, las medidas que se requieran para desarrollar y cumplir los programas y acciones en materia de población, de migración y respecto de la mujer. Con este mismo propósito, la Secretaría celebrará bases de coordinación y convenios de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, acuerdos de coordinación con los ejecutivos locales y de concertación con los sectores social y privado.

Artículo 8.- Las dependencias incluirán en sus programas las actividades y los recursos necesarios para realizar los programas formulados en el seno del Consejo, del Instituto y de la Comisión Nacional de la Mujer. La Secretaría promoverá ante las entidades de la Administración Pública Federal su participación en los términos señalados anteriormente.

Artículo 9.- El Consejo, a través de sus programas, identificará y determinará las prioridades relacionadas con el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población, a efecto de atenderlas mediante las acciones correspondientes a los ámbitos de competencia de cada uno de sus miembros y de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los fines de la política nacional de población y los establecidos en la Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, el Consejo elaborará y proporcionará las previsiones, consideraciones y criterios demográficos generales, así como las recomendaciones pertinentes que de ellos se deriven, para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal los incluyan en la formulación y ejecución de sus programas y acciones.

El Consejo promoverá, por conducto de los consejos de población u organismos equivalentes, que las entidades federativas y los municipios tomen en cuenta estas previsiones, consideraciones y criterios demográficos generales, dentro de sus planes estatales y municipales de desarrollo y en los programas respectivos.

Artículo 10.- El Consejo proporcionará los lineamientos para la elaboración de los programas de difusión, información y educación en población para contribuir a la formación de una cultura demográfica con miras al mejoramiento del bienestar individual y colectivo de los habitantes de la República. La Secretaría emitirá los lineamientos que promueven la igualdad de la mujer, los cuales impulsarán su participación en todos los ámbitos de la vida social, cultural, política y económica en igualdad de condiciones con el varón. Asimismo, el Consejo, el Instituto y la Comisión Nacional de la Mujer determinarán y coordinarán estrategias, tareas y acciones que deban realizar sus miembros en las materias de su competencia.

Artículo 11.- Los recursos de toda índole que en materia de población provengan del extranjero, deberán ajustarse a los programas oficiales y a las prioridades e inversiones propuestas por el Consejo. El Instituto participará de igual manera en lo relativo a los recursos en materia de migración de nacionales y extranjeros. Los recursos en materia de promoción de la condición de la mujer, deberán ajustarse a los programas oficiales y a las prioridades e inversiones propuestas por la Comisión Nacional de la Mujer.

Artículo 12.- El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y las dependencias competentes, incluirán en los cuestionarios de los censos y de las encuestas que realicen, así como en la generación de estadísticas continuas, los datos que en materia de población, migración y género solicite la Secretaría.

SECCIÓN II.- Planificación Familiar

Artículo 13.- Para efectos de este Reglamento, la planificación familiar, en los términos del artículo 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el ejercicio del derecho de toda persona a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos y a obtener la información especializada y los servicios idóneos.

Artículo 14.- Los programas de planificación familiar son indicativos, por lo que deberán proporcionar información general e individualizada sobre sus objetivos, métodos y consecuencias, a efecto de que las personas estén en aptitud de ejercer con responsabilidad el derecho a determinar el número y espaciamiento de sus hijos. También se orientará sobre las causas de infertilidad y los medios para superarla.

En la información que se imparta no se identificará la planificación familiar con el control natal o cualesquier otros sistemas que impliquen acciones agraviantes o coactivas para las personas que impidan el libre ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15.- Los servicios de planificación familiar deberán estar integrados y coordinados con los de salud, salud reproductiva, educación, seguridad social e información pública y otros destinados a lograr el bienestar de los individuos y de la familia, con un enfoque de género, y de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- La información y los servicios de salud, educación y demás similares, que estén relacionados con programas de planificación familiar, serán gratuitos cuando sean prestados por dependencias y organismos del sector público.

Artículo 17.- Los programas de planificación familiar incorporarán el enfoque de género e informarán de manera clara y llena sobre fenómenos demográficos y de salud reproductiva, así como las vinculaciones de la familia con el proceso general de desarrollo, e instruirán sobre los medios permitidos por las leyes para regular la fecundidad.

La responsabilidad de las parejas e individuos en el ejercicio del derecho a planificar su familia, consiste en tomar en cuenta las necesidades de sus hijos, vivos y futuros, y su solidaridad con los demás miembros de la comunidad, para dar lugar a un mayor bienestar individual y colectivo.

Artículo 18.- La educación e información sobre planificación familiar deberán dar a conocer los beneficios que genera decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos y la edad para concebirlos. Asimismo, deberán incluir la orientación sobre los riesgos a la salud que causen infertilidad y las estrategias de prevención y control. El Consejo pondrá especial atención en proporcionar dicha información a los jóvenes y adolescentes.

Artículo 19.- Los servicios de información, salud, salud reproductiva y educación sobre planificación familiar a cargo de las instituciones públicas se realizarán a través de programas permanentes. El Consejo establecerá los criterios y procedimientos de coordinación de las dependencias y entidades que tengan a su cargo esos servicios.

Artículo 20.- Los servicios de salud, salud reproductiva, educativos y de información sobre programas de planificación familiar, garantizarán a la persona la libre decisión sobre los métodos que para regular su fecundidad deseé emplear.

Queda prohibido obligar a las personas a utilizar contra su voluntad métodos de regulación de la fecundidad. Cuando las personas opten por el empleo de algún método anticonceptivo permanente, las instituciones o dependencias que presten el servicio deberán responsabilizarse de que las y los usuarios reciban orientación adecuada para la adopción del método, así como de recabar su consentimiento a través de la firma o la impresión de la huella dactilar en los formatos institucionales correspondientes.

Artículo 21.- En los casos de personas sujetas a interdicción, que carezcan de representante legal, serán las autoridades de las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado que las tengan a su cargo, las que resuelvan, previo el dictamen médico respectivo, sobre el ejercicio del derecho a que se refiere el tercer párrafo del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cada caso se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 22.- Las normas oficiales mexicanas de los servicios de planificación familiar, de salud y salud reproductiva, se establecerán de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en lo conducente, por las leyes generales de Población y de Salud y con los acuerdos adoptados por el Consejo.

Artículo 23.- El Consejo proporcionará a los jueces u oficiales del Registro Civil, la información sobre planificación familiar, igualdad jurídica de la mujer y del varón, responsabilidades familiares compartidas y organización legal y desarrollo de la familia, para que se difunda entre los que intervengan en los actos del estado civil.

SECCIÓN III.- Familia y Grupos Marginados

Artículo 24.- Los programas de población procurarán:

- I. Vincular a la familia con los objetivos nacionales de desarrollo;
- II. Fomentar el fortalecimiento de los lazos de solidaridad entre los integrantes de la familia;
- III. Revalorar el papel de la mujer y del varón en el seno familiar;
- IV. Evitar toda forma de abuso, coerción, violencia o discriminación individual o colectiva, hacia las mujeres;
- V. Promover la igualdad de derechos y obligaciones para mujeres y hombres en el seno de la familia y la participación de sus integrantes en un marco de relaciones de corresponsabilidad, así como establecer medidas para impulsar la igualdad social y económica entre la mujer y el varón;
- VI. Fomentar la participación igualitaria de la pareja en las decisiones relativas a planificación familiar;
- VII. Fomentar decisiones libres, informadas y conscientes en relación con los derechos y obligaciones que adquieren las parejas al unirse en matrimonio, el número y espaciamiento de los hijos, el cuidado y atención de los menores, ancianos y discapacitados, entre otros;
- VIII. Realizar y promover acciones de educación y comunicación que generen el ejercicio de la paternidad responsable y refuerzen el mejor desempeño de los padres en la formación de los hijos y en la transmisión de los valores familiares y cívicos;
- IX. Diseñar campañas y llevar a cabo acciones que sensibilicen a la población acerca de la violencia contra la mujer en todas sus formas, así como en cuanto a las repercusiones que este problema social ejerce sobre el desarrollo integral de la mujer y la familia, y que contribuyan a prevenir la violencia en el seno familiar y a fortalecer especialmente en los menores, adolescentes y jóvenes una cultura de respeto a los miembros de la familia y a la dignidad de la mujer;
- X. Poner en marcha programas de información acerca de los derechos de las víctimas de violencia familiar y de los centros de servicio para la familia en materia de atención a las mismas, así como de aquellos dirigidos a rehabilitar agresores.

Artículo 25.- Los programas de población establecerán estrategias adecuadas a las características culturales, sociales, económicas y demográficas de los grupos indígenas vulnerables y de la población marginada, con el fin de impulsar sus condiciones de bienestar.

SECCIÓN IV.- Mujer y Equidad de Género

Artículo 26.- En la formulación de la política, la elaboración de los instrumentos programáticos, la realización de las acciones y la promoción de iniciativas en favor de la mujer, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, observarán el principio de equidad de género.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por género, el conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones de nuestra cultura tomando como base la diferencia sexual.

La equidad de género se traducirá en el establecimiento y fortalecimiento de mecanismos destinados a impulsar la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de mujeres y hombres; revaloración del papel de la mujer y del hombre en el seno familiar, así como la no discriminación individual y colectiva hacia la mujer.

Artículo 27.- Los programas del Ejecutivo Federal, en relación con la mujer, deberán considerar cuando menos las siguientes áreas:

- I) Educación;
- II) Cuidado de la salud;
- III) Combate a la pobreza;
- IV) Revaloración del trabajo remunerado y no remunerado;
- V) Mujer que vive en medios rurales;
- VI) Mujer indígena;
- VII) Fomento productivo;
- VIII) Mujer y familia;
- IX) Familia con hijo discapacitado;
- X) Derechos de la mujer;
- XI) Participación en la toma de decisiones, y
- XII) Combate a la violencia, abusos y prácticas discriminatorias hacia la mujer.

Artículo 28.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en ejercicio de sus atribuciones y funciones, incorporarán el enfoque de género en sus políticas, programas y acciones sectoriales, con base en lo dispuesto en el presente Reglamento y siguiendo los lineamientos que emita la Secretaría, y en cumplimiento de los convenios internacionales firmados por el Gobierno Mexicano.

Artículo 29.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal elaborarán y aplicarán un programa interno, a fin de promover la condición de equidad de las mujeres que laboren en cada una de ellas, tomando en cuenta para ese propósito las disposiciones de este Reglamento y los lineamientos que emita la Secretaría, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 30.- Los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal destinados a impulsar la condición de la mujer establecerán un conjunto de políticas, estrategias y acciones para garantizar la igualdad de oportunidades a la mujer, con independencia de su condición jurídica, socioeconómica, étnica, religiosa, física, política, y nivel educativo.

SECCIÓN V.- Distribución de la Población

Artículo 31.- Los programas sobre distribución de la población establecerán las medidas necesarias para lograr una distribución más equilibrada de la población en el territorio nacional, con el fin de aprovechar óptimamente los recursos naturales del país, así como de procurar la preservación de los mismos y mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

Para el logro de los fines establecidos en el párrafo anterior, el Consejo promoverá la coordinación de acciones entre las dependencias y entidades, conforme a su competencia y objeto, en materia de desarrollo regional y urbano, ecología y conservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 32.- De conformidad con las disposiciones legales aplicables, los programas de desarrollo regional y urbano deberán prever el impacto que generen sobre la distribución de la población, los cuales deberán ser congruentes con los lineamientos establecidos por los programas en materia de población y con las previsiones, consideraciones y criterios demográficos determinados por el Consejo.

Artículo 33.- En el marco de las políticas de desarrollo nacional, el Consejo promoverá los programas y medidas que contribuyan a regular la migración interna, para lograr una mejor distribución demográfica, considerando las potencialidades y necesidades de la población que reside en las diversas comunidades y regiones del país, el acervo de recursos disponibles en cada región, y el potencial de desarrollo.

CAPÍTULO TERCERO

Consejo Nacional de Población

Artículo 34.- El Consejo tiene a su cargo la planeación demográfica nacional, y para el cumplimiento de sus fines contará con una Secretaría General y con una Comisión Consultiva de Enlace con Entidades Federativas.

Cada una de las dependencias y entidades que integran el Consejo, sin perjuicio de lo que disponga la demás normatividad aplicable, tendrá las siguientes funciones:

- I. Presentar propuestas para formular los programas en materia de población, identificando las metas y tareas que deban ser consideradas en los mismos;
- II. Incorporar, en los programas de su competencia, las previsiones, consideraciones y criterios demográficos establecidos en los programas de población;
- III. Aplicar y ejecutar las acciones, en el ámbito de su competencia, que establezcan los programas en materia de población, así como aquellas que el Consejo les encomienda;
- IV. Coordinar sus acciones con los demás integrantes del Consejo para el debido cumplimiento de los programas de población;
- V. Presentar informes al Consejo sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades antes señaladas, y
- VI. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables, así como aquellas que determine el Consejo.

Artículo 35.- El Consejo Nacional de Población tendrá las siguientes funciones:

- I. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar los programas derivados de la planeación demográfica nacional;
- II. Establecer previsiones, consideraciones y criterios demográficos de orden general, para que sean incluidos en los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- III. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias, entidades e instituciones que participen en los programas de población;
- IV. Celebrar las bases y procedimientos de coordinación con el Ejecutivo de las entidades federativas, con la participación que corresponda a los municipios, para el desarrollo de los programas y acciones coordinadas en la materia;
- V. Promover que las entidades federativas formulen los respectivos programas de población en el marco de la política nacional de población, y
- VI. Las demás que señala la Ley, el presente Reglamento y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y funciones.

Artículo 36.- El Presidente del Consejo Nacional de Población tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Proponer las comisiones internas de trabajo del Consejo;
- III. Convocar a la celebración de sesiones del Consejo;
- IV. Disponer lo necesario para que se cumplan los acuerdos tomados en el seno del Consejo;
- V. Requerir de la Secretaría General los informes que estime necesarios;
- VI. Hacerse representar por el Subsecretario cuando lo estime conveniente, y
- VII. Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 37.- El Consejo, por conducto de su Secretaría General, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y ejecutar políticas, estrategias y medidas administrativas, operativas y financieras que apoyen la continuidad de los programas y proyectos institucionales para su modernización y desarrollo;
- II. Integrar las propuestas de los programas en materia de población;
- III. Analizar, evaluar, sistematizar y producir información sobre los fenómenos demográficos, así como elaborar proyecciones de población;

- IV. Coordinar los trabajos para la elaboración de los informes sobre los programas en materia de población y los que solicite el propio Consejo o su Presidente;
 - V. Realizar, promover, apoyar y coordinar estudios e investigaciones en materia de población;
 - VI. Elaborar y difundir programas de información, educación y comunicación en materia de población;
 - VII. Asesorar y proporcionar asistencia, en materia de población, a toda clase de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, locales o federales y promover los convenios y acuerdos que sean pertinentes;
 - VIII. Coordinar las comisiones internas de trabajo, y
 - IX. Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias, y las que le encomiende el Presidente del Consejo o el Consejo.
- Artículo 38.-** Las comisiones internas de trabajo que se designen estarán integradas por miembros permanentes del Consejo y los de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con el tema a tratar en la Comisión, teniendo como funciones:
- I. Instrumentar mecanismos de coordinación interinstitucional para la aplicación de la política nacional de población y el cumplimiento de los programas en la materia bajo las bases y procedimientos establecidos por el Consejo;
 - II. Adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido cumplimiento de los programas en materia de población y de los acuerdos aprobados en el Consejo;
 - III. Definir criterios, procedimientos e indicadores de seguimiento y evaluación sobre actividades y resultados de los programas en materia de población;
 - IV. Presentar informes periódicos sobre sus actividades, avances y resultados de los programas en la materia, y
 - V. Las demás que señale el Consejo o su Presidente.

Artículo 39.- La Comisión Consultiva de Enlace con las Entidades Federativas tendrá las funciones siguientes:

- I. Identificar las necesidades de cada entidad federativa y de los municipios, y hacerlas del conocimiento del Consejo, para su consideración en la formulación y ejecución de los programas en la materia;
- II. Identificar los programas y acciones que puedan desarrollarse de manera coordinada con las entidades federativas y los consejos estatales de población o sus organismos equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Coadyuvar con las labores del Consejo y de la Secretaría General del mismo;
- IV. Promover que en las previsiones, consideraciones y los criterios demográficos determinados por el Consejo se incorpore la diversidad y particularidad de cada entidad federativa y sus municipios;
- V. Presentar opiniones, sugerencias o recomendaciones al Consejo para el mejor cumplimiento de los programas en materia de población nacional y estatal;
- VI. Proponer al Consejo las acciones y mecanismos de coordinación para fortalecer la planeación demográfica;
- VII. Proponer a la Secretaría General la creación de grupos de trabajo para la atención de asuntos regionales específicos en materia de población;
- VIII. Promover el desarrollo técnico de los consejos estatales y municipales de población o sus organismos equivalentes;
- IX. Proponer al Consejo y/o a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar la coordinación entre los tres órdenes de gobierno en los asuntos de población, y
- X. Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales, y las que le encomiende el Consejo.

Dicha Comisión estará presidida por el Secretario General del Consejo y se invitará a formar parte de la misma a los consejos estatales de población u organismos equivalentes representados por su Secretario Técnico o similar.

Las sesiones de la Comisión se podrá invitar a los consejos municipales de población u organismos equivalentes, para que asistan representados por su Secretario Técnico o similar, a una o varias sesiones, a fin de desahogar asuntos específicos de su competencia.

Las sesiones de la Comisión serán convocadas cuando menos una vez al año.

Artículo 40.- Las sesiones del Consejo serán presididas por el Secretario y en su ausencia por el Subsecretario.

El Consejo se reunirá, de manera ordinaria cuando menos una vez al año, y de manera extraordinaria, las veces que sea convocado por su Presidente.

CAPÍTULO CUARTO

Registro Nacional de Población

SECCIÓN I.- Disposiciones Generales

Artículo 41.- Corresponde al Registro Nacional de Población la instrumentación, operación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y las demás que al respecto dicte la Secretaría en materia de registro de población.

Artículo 42.- El Registro Nacional de Población coordinará los métodos de identificación y registro de personas de la Administración Pública Federal y de las administraciones públicas estatales y municipales en los términos de los instrumentos que se celebren al respecto, con el propósito de constituir un sistema integrado de registro de población.

Artículo 43.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que en virtud de sus atribuciones integren algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la Clave Única de Registro de Población como elemento de aquél.

Artículo 44.- La Secretaría promoverá, ante los gobiernos de las entidades federativas, la celebración de acuerdos de coordinación para la adopción y uso de la Clave Única de Registro de Población en los registros de personas que competan a su ámbito.

Artículo 45.- Para que los mexicanos y mexicanas radicados en el extranjero que tengan inscrito su nacimiento en la oficina del Registro Civil de otro país puedan ser incorporados al Registro Nacional de Población, previamente deberán registrar su acta de nacimiento en el Registro Civil de la República Mexicana o de la sección consular de la embajada o consulado mexicano que corresponda, para que le expidan el documento respectivo.

Artículo 46.- Los mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero podrán solicitar su incorporación al Registro Nacional de Población en las secciones consulares de las embajadas o consulados del Gobierno Mexicano acreditados en el país donde residan, conforme al procedimiento que el Registro Nacional de Población establezca de común acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SECCIÓN II.- Registro Nacional de Ciudadanos

Artículo 47.- El Registro Nacional de Ciudadanos se conforma con los datos de los mexicanos y mexicanas de dieciocho o más años, los cuales deberán ser, cuando menos, los siguientes:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo del ciudadano;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Lugar y fecha en que se llevó a cabo la inscripción de la persona al Registro Nacional de Ciudadanos;
- e) Nombre completo y nacionalidad del padre y la madre cuando se consignen en los documentos presentados;
- f) Datos de localización del acta de nacimiento en el Registro Civil, o del certificado de nacionalidad, o de la carta de naturalización;
- g) Nacionalidad de origen cuando el ciudadano haya adquirido la nacionalidad por naturalización;
- h) Clave Única de Registro de Población, y
- i) Fotografía, huella digital y firma del ciudadano.

Artículo 48.- Los mexicanos y mexicanas que hayan cumplido dieciocho años y que radiquen en territorio nacional, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana, en el término de seis meses a partir de que hayan cumplido dicha edad; igual obligación tendrán los mexicanos y mexicanas por naturalización a partir de la obtención de su carta de naturalización.

Por lo que hace a los mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero se estará a lo que acuerden el Registro Nacional de Población y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 49.- El Registro Nacional de Población determinará los datos y elementos que deberá contener la Cédula de Identidad Ciudadana, además de los señalados por el artículo 107 de la Ley.

Artículo 50.- La expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana será gratuita. En los casos de renovación o reposición, se estará a lo que determine la Ley Federal de Derechos.

Artículo 51.- Cuando alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, estatal o municipal requiera al ciudadano la exhibición de su Cédula de Identidad Ciudadana en los trámites de carácter personal que realice, éste deberá mostrarla sin que el hecho de no hacerlo implique sanción alguna.

SECCIÓN III.- Registro de Menores de Edad

Artículo 52.- El Registro de Menores de Edad se conforma con los datos de los mexicanos y mexicanas menores de dieciocho años que se recaben a través de los registros civiles, los cuales deberán ser, cuando menos, los siguientes:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo del o la menor;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Lugar y fecha en donde se llevó a cabo el registro;
- e) Nombres, apellidos y nacionalidad del padre y la madre del menor;
- f) Datos de localización del acta de nacimiento en el Registro Civil, y
- g) Clave Única de Registro de Población.

Artículo 53.- Para efecto del documento de identificación para los mexicanos y mexicanas menores de dieciocho años, se expedirá la Cédula de Identidad Personal.

Artículo 54.- La Cédula de Identidad Personal deberá contener, cuando menos, los siguientes datos y elementos de identificación:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo del o la menor;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Nombres completos del padre y la madre;
- e) Clave Única de Registro de Población;
- f) Fotografía del titular;
- g) Huella dactilar y de ser factible, firma del titular, y
- h) Lugar y fecha de expedición.

Artículo 55.- La Cédula de Identidad Personal podrá ser solicitada por los padres o tutores del menor. Cuando éste haya cumplido los catorce años podrá solicitarla personalmente.

Artículo 56. - El Registro Nacional de Población sólo podrá acreditar fehacientemente la identidad del o la menor una vez que se le haya expedido la Cédula de Identidad Personal.

Artículo 57. - La Cédula de Identidad Personal tendrá una vigencia de seis años, y podrá renovarse cuando a criterio de los padres o tutores los rasgos físicos del o la menor no correspondan con los de la fotografía que porta la cédula.

Artículo 58. - Las autoridades mexicanas, ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país, deberán darle plena validez a la Cédula de Identidad Personal como medio de identificación del o la menor.

SECCIÓN IV.- Del Procedimiento

Artículo 59. - Para la inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos los mexicanos y mexicanas que hayan cumplido dieciocho años, así como los y las menores de edad que soliciten su Cédula de Identidad Personal, deberán presentar su solicitud en el formato que para el efecto expida el Registro Nacional de Población.

Artículo 60. - El Registro Nacional de Población, a fin de certificar plenamente la identidad de las personas, podrá exigir:

- I. Documentos que acrediten que la identidad de la persona es la misma a la que se refiere la copia certificada de su acta de nacimiento, los que podrán consistir en:
 - a) Cédula profesional;
 - b) Pasaporte;
 - c) Certificado o constancia de estudios;
 - d) Constancia de residencia emitida por la autoridad del lugar de residencia del interesado;
 - e) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
 - f) Credencial de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II. Testimonio de personas que hayan obtenido su Cédula de Identidad Ciudadana, la cual deberán exhibir al rendir su testimonio, y
- III. Testimonio de la autoridad tradicional indígena y de la autoridad municipal o de la delegación del lugar.

Los requisitos y documentos señalados no limitan la facultad del Registro Nacional de Población de solicitar al interesado cualquier otro medio de identificación. Los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo deberán contener fotografía del interesado y al menos uno de ellos, haber sido expedido con una antigüedad mínima de un año al momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 61. - Las solicitudes se presentarán en los formatos y con la documentación requeridos, en caso contrario se desechará.

Artículo 62. - Al presentar su solicitud ante la oficina del Registro Nacional de Población para su inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos, el interesado o la interesada deberá estampar su firma y huellas dactilares, conforme a las técnicas que emita la Secretaría, así como manifestar su domicilio y presentar comprobante del mismo.

En el caso de los y las menores de edad, deberán, cuando menos, estampar sus huellas dactilares en la solicitud respectiva.

Artículo 63. - Las solicitudes deberán ser presentadas en las oficinas designadas para el efecto.

La Secretaría contará como mínimo con una oficina del Registro Nacional de Población en cada entidad federativa para recibir las solicitudes de inscripción; asimismo, podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal o local con la que se haya convenido al respecto.

Artículo 64. - El funcionamiento de las oficinas a que se refiere el artículo anterior deberá sujetarse a los lineamientos que para tal fin dicte el Registro Nacional de Población.

Artículo 65. - Cuando el Registro Nacional de Población cuente con la información certificada del Registro Civil, no será necesario que el interesado acompañe a su solicitud copia certificada de su acta de nacimiento.

Artículo 66. - Los mexicanos y mexicanas que hayan cumplido dieciocho años y que cuenten con su Cédula de Identidad Personal podrán presentar ante la oficina del Registro Nacional de Población la solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos acompañando dicha Cédula, sin que sea necesaria la copia certificada de su acta de nacimiento.

Artículo 67. - Cuando el interesado o la interesada no pueda entregar copia certificada del acta de nacimiento por no haber sido inscrito en el Registro Civil, el servidor público que haya recibido la solicitud de inscripción deberá orientarlo para que concurra ante la autoridad que corresponda para llevar a cabo su registro extemporáneo.

Artículo 68. - Si al dictaminar los documentos presentados por el interesado o la interesada, el Registro Nacional de Población encontrara alguna irregularidad o inconsistencia que afectara los datos esenciales consignados en el acta, en el certificado de nacionalidad o en la carta de naturalización, orientará a los interesados para que concurran ante la autoridad que corresponda y se lleve a cabo la aclaración o rectificación del documento de que se trate, asentando en el formato de solicitud las causas por las cuales se rechazó la misma y archivando copia de ese formato.

Artículo 69. - Cuando la irregularidad recaiga en los demás documentos anexos a la solicitud, el Registro Nacional de Población lo notificará al interesado por escrito en un término no mayor de quince días hábiles, especificando en qué consiste la irregularidad y la forma de subsanarla.

Artículo 70. - El interesado o la interesada dispondrá de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que recibió la notificación para hacer la aclaración respectiva de los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. - Si en el término señalado el interesado o la interesada no se presenta ante la oficina del Registro Nacional de Población a realizar la aclaración correspondiente, deberán presentar una nueva solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos o para la expedición de su Cédula de Identidad Personal.

Artículo 72. - Una vez declarada la procedencia de la solicitud, el Registro Nacional de Población deberá notificar al interesado o la interesada en un término no mayor de treinta días, y lo o la citará a efecto de entregarle su Cédula de Identidad Ciudadana o su Cédula de Identidad Personal, según sea el caso.

Artículo 73. - Para los efectos de reposición o renovación de su Cédula de Identidad Ciudadana, o de su Cédula de Identidad Personal, el interesado o la interesada deberán realizar el trámite correspondiente en las oficinas que al efecto determine el Registro Nacional de Población.

Artículo 74. - En los casos señalados por las fracciones II y III del artículo 109 de la Ley la renovación de su Cédula de Identidad Ciudadana se hará a criterio de su titular.

Artículo 75. - En caso de que el interesado o la interesada solicite la reposición de su Cédula de Identidad Ciudadana o de su Cédula de Identidad Personal, por la variación de alguno o algunos de los datos de su identidad, deberá anexar a su solicitud la certificación del Registro Civil en donde consten dichas modificaciones.

Artículo 76. - En caso de extravío de la Cédula de Identidad Ciudadana, el interesado o la interesada deberá dar aviso al Registro Nacional de Población dentro de los treinta días siguientes al hecho, y presentar el acta o comprobante de extravío levantado ante el Ministerio Público de la adscripción o de la autoridad administrativa competente, e iniciar el trámite para su reposición.

Artículo 77. - En el caso de extravío o destrucción de la Cédula de Identidad Personal, deberá darse aviso al Registro Nacional de Población dentro de los treinta días siguientes al hecho. El interesado o la interesada mayor de 14 años o los padres o tutores del menor podrán solicitar su reposición.

SECCIÓN V.- Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana

Artículo 78. - El Catálogo de los Extranjeros Residentes en la República Mexicana se organizará técnicamente conforme a las disposiciones generales internas que emita el Registro Nacional de Población para su instrumentación, operación y aplicación, de acuerdo con las necesidades que el servicio requiera.

Artículo 79. - La Secretaría de Relaciones Exteriores informará a la Secretaría mensualmente y por escrito, los cambios de nacionalidad de los extranjeros y extranjeras radicados en la República Mexicana.

El Instituto informará mensualmente al Registro Nacional de Población sobre las altas y bajas del Registro Nacional de Extranjeros, así como de los cambios de domicilio, estado civil y actividades a que se dediquen los extranjeros y extranjeras radicados en el país.

SECCIÓN VI.- Actualización del Registro Nacional de Población

Artículo 80. - El Registro Nacional de Población deberá mantener permanentemente actualizada su información e incorporar los avances tecnológicos disponibles para su mejor funcionamiento.

Artículo 81. - Las autoridades judiciales remitirán al Registro Nacional de Población la información de todas aquellas personas que estén sujetas a proceso por delito que merezca pena corporal, las resoluciones que emitan y afecten los derechos ciudadanos y las que impliquen modificaciones a los datos del estado civil de las personas. De igual manera, lo harán en los casos de declaración de ausencia y de presunción de muerte.

Asimismo, deberán informar sobre los fallecimientos de que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Dichas autoridades deberán remitir esta información tan pronto como se dicte la resolución respectiva o se tenga conocimiento del hecho.

Artículo 82. - Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tienen la obligación de proporcionar al Registro Nacional de Población, cuando éste lo solicite, la información de las personas incorporadas en sus respectivos registros. La Secretaría deberá celebrar convenios con las administraciones públicas estatales y municipales, así como con instituciones privadas, para los efectos señalados en este artículo.

Para el caso de los mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero, la Secretaría de Relaciones Exteriores proporcionará a la Secretaría, cuando ésta lo solicite, los listados de los individuos que hayan recibido la matrícula consular.

SECCIÓN VII.- Información del Registro Nacional de Población

Artículo 83. - La información contenida en el Registro Nacional de Población será confidencial, y sólo podrá proporcionarse mediante requerimiento expreso en los siguientes casos:

I. Al Instituto Federal Electoral para que integre los instrumentos electorales,

II. A las dependencias y entidades públicas, respecto de los datos a que se refiere el artículo 107 de la Ley para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 84. - El Registro Nacional de Población podrá generar y publicar información estadística, observando lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 85. - El Registro Nacional de Población sólo podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública los datos correspondientes a la identidad de las personas.

SECCIÓN VIII.- Comité Técnico Consultivo

Artículo 86. - El Comité Técnico Consultivo a que se refiere el artículo 98 de la Ley tiene como objetivo estudiar, analizar, asesorar y proponer opiniones técnicas sobre los programas y los métodos de identificación e inscripción del Registro Nacional de Ciudadanos.

Artículo 87. - El Comité estará integrado por un representante de la Secretaría, que será el Subsecretario, quien fungirá como Presidente del mismo; por un Secretario, que será el Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, y por representantes de las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuyas actividades se vinculen con el objeto de dicho Comité, de conformidad con las reglas que se establezcan para su funcionamiento interno, quienes deberán tener el nivel de Subsecretario o su equivalente.

El Presidente del Comité podrá invitar a participar en las sesiones a representantes de las entidades federativas y municipios, de las Cámaras de Diputados y Senadores y de otras organizaciones e instituciones, así como a distinguidos especialistas de la materia propia del Comité, quienes tendrán el carácter de invitados sin derecho a voto.

Artículo 88.- El Comité deberá celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al año, así como las extraordinarias a las que convoque el Presidente del mismo.

CAPÍTULO QUINTO

Migración

SECCIÓN I.- Disposiciones Generales

Artículo 89.- La Secretaría organizará y coordinará los servicios de población en materia migratoria.

Artículo 90.- Para la atención de los asuntos del orden migratorio, los servicios se dividirán en la forma siguiente:

- I. Interior, integrado por los servidores públicos del Instituto adscritos a oficinas centrales y a las delegaciones, puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional, y
- II. Exterior, integrado por los servidores públicos del Gobierno Mexicano adscritos en el extranjero y facultados para ejercer funciones consulares.

Artículo 91.- Para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se atribuyen las siguientes facultades:

- I. Al Servicio Interior, que tendrá a su cargo:
 - A. El servicio central, al cual corresponde:
 - a) La regulación del flujo y la estancia migratoria de los extranjeros;
 - b) El establecimiento de los procedimientos operativos en materia migratoria;
 - c) La dirección, distribución y vigilancia del personal encargado del ejercicio de la función migratoria;
 - d) La imposición de las sanciones en los casos de violación a la Ley o al presente Reglamento;
 - e) El desahogo de las consultas formuladas;
 - f) El registro de extranjeros;
 - g) La compilación de la estadística de la materia; y
 - h) Las demás que fije la Secretaría.
 - B. Los servicios de delegaciones, puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional, a los cuales corresponde:
 - a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y las que dicten las oficinas centrales del Instituto;
 - b) Verificar que la entrada y salida de personas al o del país se efectúe de acuerdo con los requisitos legales correspondientes;
 - c) Tramitar los asuntos en materia migratoria de acuerdo con las facultades delegadas expresamente por el Comisionado;
 - d) Expedir a los extranjeros y extranjeras la documentación migratoria de acuerdo con la normatividad aplicable y las disposiciones que emitan las oficinas centrales del Instituto;
 - e) Efectuar la inspección migratoria a los tripulantes y pasajeros de los transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, ya sean nacionales o extranjeros que lleguen al país;
 - f) Llevar la estadística correspondiente;
 - g) Cumplir los acuerdos y disposiciones que emanen del servicio central.
- II. Al Servicio Exterior:
 - a) Aplicar, en auxilio de la autoridad migratoria, las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y las de orden administrativo dictadas por la Secretaría;
 - b) Expedir la documentación de los extranjeros y extranjeras que sean autorizados para internarse al país;

- c) Auxiliar y apoyar a los migrantes mexicanos en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216, 217 y 218, y
- d) Elaborar los informes estadísticos que se le requieran a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 92.- Para la atención de los servicios migratorios, se consideran auxiliares de la Secretaría:

- I. A los servidores públicos del Gobierno Mexicano adscritos en el extranjero y facultados para ejercer funciones consulares, y
- II. A los servidores públicos de la Secretaría de Salud, de las Aduanas y de las Capitanías de Puerto, si en el lugar no hubiere una autoridad de la Secretaría.

Los auxiliares del servicio tendrán la competencia y funciones que les asigne la Secretaría y las instrucciones respectivas se les enviarán por conducto de la dependencia a que pertenezcan.

Artículo 93.- Son obligaciones del personal que integra los servicios migratorios, ya sea en forma directa o auxiliar:

- I. Cumplir con las disposiciones de la Ley y este Reglamento;
- II. Cumplir con las instrucciones y acuerdos de la Secretaría, los cuales serán transmitidos a través de la dependencia correspondiente;
- III. Sugerir las medidas o disposiciones que tiendan al mejoramiento de los servicios o a la agilización y simplificación de los trámites migratorios;
- IV. Cumplir con las disposiciones relativas a la estadística nacional;
- V. Proporcionar los informes o estados del movimiento migratorio en la forma y los términos que indique la Secretaría a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y
- VI. Auxiliar a las autoridades judiciales a requerimiento escrito de éstas en el cumplimiento de las órdenes de arraigo que dicten, salvo lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley.

Artículo 94.- La Secretaría podrá establecer o habilitar, en los lugares que considere adecuados, estaciones migratorias para la estancia provisional de los extranjeros y extranjeras carentes de algún requisito migratorio que no puedan satisfacer en el momento de la revisión de la documentación, o para alojar, como medida de aseguramiento, a los extranjeros y extranjeras que deban ser expulsados. En aquellos lugares en que la Secretaría no tenga establecidas estaciones migratorias, se considerarán habilitados locales de detención preventiva para el aseguramiento de los extranjeros que deban ser expulsados.

En ningún caso podrá habilitarse para este fin a los centros de reclusión para sentenciados.

Cuando las autoridades sanitarias determinen la internación de extranjeros o extranjeras en estaciones sanitarias, la Secretaría podrá establecer la vigilancia que juzgue adecuada, si los extranjeros de que se trate no tuvieran autorizada su internación al país.

Artículo 95.- La Secretaría queda facultada para establecer los formatos que se utilicen para acreditar las distintas calidades y características migratorias con que los extranjeros y extranjeras se internen y permanezcan en el país, así como los que se utilicen para la entrada y salida de mexicanos y mexicanas; dichos formatos serán de uso obligatorio según lo disponga su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 96.- Los menores de edad No Inmigrantes a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 42 de la Ley, Inmigrantes e Inmigrados, deberán renovar su documentación migratoria cada cinco años, contados a partir de la fecha de expedición del documento migratorio, en tanto no lleguen a la mayoría de edad. La solicitud de renovación será firmada por quien ejerza la patria potestad, o la persona autorizada bajo cuya vigilancia y cuidado viven en el país.

Artículo 97.- Independientemente de la prioridad a que se refiere el artículo 16 de la Ley, las autoridades migratorias colaborarán con las demás autoridades, para el mejor y más fácil cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 98.- El requerimiento del auxilio de la fuerza pública por parte de los servicios de migración en los casos a que se refiere el artículo 73 de la Ley, podrá ser verbal cuando la urgencia del caso lo amerite, seguido de confirmación escrita. Las autoridades deberán facilitar de inmediato la ayuda que se les solicite. Cuando se niegue este auxilio o no se cumplan las medidas de control y aseguramiento dictadas por los mismos servicios, éstos deberán comunicar inmediatamente los hechos a su superior jerárquico para que resuelva lo conducente.

SECCIÓN II.- Movimiento Migratorio

Artículo 99.- Para los efectos de este capítulo se considera movimiento migratorio el tránsito internacional de extranjeros o nacionales, ya sea de entrada o de salida al o del país.

La Secretaría establecerá en los puntos que estime convenientes en el territorio nacional, especialmente en fronteras, puertos aéreos y marítimos, la vigilancia que sea necesaria, a través del personal del servicio migratorio y de la Policía Federal Preventiva.

Artículo 100.- Para establecer o suprimir un lugar destinado al tránsito internacional de personas de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley, se observará lo siguiente:

- I. La Secretaría solicitará la opinión de las Secretarías de Relaciones Exteriores; de la Defensa Nacional; de Hacienda y Crédito Público; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Comunicaciones y Transportes; de Desarrollo Social; Salud; de Turismo, y, en su caso, de Marina;
- II. El acuerdo que autorice o suprima el establecimiento de un lugar para el tránsito internacional de personas se dará a conocer por medio de publicaciones que haga la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación;
- III. En la apertura al tránsito internacional de un nuevo lugar, deberá considerarse el establecimiento de los servicios de migración, sanidad y aduanas, y, en su caso, los de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina, y
- IV. En los lugares no autorizados para el tránsito internacional, la Secretaría ejercerá la vigilancia que considere necesaria, a través del personal de servicios migratorios y de la Policía Federal Preventiva.

Artículo 101.- El cierre de puertos marítimos, aéreos y fronterizos y la prohibición del tránsito de nacionales y extranjeros, a que se refiere el artículo 12 de la Ley, podrá decretarse en cualquier tiempo y a partir del momento que determine la Secretaría. Si el cierre fuere por más de veinticuatro horas, la Secretaría dará a conocer su determinación al público por conducto del Diario Oficial de la Federación y por otros medios de difusión pertinentes.

Artículo 102.- Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, expedidos por gobiernos extranjeros, para internarse al país en comisión oficial, deberán presentar la visa correspondiente, salvo que exista acuerdo de supresión de la misma. Para fines estadísticos, proporcionarán la información que se les solicite en la forma migratoria correspondiente.

Artículo 103.- A los mexicanos y mexicanas que se internen al país únicamente se les exigirá la comprobación de su nacionalidad, la que deberán acreditar con uno de los siguientes documentos:

- I. Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, o
- II. Cédula de Identidad Ciudadana, o
- III. Copia certificada del acta de nacimiento, o
- IV. Certificado de matrícula consular, o
- V. Cualquier otro documento idóneo.

Cuando el interesado carezca de pruebas documentales bastará su declaración bajo protesta de decir verdad a fin de comprobar su nacionalidad.

En los casos en que se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de la declaración del interesado para acreditar su nacionalidad mexicana, la Oficina de Migración, después de completar la investigación respectiva, tomará las precauciones que considere necesarias para la identificación y en su caso, para la localización de la persona de quien se trate.

Artículo 117.- Los extranjeros y extranjeras que viajen en embarcaciones y arriben a puertos nacionales que no sean los de su destino, podrán bajar a tierra para visitar dichos puertos. La autoridad migratoria les recogerá sus documentos de identificación, debiendo los capitanes de las naves proveerlos de tarjetas que los acrediten como pasajeros. El jefe del servicio podrá concederles autorización para permanecer en el puerto, atendiendo a las circunstancias del caso. Para trasladarse al interior de la República deberán documentarse conforme a las instrucciones que, en su caso, emita la Secretaría.

En el caso de que un extranjero o extranjera deba desembarcar y permanecer en el país a causa de un requerimiento judicial, o por razones de salud, la empresa marítima o los agentes navieros generales y navares consignatarios de buques quedan obligados a sufragar sus gastos de permanencia y de salida.

Artículo 118.- En la inspección de personas en la salida de embarcaciones, se observarán además de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, las disposiciones siguientes:

- I. Los agentes navieros generales y navares consignatarios de buques o el capitán de la embarcación, deberán solicitar la revisión de salida con una anticipación no menor de doce horas, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados;
- II. La autoridad migratoria cotejará la lista proporcionada por el capitán, en la que consten los nombres de los pasajeros y tripulantes, cerciorándose de que se hayan satisfecho los requisitos de Ley para salir, así como de la presencia de los rechazados en su caso;
- III. Ningún capitán de embarcación podrá ordenar que ésta se haga a la mar sin antes haber recibido autorización de la autoridad migratoria, la cual debe autorizar la lista de pasajeros y tripulantes y realizar el despacho migratorio para la salida;
- IV. Si al efectuar la revisión de pasajeros y tripulantes extranjeros, faltara alguno que deba salir en la embarcación, se levantará un acta haciendo constar esta circunstancia. No se autorizará la salida de la embarcación mientras no se deposite por parte del agente naviero consignatario o la empresa de transporte, ambos solidariamente responsables, el importe correspondiente a los gastos de repatriación de las personas de quienes se trate;
- V. Una vez que la autoridad migratoria haya autorizado la salida de la embarcación, se regresará al capitán la documentación recogida a su entrada, extendiendo y firmando el despacho migratorio en el documento en que se haya solicitado de la Capitanía del Puerto el permiso para salir, y
- VI. Ninguna empresa marítima, agentes navieros generales y navares consignatarios de buques o capitán de la embarcación, podrá autorizar que se reciban a bordo pasajeros que pretendan salir de puertos mexicanos rumbo al extranjero, sin contar con la documentación migratoria correspondiente.

Los capitanes o pilotos navales de las embarcaciones que hagan navegación de altura y arriben a puertos nacionales, están obligados por sí, o por conducto de sus agentes navieros consignatarios, a dar aviso en forma inmediata a la autoridad migratoria de toda deserción o ausencia que se registre en dichos puertos entre los tripulantes o pasajeros extranjeros, y la embarcación sólo podrá salir hasta que exhiba el depósito mencionado en la fracción IV de este artículo.

En el caso anterior, cuando se trate de tripulantes, éstos quedarán impedidos para internarse o visitar el país, y sólo podrán ser admitidos por acuerdo expreso del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado.

Artículo 119.- Las embarcaciones nacionales que hagan navegación de altura serán siempre inspeccionadas y en cuanto a las de cabotaje, deberán serlo solamente en aquellas zonas del país en que, por circunstancias especiales, las autoridades migratorias lo consideren necesario.

La Secretaría girará las instrucciones correspondientes, con el fin de facilitar la revisión de la llegada o salida de pasajeros y tripulantes, en el tránsito de embarcaciones turísticas de cabotaje.

Para el caso del párrafo anterior y tratándose de embarcaciones de carácter privado, que no realicen transporte de pasajeros con fines comerciales o de lucro, la documentación de los tripulantes deberá quedar comprobada con el listado que el capitán de la embarcación presente a las autoridades migratorias en el momento de la revisión correspondiente.

Artículo 120.- Cuando la presencia en un puerto nacional de una embarcación en navegación de altura, sea por arribada forzosa o arribada imprevista, el personal del servicio de migración procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar la causa que haya motivado el arribo y someterá el caso al dictamen de la Capitanía del Puerto. Las propias autoridades migratorias establecerán eventualmente las condiciones del desembarco, de acuerdo a lo establecido por la Ley y este Reglamento.

Artículo 121.- Los permisos para visitar las embarcaciones serán expedidos por los agentes navieros generales y navares consignatarios de buques correspondientes y se presentarán para su autorización a las autoridades migratorias, las cuales podrán negarlos fundadamente.

Artículo 122.- Para la revisión del tránsito internacional de pasajeros de aeronaves, regirán las normas siguientes:

- I. El tránsito solamente se realizará en los aeropuertos destinados al servicio internacional;
- II. La Secretaría comisionará en cada aeropuerto autorizado al personal necesario para la prestación del servicio de migración, estableciendo áreas exclusivas de entrada y salida para la vigilancia del movimiento migratorio, debiéndose observar la siguiente regla:

Una vez que la aeronave aterrice y se detenga en el sitio que determinen las autoridades correspondientes, el personal del servicio de migración designado al efecto, deberá abordar la nave y requerir de su comandante o piloto la lista de pasajeros y tripulantes, y vigilar el traslado de pasajeros a las áreas asignadas para la revisión;

Cuando transporten pasajeros en tránsito inmediato, se les recogerá la documentación que posean para que les sea devuelta al hacer la conexión. Estos pasajeros deberán continuar su viaje dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, bajo la responsabilidad de la empresa transportadora;

- III. Queda prohibido el acceso del público al local en donde se lleva a cabo la revisión migratoria, así como a las plataformas donde se estacionen las aeronaves del servicio internacional, mientras no se haya terminado el desembarque y la revisión. Los servidores públicos de todas las dependencias que participen en la actividad aeroportuaria prestarán su colaboración para dar cumplimiento a esta disposición. Se exceptúan de la prohibición anterior a los empleados de las empresas cuya presencia sea indispensable para el despacho, y

IV. Tratándose de aeronaves que a la vez hagan servicio local e internacional, tanto las autoridades migratorias como las empresas, tendrán obligación de ejercer un efectivo control migratorio sobre los pasajeros en el desembarque o en tránsito internacional y reportarán al servicio central cualquier irregularidad que ocurra.

Artículo 123.- La revisión de la documentación de personas a la salida de aeronaves de servicio internacional de pasajeros, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se revisarán los documentos de los pasajeros en el orden de su llegada, colejándose su nombre, nacionalidad y demás datos con los que aparezcan en las listas formuladas y entregadas por las empresas de aerotransportes a la autoridad migratoria;
- II. Ninguna aeronave en viaje internacional podrá salir del aeropuerto sin haberse practicado la revisión migratoria correspondiente, y
- III. Cuando alguna aeronave que haya sido despachada cancele su salida por cualquier causa, la empresa transportadora presentará a la autoridad migratoria a todos los pasajeros para efectuar los trámites que correspondan.

Artículo 124.- La Secretaría podrá exigir a la empresa o línea aérea la presentación de listas de pasajeros y tripulantes en el momento de arribo del vuelo. Dichas listas deberán contener los datos que la Secretaría estime necesarios.

Artículo 125.- Además de las obligaciones a que se refiere el artículo 123, las empresas de aerotransportes tendrán las siguientes:

- I. Transportar a los extranjeros expulsados por órdenes de la Secretaría;
- II. Cuidar que los tripulantes de nacionalidad extranjera de las aeronaves que prestan servicio internacional, obtengan y presenten, cuando sean requeridos para ello, su documentación migratoria, o en su caso, las identificaciones que los Tratados y Convenios Internacionales establecen;
- III. Aterrizar o acuñar sus aeronaves en los puertos del país abiertos al tránsito aéreo internacional, salvo casos de fuerza mayor. Si fuere en lugar autorizado en que exista servicio migratorio, el comandante de la aeronave le dará aviso inmediato para la inspección y vigilancia de los pasajeros y tripulantes. Si no la hubiere, el aviso lo dará a las autoridades del lugar para que en auxilio de las migratorias lleven a cabo la misma inspección y vigilancia y, además, informen al servicio central para que determine lo que corresponda;
- IV. Hacer cargo de los tripulantes de las aeronaves que permanezcan en territorio nacional y responder por su situación migratoria. Asimismo, tienen la obligación de transportarlos fuera del país, en el término que señale la Secretaría, cuando hayan dejado de pertenecer a la tripulación correspondiente, por haber infringido las disposiciones migratorias o porque se hayan hecho acreedores a explosión, y
- V. Conducir por su cuenta fuera del territorio nacional, a los extranjeros o extranjeras transportados por ellas que sean rechazados por las autoridades migratorias. Dicho transporte deberá efectuarse en aeronaves propias o de otra empresa y en el viaje próximo inmediato a la fecha en que les haya sido comunicado el acuerdo respectivo.

Artículo 126.- Los comandantes de aeropuertos deberán informar a las autoridades migratorias sobre la llegada y salida de toda aeronave, siempre que proceda del exterior o se dirija a otro país. No autorizarán la salida de naves con destino al extranjero, si sus comandantes o pilotos no les comprueban plenamente que la documentación migratoria de los pasajeros y la tripulación han sido debidamente revisados por las autoridades del servicio de migración; asimismo, en caso de cancelaciones de vuelos, éstas deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad migratoria.

Artículo 127.- Tratándose de transportes de carácter militar o naval que procedan o salgan al exterior, tanto nacionales como extranjeros, se cumplirán las medidas que dicte la Secretaría de acuerdo con las de la Defensa Nacional y de Marina, según el caso, para la revisión de la documentación migratoria de las personas que viajen a bordo de los mismos.

Artículo 128.- Cuando se compruebe la comisión de alguna infracción por la empresa de transportes o por la tripulación de embarcaciones o aeronaves de transporte público internacional, el hecho no impedirá que se autorice la salida de la aeronave o la embarcación; pero en todo caso se levantará el acta respectiva, se impondrá la sanción correspondiente y se informará a oficinas centrales. No será imputable a la autoridad migratoria la demora en la salida de la embarcación o aeronave producida por el levantamiento del acta en los casos a que se refiere este artículo.

En todo caso, deberá garantizarse legalmente el cumplimiento de la sanción económica correspondiente.

Artículo 129.- En el tránsito internacional de pasajeros por ferrocarril, la revisión migratoria podrá efectuarse a bordo del mismo y las empresas de ferrocarril deberán cooperar para que se lleve a cabo.

Artículo 130.- Las empresas de autotransporte que efectúen tránsito internacional de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Detendrán los vehículos para la revisión de la documentación migratoria de los pasajeros, en los lugares destinados al efecto en las garitas internacionales y en los sitios que determine la autoridad migratoria;
- II. Cooperarán con las autoridades migratorias para que todos los pasajeros se sujeten a la revisión migratoria, y
- III. Si tuvieran tripulantes extranjeros, obtendrán para ellos, bajo la responsabilidad de las propias empresas, la documentación migratoria respectiva.

Artículo 131.- Se impedirá la internación al país de los polizones extranjeros que lleguen a bordo de una aeronave y permanecerán, en tanto sean repatriados, bajo custodia y responsabilidad de la empresa transportadora. Dichas personas quedarán sujetas a la vigilancia de la autoridad migratoria, para que se les regrese en el mismo medio de transporte que vinieron o, si ello no fuere posible, en otro por cuenta de la empresa que las condujo. A los que arriben en embarcación se les impedirá el desembarco y los que lleguen por otro medio de transporte, permanecerán asegurados en el lugar de arribo mientras son devueltos por la empresa responsable.

Las autoridades migratorias, tomarán las medidas necesarias para evitar la internación clandestina, occultamiento o fuga de los polizones. Para este efecto, las empresas de transporte deberán proporcionar las facilidades necesarias para la actuación de las autoridades migratorias.

Artículo 132.- Las autoridades migratorias están facultadas para detener la salida del país de embarcaciones, aeronaves u otros medios de transporte, mientras no autoricen su despacho migratorio.

CAPÍTULO SEXTO

Instituto Nacional de Migración

Artículo 133.- El Instituto, en el ejercicio de sus funciones, procurará que los movimientos migratorios de nacionales y extranjeros favorezcan el desarrollo económico, social y cultural del país. En ello, se preservará la seguridad y soberanía del país, en pleno apego a la ley y con amplio respeto a los derechos de los migrantes.

Artículo 134.- El Instituto tendrá, entre otros, los objetivos siguientes:

- I. Alentar y promover los flujos humanos que beneficien al país, con amplio sentido humanitario, y
- II. Ejercer las atribuciones de control y verificación migratoria en territorio nacional con apego a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, y con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 135.- El Instituto proporcionará los lineamientos para la elaboración de los programas de difusión e información en materia de migración de nacionales y extranjeros.

Artículo 136.- El Instituto tendrá las funciones, facultades, atribuciones y la organización administrativa que el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones en la materia le señalen.

Artículo 137.- La Secretaría podrá crear grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la protección y defensa de sus derechos humanos, así como de su integridad física y patrimonial, con independencia de su nacionalidad y de su condición de documentados o indocumentados; dichos grupos se crearán en el marco de los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren con los ejecutivos de las entidades federativas, considerando, en todo caso, la participación que corresponda a los municipios.

Artículo 138.- El Instituto coordinará la operación y funcionamiento de los grupos a que alude el artículo anterior, y en los mismos podrán participar, de manera conjunta, elementos de seguridad pública de los niveles federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Inmigración

SECCIÓN I.- Disposiciones Comunes

Artículo 139.- Los extranjeros y extranjeras sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría, y cuando así proceda o se estime necesario, se señalará en la autorización correspondiente el lugar de su residencia.

En los casos que lo requiera el interés público, la Secretaría por medio de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer restricciones al lugar de residencia o tránsito de los extranjeros y extranjeras, o cualquier modalidad respecto de las actividades a que éstos se dediquen.

Artículo 140.- De conformidad con el artículo 60 de la Ley, para que un extranjero o extranjera pueda dedicarse a otras actividades además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, deberá obtener el permiso correspondiente de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos que la misma determine.

Artículo 141.- Para proporcionar trabajo a un extranjero o extranjera, los interesados deberán cerciorarse de que las condiciones de su calidad migratoria le permitan desarrollar las actividades de que se trate; en caso contrario, se abstendrán de contratar sus servicios. Dicha comprobación deberá hacerse por medio de la documentación migratoria en vigor. En caso de duda, deberán consultar con las autoridades migratorias.

Artículo 142.- Cuando el extranjero o extranjera no acredite los montos mínimos señalados en los artículos 163, fracciones I y III; 180 y 181 de este Reglamento, la Secretaría podrá, por excepción justificada, autorizar el otorgamiento de la característica migratoria correspondiente.

Artículo 143.- Para la obtención de la calidad migratoria de No Inmigrante o de Inmigrante, en los casos del artículo 39 de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. Al presentar la solicitud, el extranjero o extranjera demostrará el matrimonio con mexicano o mexicana o la paternidad de hijos nacidos en el país;
- II. En el caso de matrimonio con mexicano o mexicana, el extranjero o extranjera manifestará en su solicitud el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal y
- III. El extranjero o extranjera a que se refiere este artículo, al solicitar la prórroga o refrendo de su documentación migratoria, deberá demostrar que subsiste el vínculo señalado en la fracción I y las condiciones que le fueron señaladas en la autorización que le otorgó la Secretaría.

Artículo 144.- Al extranjero o extranjera que solicite su internación o permanencia en el país dentro de las calidades de No Inmigrante o Inmigrante en el caso de estar casado con mexicano o mexicana, de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la Ley, la Secretaría podrá autorizarle que desarrolle libremente la cualquier actividad siendo lícita y honesta, con la obligación por parte del extranjero de notificar a la misma la actividad que se encuentra desempeñando, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su iniciación.

Igualmente, tendrá obligación de notificar cualquier cambio de actividad dentro de los treinta días posteriores a que ocurra el mismo.

El extranjero o extranjera que haya sido autorizado de conformidad con lo señalado en este artículo, al solicitar la prórroga o refrendo de su documentación migratoria, únicamente deberá demostrar la subsistencia del vínculo matrimonial y manifestar las actividades que realiza.

Artículo 145.- Las empresas, instituciones o cualquier persona física o moral estarán obligadas a sufragar los gastos que origine, en su caso, la expulsión de extranjeros o extranjeras que se encuentren a su servicio o bajo su responsabilidad.

La autoridad migratoria integrará un padrón de personas físicas y morales que tengan bajo su responsabilidad o contraten personal extranjero, debiendo llevar un expediente básico para cada uno.

Dicho padrón contendrá, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Acta constitutiva de la empresa, en su caso;
- II. Última declaración de impuestos;
- III. Listado de personal que labora en la misma, señalando nombre y nacionalidad;
- IV. Listado de personas autorizadas para realizar trámites ante el Instituto;
- V. Aquellos elementos inherentes a la actividad desarrollada.

Los requisitos previstos en las fracciones II y III se actualizarán periódicamente. La periodicidad será determinada por el Instituto.

Artículo 146.- En los trámites migratorios relacionados con las personas de negocios e inversionistas, consejeros, técnicos, científicos, personas que ocupen cargo de confianza y profesionales, la autoridad migratoria deberá dictar resolución a las solicitudes realizadas por extranjeros o extranjeras en un plazo no mayor a treinta y cinco días naturales. Para dichos trámites, la Secretaría sólo podrá exigir que se proporcionen los datos y documentos que se precisen para cada caso en la Ley, el Reglamento, y en otras disposiciones de carácter administrativo que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

La autoridad migratoria podrá exigir, en su caso, que los extranjeros y extranjeras comprueben la veracidad de la información de las solicitudes; para ello, la autoridad se sujetará a criterios y procedimientos establecidos por la Secretaría en disposiciones administrativas publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

SECCIÓN II.- Actos y Contratos

Artículo 147.- Los extranjeros y extranjeras, independientemente de su calidad migratoria, por si o mediante apoderado podrán adquirir títulos y valores de renta fija o variable, acciones y partes sociales, activos para la realización de actividades empresariales y otras similares, realizar depósitos bancarios, adquirir bienes inmuebles urbanos y rústicos y derechos reales sobre los mismos, así como derechos de fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Inversión Extranjera, y demás leyes y disposiciones aplicables, así como los tratados internacionales de los que México sea parte, sin que para ello requiera permiso de la Secretaría.

Todos los actos a que se refiere el párrafo anterior, podrán realizarse por el extranjero directamente o por su representante, independientemente de que aquél se encuentre o no en el país.

El transmigrante en ningún caso estará facultado para realizar los actos jurídicos a que se refiere este artículo.

Artículo 148.- Los extranjeros y extranjeras podrán realizar cualquier acto, aun de dominio, sobre los bienes que les sean propios, sin requerir permiso de la Secretaría.

Artículo 149.- Las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley, están obligados a exigir a los extranjeros y extranjeras que trámen ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, con excepción en los casos de:

- I. Registro de nacimientos en tiempo;
- II. Registro de defunciones, y
- III. Otorgamiento de testamentos, poderes, cotejos, certificación de copias y de hechos.

En los casos de registro de nacimientos en tiempo, en los cuales los extranjeros no acrediten su legal estancia en el país, las autoridades deberán notificarlo a la Secretaría en un término no mayor a quince días.

Artículo 150.- Las autoridades y fedatarios a que se refiere el artículo anterior, están obligados a exigir a los extranjeros que trámen ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, exhiban la autorización o el permiso previo o la certificación de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de realizar trámites de adopción;
- II. Cuando se trate de la celebración de matrimonio de extranjero y mexicano, y
- III. Cuando se trate de divorcio o nulidad de matrimonio de acuerdo a lo establecido en el artículo 156.

Artículo 151.- Las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley, están obligados a solicitar a los extranjeros que trámen ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, comprueben que su calidad y característica migratoria les permite realizar el acto o contrato que se pretenda llevar a cabo, sólo en los siguientes casos:

- I. En los supuestos establecidos en el artículo 66 de la Ley, deberán acreditar no tener la característica de transmigrante, y
- II. Cuando se trate de trámites de divorcio o nulidad de matrimonio, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 156 de este Reglamento.

Artículo 152.- Cuando de la celebración o formalización de un acto o contrato, se origine la posibilidad de realización de una actividad por parte de un extranjero, para la cual no esté previamente autorizado por la Secretaría, el acto podrá celebrarse y formalizarse, siempre que en el instrumento respectivo se asiente la preventión de que el desempeño de la actividad estará sujeta a la autorización que, a su juicio, expida la Secretaría.

Artículo 153.- Sólo a petición expresa de la Secretaría, las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 69 de la Ley, informarán de cualquier acto o contrato en el que hayan intervenido extranjeros, mencionando los documentos con los que acreditaron su legal estancia en el país, y en su caso, el permiso respectivo de la Secretaría.

Las autoridades y fedatarios mencionados se abstendrán de dar su autorización si advierten irregularidades en la documentación migratoria de los extranjeros, si no se presenta el permiso respectivo cuando éste sea necesario, o si sus condiciones y calidad migratoria no les permite realizar el acto o contrato de que se trate, lo que comunicarán inmediatamente a la Secretaría.

Artículo 154.- La Secretaría, cuando lo estime necesario, podrá instruir a las autoridades a que aluden los artículos 67, 68 y 69 de la Ley, respecto a la forma en que deben cumplir con las obligaciones que les impongan la Ley y este Reglamento.

Artículo 155.- Los actos que se efectúen en contravención a los artículos 66 y 69 de la Ley y las disposiciones de este ordenamiento que los reglamentan, estarán sujetos a las sanciones previstas en las leyes aplicables.

La declaración de nulidad, en su caso, será hecha por los Tribunales Federales a solicitud del Ministerio Público Federal, previa petición de la Secretaría.

Artículo 156.- La certificación para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio a que alude el artículo 69 de la Ley, estará sujeta a las siguientes prevenciones:

- I. Deberán solicitarla a las autoridades migratorias por escrito.

El cónyuge extranjero cuando sea el actor en caso de juicio de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio o, los cónyuges que sean extranjeros en juicios de divorcio voluntario o administrativo;

- II. Sólo se expedirá a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en el territorio nacional y posean la calidad y características migratorias siguientes:

1. No Inmigrantes:

- a) Visitante;
- b) Asilado Político;
- c) Refugiado;
- d) Estudiante;
- e) Ministro de Culto o Asociado Religioso;
- f) Visitante Distinguido, y
- g) Correspondiente.

2. Inmigrante; e

3. Inmigrado.

- III. La certificación se otorgará con validez de noventa días a partir de su fecha de expedición, y

- IV. No se requerirá la certificación a que se refiere este artículo en los casos en que el mexicano o mexicana sea el actor, tratándose de juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio.

Artículo 157.- La autorización para que los extranjeros y extranjeras puedan contraer matrimonio con mexicana o mexicano, a que se refiere el artículo 68 de la Ley, quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán solicitarla a las autoridades migratorias por escrito, el extranjero o su representante, debiendo presentar la documentación migratoria para acreditar su legal estancia en el país. Los matrimonios que se realicen por poder, estarán sujetos a la expedición del permiso previo de la Secretaría;

- II. La petición deberá ser apoyada por el presunto contrayente mexicano o mexicana, quien deberá acreditar su nacionalidad, y

- III. La autorización se otorgará por una validez hasta de treinta días a partir de su expedición, pero no podrá rebasar la temporalidad indicada en el documento migratorio, para permanecer en el país.

Artículo 158.- El permiso especial para realizar trámites de adopción a que se refiere la fracción I del artículo 150 de este Reglamento, estará sujeto a las siguientes condiciones:

- I. Deberán solicitarlo a las autoridades migratorias por escrito, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La solicitud será formulada por el extranjero o extranjera o su representante, mediante la presentación de la documentación migratoria vigente que acredite su legal estancia en el país, y
- b) No se expedirá a los extranjeros o extranjeras que posean la característica migratoria de transmigrante o visitante provisional.

- II. La autorización se otorgará por una validez de noventa días a partir de su expedición y no excederá la temporalidad indicada en el documento migratorio.

SECCIÓN III.- No Inmigrantes

Artículo 159.- Toda autorización para que un extranjero o extranjera sea admitido en el país como No Inmigrante debe ser concedida por acuerdo del Secretario, Subsecretario o Comisionado. Esta facultad puede ser delegada a las autoridades que determinen el Secretario, Subsecretario, o Comisionado.

Artículo 160.- TURISTAS.- La internación de turistas quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. La autorización para permanecer en el país se concederá hasta por seis meses a partir de su expedición y no será susceptible de prórroga. Sólo por enfermedad que impida viajar, o por otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se podrá conceder un plazo adicional para la salida del extranjero o extranjera.

En los casos de turistas que hayan sido documentados originalmente por una temporalidad menor a los seis meses, la Secretaría podrá, cuando lo estime conveniente, ampliar la temporalidad hasta completarlos, y

- II. Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, podrá autorizar la prerrogativa de entradas y salidas múltiples al país en esta característica migratoria.

Artículo 161.- TRANSMIGRANTES.- La internación de extranjeros y extranjeras en tránsito hacia otro país, se regirá por las disposiciones siguientes:

- I. La autorización de internación se concederá hasta por treinta días improrrogables contados a partir de su expedición;
- II. No podrán cambiar de calidad o característica migratoria;

- III. En ningún caso se autorizará la internación como transmigrante al extranjero que carezca de permiso de admisión al país hacia donde se dirige y del permiso de tránsito en los países limítrofes de la República Mexicana comprendidos en su ruta.

Artículo 162.- VISITANTES.- A las personas a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

- I. Se les concederá el permiso para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, de acuerdo a los siguientes supuestos:

- a) Cuando el extranjero visitante viva durante su estancia de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso proveniente del exterior o de sus inversiones en el país;
- b) Cuando su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas;
- c) Cuando se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares o de observación de derechos humanos, incluyendo la de los procesos electorales;
- d) Cuando pretenda ocupar cargos de confianza, y
- e) Cuando pretenda asistir a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas.

Salvo lo dispuesto en el artículo 163, la Secretaría establecerá los requisitos que deberán acreditarse en cada uno de los supuestos mencionados, así como las modalidades en que se clasificarán las actividades que pretenda desarrollar el extranjero o extranjera;

- II. El permiso se autorizará hasta por un año, y podrán concederse cuatro prórrogas, por igual temporalidad cada una.

Tratándose de los inversionistas a que se refiere la fracción I del artículo 163 de este Reglamento, el permiso se otorgará por un año, más las prórrogas que, en su caso, se concedan.

En todos los casos la temporalidad concedida permitirá entradas y salidas múltiples;

- III. La Secretaría fijará a los extranjeros y extranjeras a quienes se conceda esta característica migratoria, las actividades a que podrán dedicarse, y, cuando lo estime necesario, el lugar de su residencia. Los extranjeros y extranjeras deberán acreditar la capacidad económica que les permita permanecer en el país;

- IV. Los extranjeros y extranjeras podrán ser admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, siempre que la solicitud de admisión se formule por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios, o por el mismo extranjero o extranjera cuando pretenda trabajar en forma independiente;

- V. La empresa, institución o persona que haya hecho la solicitud, será responsable solidariamente con el extranjero o extranjera por el monto de las sanciones a que se haga acreedor y, en su caso, costeará los gastos de su repatriación. Cuando trabaje en forma independiente, los gastos correrán por su cuenta, y

- VI. Las prórrogas podrán concederse siempre y cuando el extranjero o extranjera demuestre que subsisten las condiciones bajo las cuales se concedió la característica migratoria.

La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre el otorgamiento de las prórrogas, en el caso de que hubieren cambiado las condiciones señaladas en la autorización.

Artículo 163.- El extranjero o extranjera que solicite autorización, dentro de la característica de Visitante a que se refiere el artículo anterior, en las modalidades que específicamente se señalan, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. VISITANTE DE NEGOCIOS E INVERSIÓNISTA. Al extranjero o extranjera que pretenda internarse en el territorio nacional con el objeto de conocer diferentes alternativas de inversión, realizar una inversión directa o supervisarla, representar a una empresa extranjera, o realizar transacciones comerciales, se aplicará lo siguiente:

1. Para personas de negocios:

- a) Será necesario presentar la carta de invitación de las cámaras de comercio o industria, asociaciones empresariales, organismos públicos o privados, o de empresas industriales, comerciales o instituciones financieras, o

- b) Acreditar mediante carta bancaria que contará mensualmente durante un año con el equivalente a quinientos días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o carta de solvencia económica de la empresa que representa durante el tiempo de su estancia en el país;

2. Para inversionistas:

- a) Será necesario presentar una constancia expedida por el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o la documentación que acredite la inversión mínima del equivalente a veintiséis mil días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; o

- b) Cuando la inversión consista en la adquisición de bienes inmuebles, se deberá presentar la escritura pública en que conste la compra venta o el contrato de fideicomiso por el que adquiera derechos de fideicomisario, por un monto mínimo equivalente a cuarenta mil días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; o

3. Los representantes comerciales podrán presentar la carta de la empresa extranjera que otorgue el nombramiento correspondiente y acreditarán la solvencia económica en los términos del inciso b) del numeral 1.

4. Los extranjeros y extranjeras que realicen transacciones comerciales, podrán presentar copia del contrato o contratos de compra venta por un monto equivalente a veintiséis mil días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y acreditarán solvencia económica en los términos del inciso b) del numeral 1.

- II. VISITANTE TÉCNICO O CIENTÍFICO. El extranjero o extranjera cuya internación tenga como propósito la iniciación o ejecución de un proyecto de inversión específico, dar asesoría a instituciones públicas o privadas, realizar, preparar o dirigir investigaciones científicas, dar conferencias, cursos o divulgar algún tipo de conocimiento, realizar actividades técnicas en la elaboración de un proyecto de inversión, diseñar o iniciar la operación o construcción de una planta, capacitar a otros técnicos bajo contratos de prestación de servicios previamente pactados o prestar servicios contemplados en un contrato de transferencia de tecnología, patentes o marcas, deberán acreditar:

- a) Solicitud formulada por institución pública o privada que pretenda utilizar los servicios manifestando la naturaleza del proyecto o actividad en que intervendrán y el tiempo estimado de su estancia, y

- b) Copia de la carta invitación de la institución pública o privada de que se trate o copia del contrato de prestación de servicios profesionales o de transferencia tecnológica de patentes o marcas.
- III. VISITANTE RENTISTA. El extranjero o extranjera que durante su estancia en el país viva de sus depósitos traídos del exterior, de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso también proveniente del exterior o de sus inversiones en el país, para obtener su característica migratoria, deberá:
- Comprobar un ingreso mínimo mensual equivalente a doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
 - Si solicita la autorización para dependientes familiares, el monto mensual señalado aumentará en ciento veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por cada persona que dependa económicamente de él;
 - Los montos antes señalados se comprobarán con carta de la institución financiera, banco mexicano o extranjero, o de la institución fiduciaria, en donde se acredite que la persona cuenta por lo menos con el ingreso mínimo mensual señalado.
- La Secretaría podrá autorizar que el extranjero o extranjera acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado en el inciso a), cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación.
- Para que los extranjeros o extranjeras a que se refiere esta fracción puedan realizar actividades remuneradas o lucrativas, necesitarán autorización de la Secretaría, que la otorgará cuando a su juicio lo estime conveniente.
- IV. VISITANTE PROFESIONAL. El extranjero o extranjera cuya internación tenga como propósito el ejercicio de una profesión en forma independiente o mediante la prestación de servicios a empresas o instituciones públicas o privadas, deberá presentar:
- Carta oferta de trabajo de la institución oficial o privada que requiera de los servicios o asesoría del profesionista, manifestando el domicilio donde laborará;
 - Exhibir copia del título profesional y, en su caso, de la cédula profesional respectiva, y
 - En el caso de que el extranjero o extranjera profesionista pretendan ejercer en forma independiente, deberá cumplir con lo establecido en el inciso anterior e indicar la actividad y el lugar donde pretende desempeñarla.
- V. VISITANTE CARGO DE CONFIANZA. El extranjero o extranjera que pretendan internarse al país para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas, instituciones o negociaciones establecidas en la República Mexicana, deberá presentar:
- Carta oferta de trabajo precisando el cargo que el extranjero o extranjera vayan a desempeñar en la empresa, institución o negociación que pretenda utilizar sus servicios o el contrato de prestación de servicios manifestando el domicilio donde laborará.
 - En ambos documentos deberá indicarse que su vigencia se sujetará a la autorización correspondiente de la Secretaría;
 - Última declaración del pago de impuestos de la empresa, institución o negociación, según sea el caso, y
 - Atendiendo a las circunstancias del caso concreto, la Secretaría podrá solicitar al interesado que acredite su capacidad para el cargo que pretende ocupar, siempre y cuando ello se haga sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En los casos de las fracciones I, II, IV y V de este artículo el solicitante deberá presentar el acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa o copia de la última declaración del pago de impuestos o constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras o de inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente.

VISITANTE OBSERVADOR DE DERECHOS HUMANOS. Tratándose de visitantes observadores de derechos humanos, la solicitud y el permiso respectivo se otorgarán de conformidad con las siguientes reglas:

- El permiso de internación se autorizará exclusivamente por las oficinas centrales del Instituto;
- Los sujetos que podrán ingresar al amparo de la presente fracción serán aquellos extranjeros y extranjeras que pretendan internarse a México para conocer la situación de los derechos humanos in situ, independientemente de que pertenezcan o no a un Organismo No Gubernamental. La solicitud de internación deberá ser presentada cuando menos con quince días de anticipación a la fecha en que pretendan internarse a territorio nacional, el Comisionado podrá autorizar la disminución de este plazo;
- Tratándose de grupos, la autorización se realizará de manera individual en un máximo de diez individuos por organización o grupo de organizaciones. El Comisionado podrá autorizar la ampliación de ese límite;
- La temporalidad autorizada será de diez días contados a partir de la fecha de ingreso a territorio nacional, el Comisionado podrá autorizar la ampliación de la temporalidad concedida y, en su caso, la prerrogativa de entradas y salidas múltiples;
- El Comisionado, podrá autorizar al Directivo de mayor rango de Organizaciones No Gubernamentales Internacionales con estatus del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, estancias en nuestro país, por una temporalidad hasta de un año, mismas que pueden ser prorrogadas a su vencimiento, a solicitud del interesado;
- Para los casos en que un observador de derechos humanos se encuentre documentado en México y pretenda visitar otra entidad federativa distinta a la autorizada, deberá solicitarlo a las oficinas centrales del Instituto o a la Delegación que corresponda, anexando el nuevo programa de trabajo a desarrollar.

g) La solicitud de internación deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Anexar, en su caso, copia certificada de la escritura constitutiva o del instrumento que acredite la legal existencia de la Organización No Gubernamental, con su respectiva traducción al español; se debe acreditar que la citada organización cuenta con una antigüedad mínima de cinco años al momento de presentar la solicitud; o acreditar que cuenta con el estatus consultivo del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
2. Documento por medio del cual se acredite plenamente ser miembro de la Organización No Gubernamental;
3. Programa de trabajo en el que se señale: actividades, instituciones a visitar o entrevistar, así como las entidades federativas y localidades que pretenda visitar;
4. Documentos, registros o certificaciones que acrediten la experiencia previa del extranjero en relación con las actividades que pretende realizar;
5. Cuando la visita sea consecuencia de invitación de una Organización No Gubernamental o institución mexicana, se deberá presentar la carta invitación y la carta respondida emitida por persona legalmente facultada para ello; en todo caso, la institución mexicana deberá acreditar los requisitos previstos en el numeral uno;
6. Cuando se trate de un observador de derechos humanos que no pertenezca a una Organización No Gubernamental deberá acreditar tener experiencia en las actividades que pretenda desarrollar, y
7. Tratándose de visitas que tengan dentro de su finalidad la de otorgar donaciones, deberá, adicionalmente, cumplir con la normatividad aplicable.

Una vez autorizada la internación del extranjero o extranjera al país, en el documento migratorio respectivo se anotará el contenido de los artículos 9, 11 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 34 y 43 de la Ley General de Población.

VII. VISITANTE PARA CONOCER PROCESOS ELECTORALES. El extranjero o extranjera que pretenda internarse a territorio nacional para conocer las modalidades del desarrollo de procesos electorales federales o estatales en su caso, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Toda solicitud deberá estar avalada por el organismo electoral federal o local de que se trate, según sea el proceso electoral que se pretenda cubrir;
- b) El interesado deberá acreditar de manera fehaciente que pertenece a una organización, institución o asociación que tenga objetivos congruentes con las actividades que pretenda realizar, misma que deberá respaldar su solicitud y acreditar plenamente que se responsabiliza de cubrir los gastos que origine la estancia del extranjero en el país, y
- c) Una vez autorizada la internación del extranjero o extranjera al país, en el documento migratorio respectivo se anotará el contenido de los artículos 9, 11 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 34 y 43 de la Ley.

VIII. VISITANTE CONSEJERO. El extranjero o extranjera que pretenda internarse al país para asistir a asambleas o sesiones del consejo de administración de empresas, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El permiso se autorizará por la temporalidad de un año prorrogable hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una;
- b) Para la autorización de esta característica migratoria solamente se requerirá la presentación de la constancia de su nombramiento por la asamblea de accionistas;
- c) Dentro de la temporalidad concedida, el permiso de estancia podrá ser utilizado en entradas y salidas múltiples, y
- d) Sólo en casos de enfermedad o por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se le otorgará un plazo especial para salir del país.

Artículo 164.- MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 42 de la Ley, las Asociaciones Religiosas deberán acreditar su registro con la constancia correspondiente que expida la Secretaría o cualquier otro documento fehaciente que acredite tal registro.

Igualmente, se entenderá que el extranjero o extranjera de cuyo trámite migratorio se trate, es Ministro de Culto o Asociado Religioso, con antelación a la solicitud de dicho trámite, siempre que la Secretaría lo informe por escrito.

Asimismo, se les requerirá cumplir con lo siguiente:

- I. Comprobar a satisfacción de la Secretaría la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento;
- II. Manifestar en su solicitud el tipo de actividades que desarrollará, así como el ámbito territorial en el que se desempeñarán sus funciones;
- III. Al solicitar su prórroga anual, deberá comprobar que subsisten las condiciones bajo las cuales le fue otorgada esta característica, y
- IV. Dada la naturaleza de esta característica migratoria, de asistencia social y filantrópica, no podrá realizar otra actividad, independientemente de que sea remunerada o no, sin la autorización previa de la Secretaría.

Artículo 165.- ASILADOS POLÍTICOS.- La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción V de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los extranjeros y extranjeras que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las oficinas de migración, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría resuelve cada caso en particular. La oficina de migración correspondiente, informará del arribo a oficinas centrales, por la vía más rápida;
- II. El interesado, al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó;

- III. La oficina de migración, obtenida la autorización de oficinas centrales para conceder asilo político territorial, levantará un acta asentando en ella los datos señalados en la fracción anterior, concederá el asilo a nombre de la Secretaría, formulará la media filiación del extranjero o extranjera, tomará las medidas necesarias para la seguridad de éste y lo enviará al servicio central;
- IV. No se admitirá como asilado al extranjero o extranjera que proceda de país distinto de aquél en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante, debidamente comprobado;
- V. Las Embajadas Mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros y extranjeras que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquéllas se encuentren; investigarán el motivo de la persecución, y si éste a su juicio es un delito que sea de carácter político, concederán el Asilo Diplomático a nombre de México, asilo que, en su caso, será ratificado posteriormente por la Secretaría;
- VI. Concedido el Asilo Diplomático, la Embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la Secretaría, y se encargará además de la seguridad y del traslado a México del asilado, y
- VII. Todos los extranjeros y extranjeras admitidos en el país como asilados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:
- La Secretaría determinará el sitio en el que el asilado debe residir y las actividades a las que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten;
 - El asilado político podrá trae a México a su cónyuge e hijos para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad y característica migratoria, bajo la modalidad de dependiente económico. Los padres serán admitidos con la misma calidad, característica y modalidad migratoria si la Secretaría lo estima pertinente;
 - Los extranjeros y extranjeras que hayan sido admitidos como asilados sólo podrán ausentarse del país previo permiso de oficinas centrales y si lo hicieren sin éste se cancelará definitivamente su documentación migratoria; también perderán sus derechos migratorios si permanecen fuera del país más tiempo del que se les haya autorizado. En ambos casos la Secretaría podrá otorgarles otra característica migratoria que juzgue conveniente;
 - Las internaciones a que se refiere este artículo se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más y así de manera indefinida. Los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de éste. Esta revalidación se les concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo y siempre que hayan cumplido con los requisitos y modalidades señaladas por la Secretaría. En la misma forma se procederá con sus familiares;
 - Deberán solicitar a oficinas centrales, por escrito, el permiso para el cambio de actividad, presentando los requisitos que la normatividad aplicable señale;
 - Al momento que hayan desaparecido las circunstancias que motivaron el asilo político, el asilado, dentro de los treinta días siguientes, abandonará el país con sus familiares que tengan la misma característica migratoria, o bien, podrá acogerse a lo establecido por el artículo 59 de la Ley, previa renuncia expresa a su condición de asilado;
 - La Secretaría cuando lo estime conveniente y a solicitud del interesado, podrá autorizar el cambio de calidad o característica migratoria, aun cuando su mantengan las causas que motivaron el otorgamiento del asilo, previa renuncia expresa a su condición de asilado;
 - El asilado deberá manifestar por escrito sus cambios de domicilio y de estado civil en un periodo máximo de treinta días a partir del cambio o celebración del acto, y
 - El asilado observará todas las obligaciones que la Ley y este Reglamento imponen a los extranjeros.

Artículo 166.-REFUGIADO.- La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción VI de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

- Los extranjeros y extranjeras que huyendo de su país de origen, para proteger su vida, seguridad y libertad, cuando hayan sido amenazados por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado e orden público, y que ingresen a territorio nacional, deberán solicitar a la oficina de migración más cercana al lugar donde se encuentra el interesado, la calidad y característica migratorias de No Inmigrante Refugiado. La solicitud deberá formularse al ingreso al territorio nacional o dentro de los quince días naturales siguientes;
- La autoridad migratoria correspondiente, tomará las medidas necesarias para que el solicitante permanezca a su disposición, hasta en tanto se resuelva su solicitud, debiendo enviar ésta a oficinas centrales por la vía más expedita en un plazo no mayor de veinticuatro horas;
- El interesado, al solicitar el refugio, deberá expresar los motivos por los que huyó de su país de origen, si viene o no de un tercer país, sus antecedentes personales, las pruebas que a su derecho convenga, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó;
- La autoridad migratoria competente admitirá a trámite la solicitud de refugio y desahogará las pruebas ofrecidas en un plazo no mayor de diez días. Dentro de ese plazo la autoridad migratoria podría allegarse los demás medios de convicción que considere convenientes;
- La autoridad migratoria competente resolverá lo conducente en cada caso en particular, atendiendo a las manifestaciones verídicas por el interesado, las pruebas que acopie y en su caso, las recomendaciones del Comité de Elegibilidad al que alude el artículo siguiente, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la presentación de la solicitud;

Las oficinas centrales del Instituto al recibir la solicitud de refugio deberán enviar copia al Comité de elegibilidad, quien emitirá con toda oportunidad su recomendación; en caso de no hacerlo, se entenderá que no tiene objeción para el otorgamiento de la característica solicitada.

- VI. Reconocido el carácter de refugiado por la autoridad migratoria competente, se tomarán las medidas necesarias para la seguridad del refugiado y se vigilará su traslado al lugar donde deberá residir, el cual estará definido en la misma resolución;

- VII. No se admitirá como refugiado al extranjero o extranjera que incurra en cualquiera de las siguientes hipótesis:

- Que se trate de un migrante por motivos económicos o distintos a los previstos en la fracción I;
- Que el solicitante sea perseguido con motivo de delitos comunes;
- Que se encuentre sujeto a un procedimiento de extradición, en cuyo caso la autoridad migratoria podrá diferir la resolución, hasta en tanto se resuelva definitivamente dicho procedimiento de extradición;
- Que provenga de un país en el cual se le haya negado la calidad de asilado o refugiado;
- Que no haya presentado su solicitud en tiempo, excepto que los motivos que dan origen a dicha solicitud, sean superventuras a su ingreso al país, y
- Que haya adquirido durante su estancia en el país distinta calidad y característica migratorias.

- VIII. Todos los extranjeros y extranjeras admitidos en el país como refugiados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

- La Secretaría determinará el sitio en el que el refugiado debe residir y las actividades a las que pueda dedicarse, y podrá establecer otras modalidades regulatorias de su estancia, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten;
- Los refugiados podrán solicitar la internación a territorio nacional de su cónyuge e hijos o padres que sean sus dependientes económicos;
- Los extranjeros y extranjeras que hayan sido admitidos como refugiados, sólo podrán ausentarse del país previo permiso de oficinas centrales, y si lo hicieran sin éste o permanecieran fuera del país por más del tiempo autorizado, perderán sus derechos migratorios;

- El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas;
- La Secretaría podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria;
- Las autorizaciones a que se refiere este artículo, se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más y así sucesivamente. Al efecto, los interesados deberán solicitar la renovación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del mismo. Esta prórroga será concedida si subsisten las circunstancias que determinaron el refugio y siempre que se haya cumplido con los requisitos y modalidades señaladas por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares;
- El cambio de lugar de residencia o ampliación o cambio de actividades, estará sujeto a un permiso, debiendo cubrirse los requisitos que señale la Secretaría;
- Cuando a juicio de la Secretaría desaparezcan las circunstancias que motivaron el refugio, el interesado deberá abandonar el país con sus familiares que tengan la misma característica migratoria dentro de los treinta días siguientes al aviso de la autoridad, o bien podrá acogerse a lo establecido por el artículo 59 de la Ley, y
- Los refugiados están obligados a manifestar sus cambios de estado civil, así como el nacimiento de hijos en territorio nacional en un periodo máximo de treinta días contados a partir del cambio, celebración del acto o del nacimiento.

Contra la negativa de autorización al refugio procede el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que será resuelto en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se interpuso dicho recurso.

Artículo 167.- El Comité de Elegibilidad tendrá por objeto estudiar, analizar y emitir recomendaciones respecto de las solicitudes de refugio, y se integrará por los siguientes servidores públicos, quienes tendrán derecho a voz y voto:

- El Subsecretario, quien fungirá como Presidente;
- Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- Un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- Un representante del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico, y
- Un representante de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

Por cada representante propietario habrá un suplente. Los representantes propietarios tendrán como mínimo el nivel de Director General o su equivalente y los suplentes el inmediato inferior al de aquéllos y serán designados por los propietarios.

Los acuerdos del Comité se tomarán por consenso.

Se podrá invitar a las sesiones del Comité a un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, así como a representantes de otras organizaciones o instituciones quienes tendrán derecho a voz pero sin derecho a voto.

Artículo 168.- ESTUDIANTES.- La admisión de los No Inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 42 de la Ley, quedará sujeta a las siguientes reglas:

- Los estudiantes serán autorizados hasta por un año prorrogable por igual temporalidad, y en ningún caso podrán permanecer fuera del país más de ciento veinte días cada año, en forma continua o con intermitencias. La anterior restricción no es aplicable a los extranjeros autorizados para realizar sus estudios en ciudades fronterizas, si residen en una localidad limítrofe.

Para los efectos conducentes, se entenderán ciudades fronterizas y localidades limítrofes, las que señale la Secretaría mediante disposiciones administrativas publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

- El interesado deberá probar a satisfacción de la Secretaría, la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento;

- III. Si se trata de un menor, la solicitud será firmada por quien ejerza sobre él la patria potestad, por su tutor o por la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivirá en el país;
- IV. En la solicitud deberá manifestarse el nivel y la clase de estudios que se proponga realizar y la institución educativa o plantel de que se trate;
- V. El solicitante podrá presentar examen de admisión u obtener carta de aceptación de la institución o plantel educativo de que se trate, pero sólo podrá inscribirse de manera condicionada por un término de ciento veinte días, si no ha obtenido el permiso de la Secretaría, solamente cuando se trate de instituciones o planteles educativos oficiales o incorporados con reconocimiento de validez oficial. Transcurrido el plazo de la inscripción condicionada, sin contar con el permiso respectivo, la institución educativa deberá cancelar dicha inscripción. Esta obligación concierne al interesado y a la institución o plantel correspondiente.
- Tratándose de instituciones o planteles no oficiales ni incorporados o sin reconocimiento de validez oficial, no podrá efectuarse la inscripción condicionada;
- VI. Se cancelará el permiso de los estudiantes si interrumpen sus estudios, son expulsados de la institución o plantel o bien, si a juicio de la Secretaría, su desenvolvimiento como estudiante, no es el adecuado para continuar su estancia en el país, salvo cuando el interesado demuestre a satisfacción de dicha dependencia que en el caso concurrieron causas de fuerza mayor;
- VII. Al solicitar la revalidación correspondiente, deberán comprobar que continúan inscritos en la institución o plantel para el que han sido autorizados y que el resultado de sus exámenes les da derecho a pasar al grado, ciclo o nivel siguiente, así como presentar constancia de que subsisten las percepciones periódicas y regulares de medios económicos para su sostenimiento.
- La Secretaría podrá autorizar por causas debidamente justificadas por el estudiante, cambios de institución o plantel, niveles, grados, ciclos o áreas de estudios;
- VIII. Las instituciones y planteles oficiales o incorporados con reconocimiento de validez oficial tendrán la obligación de informar a la Secretaría en un plazo máximo de treinta días, respecto de la inscripción o baja de extranjeros en su matrícula.
- Las instituciones y planteles no oficiales, ni incorporados sin reconocimiento de validez oficial, informarán dichas circunstancias en un plazo de quince días.
- En caso de que el aviso no se efectúe en los plazos señalados en este artículo, la institución o plantel responsable se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley;
- IX. Las ausencias serán computables contando cada anualidad a partir de la fecha de su internación como estudiante, o de la adquisición de dicha característica migratoria.
- Si el estudiante se encuentra fuera del país al vencimiento de su documentación migratoria y no se ha excedido del límite de ausencias que se ha señalado, podrá reinternarse al país y deberá solicitar la revalidación correspondiente de su permiso, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de su reinternación;
- X. Los estudiantes no podrán realizar actividades remuneradas o lucrativas salvo las de práctica profesional y servicio social que corresponda a sus estudios y previa autorización de la Secretaría. Deberán comprobar que dichas actividades son parte del plan de estudios mediante constancia expedida por la institución o plantel en el que se encuentren cursando sus estudios;
- XI. El cónyuge y los familiares de los estudiantes tendrán la misma calidad y característica migratoria de éstos. En este caso, sólo se podrá autorizar su internación dentro del primer grado de parentesco previa comprobación del mismo y bajo la modalidad de dependiente económico, y
- XII. El estudiante, al término de sus estudios deberá abandonar el país. Cuando requiera de un plazo adicional para tramitar y obtener la documentación final respectiva, la elaboración de tesis y para sustentar examen profesional, la Secretaría a su juicio, lo concederá y fijará la temporalidad.
- El tiempo correspondiente para la elaboración de la tesis o su equivalente, o para sustentar examen profesional, deberá comprenderse dentro de esta característica migratoria.

Artículo 169.- VISITANTES DISTINGUIDOS. - La Secretaría en los términos del artículo 42 fracción VIII de la Ley, podrá otorgar discrecionalmente permisos de cortesía para internarse y permanecer en el país a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La propia Secretaría determinará en qué casos y con qué limitaciones se delegará esta facultad en los servidores públicos a que se refiere el artículo 90 de este Reglamento.

Los permisos se otorgarán por períodos semestrales, prorrogables a juicio de la Secretaría.

Artículo 170.- VISITANTES LOCALES. - Las visitas de extranjeros y extranjeras a las poblaciones fronterizas y marítimas y el tránsito diario entre aquéllas y las del extranjero, se sujetarán a las siguientes reglas:

- Se estará en todo caso a los tratados y convenios internacionales sobre la materia;
- El ingreso de los nacionales de los países vecinos que deseen visitar nuestras poblaciones fronterizas, podrá ser autorizado por las autoridades migratorias por un plazo que no excede de tres días, siempre que cumplan con los requisitos que fije la Secretaría;
- Los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronterizas de la República podrán obtener para el tránsito diario el permiso de visitante local, el que se otorgará de acuerdo con las siguientes condiciones:
 - Todo extranjero que solicite permiso de visitante local, deberá comprobar su nacionalidad y su residencia en la población colindante;
 - La temporalidad de estos permisos será establecida discrecionalmente por la Secretaría y limitada a las poblaciones fronterizas;
 - El permiso de visitante local, será individual para las personas mayores de quince años. Las personas menores de esta edad quedarán amparadas por el permiso de visitante local que se expida a los padres, familiares o tutores que los acompañen;
 - Las autoridades migratorias expedirán el permiso de visitante local a los nacionales o naturalizados de los países vecinos. A los de otra nacionalidad pero que tengan legal residencia permanente en el país vecino, se les podrá expedir el permiso, sólo mediante acuerdo expreso de oficinas centrales.

Los menores de edad, pero mayores de quince años deberán presentar al obtener el permiso de visitante local, la autorización de quien ejerce la patria potestad o la tutela. Tratándose de estudiantes menores de quince años podrá otorgárselos permiso individual, si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo;

- A los estudiantes mayores de quince años, se les otorgará permiso individual si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo. Al finalizar sus estudios, se les otorgará un permiso especial para obtener certificado, título o cédula profesional, según corresponda, y
- Los titulares del permiso de visitante local tienen derecho a entrar en las poblaciones fronterizas mexicanas y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, únicamente por los lugares y en las horas autorizadas.
- En caso de reciprocidad, las autoridades migratorias en las fronteras quedan facultadas para extender permisos de visitante local de cortesía a las autoridades federales, estatales y municipales de las poblaciones extranjeras vecinas.

Artículo 171.- VISITANTES PROVISIONALES. - Para el otorgamiento de esta característica migratoria se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 42 de la Ley.

Artículo 172.- CORRESPONSAL. - Para los efectos de la fracción XI del artículo 42 de la Ley, quedan comprendidos en la característica migratoria de corresponsal los extranjeros que desarrollen actividades como periodistas, reporteros, cronistas, informadores, fotógrafos y otras similares, a juicio de la Secretaría, para medios impresos, radiofónicos, televisivos y cualquier otro de comunicación.

Los corresponsales mencionados deberán acreditar o demostrar su nombramiento o ejercicio de la actividad, mediante documento fehaciente del medio de comunicación extranjero para el que prestan sus servicios, así como anuencia escrita emitida por la Secretaría en la que conste que dicho medio de comunicación extranjero y el corresponsal se encuentran registrados; tratándose de corresponsales que realizan actividades por cuenta propia, deberán presentar carta de apoyo de algún medio de comunicación extranjera. En el caso de medios de comunicación nacionales, deberá presentarse el documento respectivo suscrito por el funcionario autorizado por la empresa.

A Además:

- Si la información del extranjero o extranjera tiene como propósito cubrir un evento determinado, se requerirá la presentación de documento fehaciente del medio de comunicación extranjero correspondiente, en los términos señalados en el párrafo anterior; precisando además los datos, fechas y lugares del evento en cuestión. La autorización podrá otorgarse por una temporalidad de hasta noventa días, a juicio de la Secretaría, tomando en cuenta la duración real de la actividad, con entradas y salidas múltiples, prorrogable a juicio de la Secretaría;
- En el caso de que el extranjero o extranjera pretenda desarrollar su actividad de manera permanente para un medio de comunicación nacional o extranjero, acreditará con documentación fehaciente su capacidad y experiencia en la materia, así como anuencia escrita emitida por la Secretaría en la que conste que el corresponsal se encuentra registrado. Se podrá autorizar la internación hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad, con entradas y salidas, y
- En todo caso, deberán presentarse las pruebas que demuestren que el corresponsal es empleado con relación laboral o de prestación de servicios por honorarios, para medios de comunicación del extranjero, respecto de un evento específico, o que trabaja por su cuenta, para medios extranjeros o nacionales, en forma habitual y permanente o para un evento específico.

Los corresponsales permanentes deberán estar acreditados como tales ante la Secretaría, previamente a la solicitud de cualquier trámite migratorio; tratándose de eventos específicos, deberán señalar en su solicitud el evento de que se trate y el lugar en que se llevará a cabo, así como la temporalidad solicitada.

Artículo 173.- Cuando conforme al artículo 42 de la Ley y las demás disposiciones aplicables proceda el otorgamiento de prórrogas, éstas deberán solicitarse dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de los plazos concedidos. Dichas prórrogas empezarán a contarse a partir de la fecha en que termine la autorización que el extranjero haya obtenido.

El No Inmigrante que se encuentre ausente del país al vencimiento de su documentación migratoria podrá, a su regreso, solicitar la prórroga o revalidación que corresponda, para lo cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su reinternación, siempre y cuando no se exceda en los plazos de ausencia que señala su propia característica migratoria, o de, sesenta días contados a partir de su vencimiento cuando no tenga señalado plazo de ausencia.

SECCIÓN IV.- Inmigrantes

Artículo 174.- Toda autorización para que un extranjero o extranjera sea admitido en el país como inmigrante, debe ser concedida por acuerdo del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado. Mediante acuerdo expreso del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado, la facultad podrá ser delegada a otras autoridades migratorias o consulares. Estos acuerdos especificarán las características migratorias que comprendan y, en su caso, establecerán las modalidades que deben observarse.

Artículo 175.- Los inmigrantes deberán internarse en el país precisamente dentro del plazo que se fije, contado a partir de la fecha de despacho del permiso respectivo.

Las autoridades migratorias podrán, cuando así se justifique, ampliar discrecionalmente el plazo.

Artículo 176.- Para el cómputo de ausencias que el artículo 47 de la Ley autoriza a los inmigrantes, se aplicarán las reglas siguientes:

- Podrán ausentarse del país hasta dieciocho meses en forma continua o con intermitencias dentro de sus cinco años de estancia;
- El Inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses, no podrá solicitar su calidad de Inmigrado, hasta en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53 de la Ley;
- El inmigrante que dentro de los cinco años de residencia en el país permanezca más de dos años fuera del mismo, perderá su calidad migratoria;
- Lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley se entenderá sin perjuicio de que el inmigrante demuestre, al ser requerido para ello, que subsisten las causas que motivaron su admisión;
- La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país por la temporalidad y veces que juzgue convenientes, sin que en tal caso sea aplicable lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, a los inmigrantes que hayan solicitado su cambio a Inmigrado, mientras éste no se resuelva, y

- VI. No se computará como ausencia el tiempo que el Inmigrante se encuentre fuera del país, cuando demuestre que realiza estudios de postgrado en alguna institución extranjera respaldado por una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria en el extranjero de una empresa mexicana, o cuando a juicio de la Secretaría exista causa justificada.

Artículo 177.- En caso justificado, la Secretaría por acuerdo del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado podrá autorizar que el extranjero o extranjera puedan permanecer fuera del país por temporidades mayores a las señaladas en el artículo 47 de la Ley.

Artículo 178.- Cuando un Inmigrante pretenda reinternarse al país, las autoridades migratorias deberán cerciorarse de que su documentación migratoria se encuentre vigente.

Si la documentación del extranjero o extranjera no se encontrara vigente, se le permitirá a éste su ingreso al país, para tramitar su refrendo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 de este Reglamento o, en su caso, solicitar, en un plazo no mayor de treinta días, su regularización migratoria, la que podrá autorizarse como corresponda, a juicio de la Secretaría.

Artículo 179.- Para los efectos del artículo 45 de la Ley, los inmigrantes tienen obligación de solicitar anualmente el refrendo de su documentación migratoria.

El refrendo se tramitará de conformidad con los siguientes requisitos:

- I. La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento del permiso respectivo.
- Las anualidades se contarán a partir de la fecha de internación del extranjero, si fue documentado fuera del país, o de la de despacho del oficio en que se otorgue la calidad de Inmigrante.
- El inmigrante que se encuentre ausente del país, aun vencida la documentación, podrá solicitar el refrendo a su regreso, para lo cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su reinternación; en todo caso deberá comprobar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley;
- II. Tratándose de menores de edad, los refrendos deberán solicitarlos las personas bajo cuya dependencia se encuentren, llenando las condiciones señaladas en este artículo;
- III. Para la autorización del refrendo, el extranjero o extranjera deberá probar que subsisten las condiciones que fundamentaron el otorgamiento de la calidad de inmigrante, y
- IV. La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre el otorgamiento del refrendo, en el caso de que hubieren cambiado las condiciones señaladas en la autorización.

Artículo 180.- RENTISTA.- Cuando se trate de los inmigrantes a que se refiere la fracción I del artículo 48 de la Ley, tendrán aplicación, para que se conceda el permiso, las siguientes reglas:

- I. El extranjero o extranjera deberá acreditar ante la Secretaría que cuenta con depósitos provenientes del exterior y que de éstos, de los rendimientos que produzcan o de sus inversiones en el país obtiene ingresos mensuales por una cantidad no menor del equivalente a cuatrocientos días el salario mínimo vigente para el Distrito Federal;
- II. Para el caso de familiares, el monto de los mínimos mensuales señalados en la fracción anterior, deberá aumentarse por la cantidad equivalente a doscientos días el salario mínimo vigente para el Distrito Federal por cada persona que integre la familia;
- III. Los montos antes señalados se comprobarán con carta de institución de crédito mexicana o extranjera o institución financiera similar o fideicomiso, en donde se demuestre que la persona cuenta con ingresos suficientes para cubrir las cantidades señaladas en las fracciones I y II durante un año;
- IV. La Secretaría podrá autorizar que el extranjero o extranjera acredite hasta el equivalente a cincuenta por ciento del monto señalado en la fracción I, cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación;
- V. La Secretaría podrá autorizar que el extranjero realice otro tipo de actividades cuando lo considere conveniente para el beneficio del país, y
- VI. Para que se conceda el refrendo anual de la documentación de los Inmigrantes Rentistas, deberán justificar que subsisten las fuentes de ingresos mencionadas.

Artículo 181.- INVERSIONISTA.- Tratándose de los inmigrantes a que se refiere la fracción II del artículo 48 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

- I. El permiso se concederá a los extranjeros y extranjeras para invertir su capital en la industria, comercio y servicios o en otras actividades económicas, de conformidad con las leyes nacionales. Asimismo, se concederá a los extranjeros o extranjeras que en cualquier otra forma contribuyan, a juicio de la Secretaría, al desarrollo económico y social del país;
- II. La inversión mínima será del equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En la solicitud el interesado expresará la industria, comercio o servicio en el que pretenda invertir, así como el lugar en que desea establecerla. La inversión podrá consistir en acciones, partes sociales o certificados de participación, activos fijos o derechos de fideicomisario;
- III. El extranjero deberá acreditar la inversión a que se obligó, en un término de seis meses posteriores a la autorización. Este plazo podrá prorrogarse a juicio de la Secretaría. El extranjero podrá acreditar la inversión con la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o en su caso, con la documentación que determine la Secretaría;
- IV. Cuando desaparezcan las condiciones a que se sujetó la estancia del extranjero en el país bajo esta característica migratoria, o transmita los derechos sobre su inversión, deberá dar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que ocurría dicha situación, en cuyo caso, se le señalará plazo que no excederá de treinta días, para salir del país o para que a juicio de la Secretaría, regularice su situación migratoria;
- V. El extranjero, al solicitar su refrendo anual deberá acreditar ante la Secretaría que subsisten las condiciones que dieron lugar a la autorización de su estancia.

El interesado podrá demostrar que subsiste el monto de la inversión mediante constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Artículo 182.- PROFESIONAL.- En el caso de los inmigrantes a que se refiere la fracción III del artículo 48 de la Ley, registraran las normas siguientes:

- I. Esta característica podrá otorgarse cuando el extranjero o extranjera haya registrado ante las autoridades correspondientes el título profesional y obtenido, en su caso, la cédula respectiva para ejercer la profesión;
- II. Se dará preferencia a quienes sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica, o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por mexicanos, y
- III. Para otorgar el refrendo anual de la documentación, deberá exhibirse constancia ante la Secretaría de que subsisten las condiciones bajo las cuales se autorizó dicha característica migratoria.

Artículo 183.- CARGO DE CONFIANZA.- Para los inmigrantes comprendidos en la fracción IV del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

- I. La autorización deberá ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República;
- II. El cargo que desempeñe el extranjero o extranjera, para los efectos migratorios, deberá ser de dirección u otros de absoluta confianza a juicio de la Secretaría;
- III. Las empresas o instituciones que hubieren solicitado la autorización para la incorporación de un extranjero o extranjera, tendrán obligación de informar a la Secretaría cualquier circunstancia que modifique o altere las condiciones establecidas en la autorización. Esta obligación deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días;
- IV. Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero deberá presentar:
 - a) Carta oferta de trabajo de la empresa o institución o el contrato de prestación de servicios. En ambos documentos deberá indicarse que su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente de la Secretaría;
 - b) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa, o la constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y
 - c) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.

V. Para conceder el refrendo anual, deberá exhibirse una constancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero preste su servicio, en la que se acredite ante la Secretaría que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de su característica migratoria.

Artículo 184.- CIENTÍFICO.- Para los inmigrantes a que se refiere la fracción V del artículo 48 de la Ley, se observarán lo siguiente:

- I. Deberán comprobar capacidad suficiente en la actividad científica que pretenden desempeñar;
- II. Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, el científico comprobará el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos, y
- III. Para conceder el refrendo anual, deberá exhibirse una constancia de la empresa o institución pública o privada para quien el extranjero preste su servicio, en la que se acredite ante la Secretaría que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de su característica migratoria.

Artículo 185.- TÉCNICO.- En el caso de los inmigrantes a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

- I. La autorización podrá ser solicitada por el extranjero o su representante, o bien, por una persona domiciliada en el país cuando el propósito sea que el extranjero vaya a trabajar a una empresa o institución de la que esta última sea propietaria o su representante, o por el propio interesado cuando pretenda trabajar en forma independiente;
- II. Quien solicite la autorización deberá justificar, ante la Secretaría, la necesidad de utilizar los servicios del técnico o especialista;
- III. Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero o extranjera deberá presentar:
 - a) Contrato de prestación de servicio o de traspaso tecnológico o carta de petición de apoyo técnico a una empresa extranjera;
 - b) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario o corredor público, en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa, o en su caso, constancia de inscripción del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y
 - c) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.
- IV. No será indispensable que el técnico o especialista exhiba título profesional, cuando por la naturaleza del trabajo ello no se requiera ni las leyes lo exijan, pero cuando la Secretaría estime necesario, se justificará que el extranjero posee la capacidad y conocimientos en la materia o especialidad a que se dedique;
- V. Cuando la Secretaría lo juzgue necesario, el técnico comprobará el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos, y
- VI. Para conceder el refrendo anual, deberá acreditarse ante la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de la característica migratoria.

El técnico podrá demostrar que continúa desempeñando sus servicios, con constancia de la empresa o, en su caso, con la documentación que determine la Secretaría.

Artículo 186.- FAMILIARES.- La admisión de los inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 48 de la Ley, se someterá a las siguientes condiciones:

- I. La solicitud deberá hacerla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, quien deberá acreditar su calidad de Inmigrante, Inmigrado o comprobar su nacionalidad mexicana;
- II. El solicitante deberá probar el vínculo que requiere la Ley. Cuando se trate del cónyuge deberá manifestarse el domicilio conyugal;
- III. Los hijos y hermanos del solicitante sólo podrán ser admitidos dentro de esta característica, cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable;

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, cuando sean mayores de edad y no realicen alguna actividad, aunque no tengan impedimento para trabajar, podrán continuar bajo esta característica migratoria, cuando a su juicio la Secretaría lo considere conveniente y siempre que el solicitante manifieste que seguirán bajo su dependencia económica;

- IV. El solicitante acreditará su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría, para atender las necesidades de sus familiares;
- V. Los Inmigrantes familiares podrán realizar actividades económicas, remuneradas o lucrativas, cuando a juicio de la Secretaría existan circunstancias que lo justifiquen.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Secretaría podrá otorgar autorizaciones para realizar las actividades a que se refiere el párrafo precedente a los familiares de los representantes diplomáticos o consulares de otro país acreditados en México.

- VI. Al solicitar el refrendo anual se deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el inmigrante familiar cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento. En su caso, deberá presentarse constancia de que subsiste el vínculo matrimonial.

Artículo 187.- ARTISTAS Y DEPORTISTAS. Para los inmigrantes a que se refiere la fracción VIII del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes normas:

- I. La Secretaría autorizará bajo esta característica migratoria a los extranjeros y extranjeras cuando a su juicio considere que sus actividades contribuyen a la creatividad y difusión artística y deportiva del país;
- II. El otorgamiento de esta característica migratoria, podrá ser solicitada por alguna empresa, institución o asociación, o bien, por el extranjero o su representante cuando pretenda realizar actividades en forma independiente, y
- III. Para el refrendo anual deberá acreditarse de conformidad con los requisitos establecidos por la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de esta característica migratoria.

Artículo 188.- ASIMILADO. Para los inmigrantes a que se refiere la fracción IX del artículo 48 de la Ley se aplicarán las siguientes normas:

La característica se podrá conceder, por la Secretaría, al extranjero o extranjera que manifieste su interés en continuar residiendo en el país, a efecto de llegar a obtener la calidad de inmigrado y que no encuadre en ninguna de las otras características a las que alude dicho artículo; siempre y cuando acredite que ha realizado alguno de los supuestos de asimilación que se detallan a continuación:

- I. Si tiene o tuvo vínculo matrimonial con mexicana o mexicano y cuenta con una estancia legal en el país de tres años anteriores a la fecha de la solicitud;
- II. Si vive en unión libre con mexicana o mexicano y cuenta con una estancia legal en el país de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud;
- III. Si tiene o tuvo hijo mexicano, consanguíneo o por adopción y cuenta con una estancia legal en el país de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud; para la acreditación del presente supuesto el interesado podrá presentar las pruebas documentales que en derecho proceda. Adicionalmente, deberá acreditar que cumple con las obligaciones que en materia de alimentos le impongan las disposiciones respectivas;
- IV. Si es designado tutor o curador de un mexicano o mexicana menor de edad o mayor de edad incapacitado, debe acreditarlo conforme a las disposiciones legales aplicables. Adicionalmente, deberá acreditar que cumple con las obligaciones que en materia de alimentos le impongan las disposiciones respectivas y cuenta con estancia legal en el país de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud;
- V. Si cuenta con una estancia como No Inmigrante Visitante mayor de cinco años a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva.

En casos excepcionales, el Secretario, el Subsecretario o el Comisionado podrán autorizar el otorgamiento de esta característica a aquellos extranjeros que no cumplan con los requisitos previstos en el presente artículo.

En todos los casos los interesados deberán señalar las actividades que pretenden realizar, acreditar su solvencia económica, demostrar su residencia legal en el país al momento de la presentación de la solicitud y acreditar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales en materia migratoria.

Artículo 189.- Para los efectos del artículo 48 fracción VIII de la Ley, se consideran actividades análogas, las de promoción artística, deportiva y cultural, y las demás a que su juicio determine la Secretaría.

SECCIÓN V.- Inmigrados

Artículo 190.- Para obtener la calidad de Inmigrado, el Inmigrante requiere:

- I. Presentar solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venga el cuarto refrendo de su calidad de inmigrante. Si no lo hiciere así, el extranjero o extranjera deberán solicitar su regularización si es su interés permanecer en el país;
- II. Comprobar que la actividad a que se dedica el interesado o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado, y manifestarán a las que pretenda dedicarse;
- III. Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de Inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela, y en su defecto por aquellas personas con quienes el menor o la menor viva o de quienes dependan económicamente, y
- IV. La solicitud de Inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro del plazo que señala la fracción I de este artículo y siempre que su ausencia no excede de los términos a que se refieren los artículos 47 de la Ley y 176 de este Reglamento; pero no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero o extranjera regrese al país. El interesado deberá presentarse a ratificar su solicitud, dentro de los quince días siguientes a su regreso al país.

Artículo 191.- Para negar el reconocimiento de la calidad de Inmigrado, no será aplicable lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 37 de la Ley.

Artículo 192.- Sólo por circunstancias excepcionales y por acuerdo expreso del Secretario, Subsecretario o Comisionado, se podrá ampliar el plazo señalado en la fracción I del artículo 190 de este Reglamento, siempre y cuando las ausencias del país no excedan los términos a que se refieren los artículos 47 de la Ley y el 176 de este Reglamento.

Artículo 193.- La tramitación de solicitudes para obtener la calidad de Inmigrado se regirá por las reglas siguientes:

- I. El tiempo que un extranjero o extranjera haya permanecido en el país al amparo de situaciones migratorias que hayan sido canceladas o de calidad distinta a la de Inmigrante, no se computará para el efecto de hacer la declaración de Inmigrado;
- II. Las oficinas centrales estudiarán los antecedentes del interesado; verificarán que se haya cumplido con las condiciones que se le señalaron; se cerciorarán de que su estancia y entrada en el país hayan sido legales y harán el cómputo de su residencia en los términos y para los efectos del artículo 47 de la Ley, y

- III. El reconocimiento de la calidad de Inmigrado es estrictamente personal.

Artículo 194.- El Inmigrado quedará sujeto a las condiciones siguientes:

- I. Las limitaciones a sus actividades, las fijará la Secretaría en el oficio y en el documento que acreditan su calidad migratoria o en cualquier tiempo mediante acuerdos de carácter general; El Inmigrado no tendrá restricción alguna para realizar inversiones, salvo lo dispuesto por otros ordenamientos legales;
- II. En caso de perder la calidad de Inmigrado en los supuestos señalados en el artículo 56 de la Ley, el extranjero deberá regularizar su situación migratoria si desea permanecer en el país, y
- III. No se computará como ausencia para los efectos del artículo 56 de la Ley, el tiempo que se encuentre fuera del país al Inmigrado que demuestre que realiza estudios de postgrado en el extranjero, respaldado por una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria de una empresa mexicana en el exterior, o cuando, a juicio de la Secretaría exista causa justificada.

CAPÍTULO OCTAVO

Verificación y Vigilancia

Artículo 195.- De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 151 de la Ley, la Secretaría, a través del personal de los servicios migratorios y de la Policía Federal Preventiva, tendrá facultad para ejercer sobre los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el país, las funciones de verificación y vigilancia que correspondan.

Las autoridades migratorias substanciarán los procedimientos correspondientes y aplicarán las sanciones establecidas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, observando en todo caso, el respeto a los derechos humanos, y con apego a los procedimientos legales correspondientes.

Para el procedimiento de verificación y vigilancia será aplicable supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 196.- El procedimiento de verificación migratoria se sujetará a lo siguiente:

- I. El servidor público que realice la verificación que corresponda, deberá contar con un oficio de comisión, el cual hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de éste, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará.
- A petición expresa del Instituto, la Policía Federal Preventiva realizará labores de vigilancia en lugares específicos;
- II. El personal comisionado deberá identificarse ante el extranjero o extranjera, o la persona ante quien se realice la verificación, con la credencial que lo acredite como servidor público del Instituto y, en su caso, de la Policía Federal Preventiva, ambas de la Secretaría,
- III. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos; de la misma se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en el acta.

Artículo 197.- Del resultado del acto de verificación, la autoridad determinará si es necesaria la comparecencia del extranjero o extranjera. En tal caso, le será enviado el citatorio correspondiente, a fin de que se presente, dentro del término que se le fije, ante la autoridad que corresponda, la cual levantará el acta administrativa conducente en presencia de dos testigos, y procederá a entregar copia autógrafa de la misma al interesado.

Artículo 198.- Cuando la persona encargada de realizar funciones de verificación o vigilancia sorprenda a cualquier persona extranjera incurriendo en alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, el servidor público respectivo deberá llevar a cabo su aseguramiento, poniéndola de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que ésta proceda en los términos previstos por la Ley.

Artículo 199.- Cuando del resultado del acto de verificación migratoria se sorprenda o encuentre a cualquier persona extranjera incurriendo en alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, el servidor público respectivo deberá llevar a cabo su aseguramiento, poniéndola de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que ésta proceda en los términos previstos por la Ley.

Artículo 200.- En caso de comisión de un delito que se persiga de oficio, se procederá a poner a la persona, objetos y valores que tengan relación con el ilícito a disposición de la autoridad ministerial competente.

Artículo 201.- Las autoridades de la República a que se refiere el artículo 67 de la Ley, están obligadas a poner de inmediato a disposición de la Secretaría, a los extranjeros que no acrediten su legal estancia en el país. En caso de incumplimiento se aplicará la sanción prevista por el artículo 114 de la Ley.

Artículo 202.- Las autoridades judiciales y administrativas a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley, están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría, la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento en que éste se inicie, indicando, además, el delito del que sean probables responsables.

Deberán comunicar a la Secretaría, la sentencia dictada dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ésta se haya emitido.

Una vez que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, la autoridad que corresponda deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría y poner al extranjero o extranjera a disposición de las autoridades migratorias para que resuelvan lo conducente, respecto de su situación migratoria.

En caso de incumplimiento a lo establecido en este precepto, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 114 de la Ley; pero si la falta constituye delito, la Secretaría formulará la querella correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 143 del mismo ordenamiento legal.

Artículo 203. Cuando la autoridad migratoria lo considere conveniente, podrá citar al extranjero o extranjera a comparecer ante la misma para el desahogo de una diligencia de carácter migratorio.

En todo caso, se observarán las disposiciones señaladas en los artículos 154 y 155 de la Ley.

Artículo 204. La autoridad migratoria recibirá las denuncias que se le presenten en forma verbal o por escrito, mismas que deberán contener el nombre del denunciante, nacionalidad, domicilio y una relación sucinta de los hechos; debiendo acompañar las pruebas con que se cuenta.

Artículo 205. Cuando el procedimiento de verificación se derive de la presentación de una denuncia, la autoridad migratoria tendrá la obligación de informar al denunciante el resultado de la investigación correspondiente.

Artículo 206. Las autoridades administrativas y judiciales, personas físicas o morales estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría los informes que sobre esta materia les solicite.

Artículo 207. Cuando, en términos del artículo 152 de la Ley, se asegure a un extranjero o extranjera, el asegurado será puesto de inmediato a disposición del responsable de la estación migratoria, quien lo comunicará por escrito a sus superiores jerárquicos.

Artículo 208. Las estaciones migratorias son las instalaciones físicas a cargo del Instituto, para el aseguramiento de extranjeros en los términos que señala la Ley. El Secretario expedirá las disposiciones administrativas que regirán las mismas, las cuales preverán, cuando menos, lo relativo a los siguientes aspectos:

- I. Objeto del aseguramiento;
- II. Duración máxima de la estancia de los extranjeros o extranjeras asegurados, y
- III. Respeto a los derechos humanos de los asegurados.

Artículo 209. Cuando se asegure al extranjero o extranjera en la estación migratoria en virtud de haber violado la Ley, este Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, se procederá de la siguiente forma:

- I. Se le practicará examen médico, mediante el cual se certificarán las condiciones psicofísicas del mismo;
- II. Se le permitirá comunicarse con la persona que solicite, vía telefónica o por cualquier otro medio de que se disponga;
- III. Se notificará de inmediato a su representante consular acreditado en México, y en caso de no contar con pasaporte se solicitará la expedición de éste o del documento de identidad y viaje;
- IV. Se levantará inventario de las pertenencias que traiga consigo, mismas que se depositarán en el área establecida para ello;
- V. Se procederá a su declaración mediante acta administrativa y en presencia de dos testigos, haciéndole saber los hechos que se le imputan, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; ello siempre y cuando la autoridad migratoria no lo hubiere declarado al momento de ser asegurado. En caso de ser necesario, se habilitará traductor para el desahogo de la diligencia.

Al momento de ser levantada el acta, se notificará al extranjero o extranjera el derecho que tiene a nombrar representante o persona de su confianza que lo asista durante la misma; el extranjero o extranjera tendrá acceso al expediente que sobre el particular se integre;

- VI. Se le proporcionará durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

- VII. Tendrá derecho a ser visitado durante su estancia por sus familiares, su representante o persona de su confianza;

- VIII. Cuando se trate de aseguramiento de familias, se alojarán en la misma instalación y la autoridad permitirá la convivencia diaria, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables, y

- IX. Al momento de ser autorizada la salida del extranjero o extranjera de la estación migratoria, se le devolverán todas las pertenencias que le hayan sido recogidas en su ingreso, excepto la documentación falsa que haya presentado.

De todo lo anterior, se asentará constancia en el expediente correspondiente.

Artículo 210. La Secretaría, una vez cubiertos los requisitos de este Capítulo, resolverá lo conducente en un máximo de quince días hábiles, debiendo notificarlo al interesado, personalmente, a través de su representante legal, o por correo certificado con acuse de recibo; en este caso, se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción para determinar la sanción a que la persona se haya hecho acreedora, debiendo siempre tomar en cuenta las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas que aporte el infractor y lo que manifieste al respecto.

Artículo 211. Cuando en términos del artículo 125 de la Ley se decrete la expulsión de un extranjero o extranjera del territorio nacional, se observará lo siguiente:

- I. La orden de expulsión se ejecutará de inmediato previa notificación personal; cuando por circunstancias ajenas a la autoridad migratoria no se pueda ejecutar la orden de expulsión, ésta podrá ampliar la temporalidad señalada, debiéndose fundar y motivar el acuerdo correspondiente, y
- II. Cuando un representante consular acreditado, un extranjero o extranjera con residencia legal, o un mexicano o mexicana lo solicite, el extranjero o extranjera podrá ser puesto bajo su custodia, siempre y cuando acredite los supuestos previstos en el artículo 153 de la Ley; la custodia tendrá vigencia en tanto no se ejecute la orden de expulsión correspondiente.

Artículo 212. De conformidad con las circunstancias de cada caso, la autoridad podrá sustituir la orden de expulsión por un oficio de salida, siempre y cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que no se trate de un extranjero o extranjera que viole en forma reiterada la Ley;
- II. Que el extranjero o extranjera lo solicite de manera voluntaria, o
- III. Como consecuencia de un trámite migratorio.

Una vez cumplimentado el oficio de salida voluntaria, el extranjero podrá reingresar al país, previo cumplimiento de los requisitos que la autoridad migratoria determine.

CAPÍTULO NOVENO

Emigración

Artículo 213. En los casos de emigración de trabajadores mexicanos, la Secretaría podrá proceder en la siguiente forma:

- I. Conducir hacia la autoridad competente a los presuntos emigrantes, a fin de que puedan obtener la información necesaria sobre oferta de trabajo en el extranjero, y
- II. Velar porque los procesos de contratación de la mano de obra mexicana se lleven a cabo con respeto a los derechos humanos de los trabajadores.

Artículo 214. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, las agencias de contratación colectiva para la migración de trabajadores mexicanos sólo podrán establecerse en el país previa autorización de la Secretaría, sin perjuicio de que se cumpla con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 215. La salida del país de menores mexicanos o extranjeros, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Deberán ir acompañados de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por las autoridades que tengan facultad para otorgarlo. Si se trata de menores extranjeros que entraron al país solos, podrá omitirse este requisito, y
- II. Cuando se trate de menores de nacionalidad mexicana que salgan del país sin ser acompañados de sus padres o tutores, la presentación del pasaporte vigente se tendrá como prueba de consentimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO

Repatriación

Artículo 216. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverán acuerdos en materia de Repatriación Segura y Ordenada. Las oficinas de migración en los puestos de entrada tomarán las medidas necesarias para la recepción, en los lugares y horarios establecidos, de los mexicanos regresados a territorio nacional.

Artículo 217. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, auspiciará convenios con los Gobiernos Estatales y con los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, en los que establezcan mecanismos de colaboración y coordinación para llevar a cabo acciones en beneficio de los menores migrantes repatriados, a fin de garantizar los derechos que les confieren las leyes.

Artículo 218. La Secretaría, en coordinación con otras dependencias del Gobierno Federal, Gobiernos Estatales y Municipales, así como con organismos, instituciones y empresas de los sectores público, social y privado, procurará brindar apoyo para el traslado a los lugares de origen, o cercanos a éstos, de mexicanos repatriados a territorio nacional.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Sanciones

Artículo 219. La facultad de imponer las sanciones establecidas en la Ley, compete al Secretario, al Subsecretario y al Comisionado.

El Secretario, el Subsecretario o el Comisionado podrán delegar la facultad de imponer las sanciones administrativas señaladas en los artículos 113, 114, 115, 116, 124, 125, 128 y 135 de la Ley.

Artículo 220. fuera de los casos señalados en el artículo anterior, tienen facultad delegada para imponer directamente sanciones:

- I. Los Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, Delegados y Subdelegados Regionales y Locales de servicios migratorios que tengan a su cargo servicios relativos a las materias de la Ley, cuando se trate de las sanciones pecuniarias que establece la misma;
- II. El Director de Área correspondiente, cuando se trate de cancelar la documentación migratoria de un extranjero o extranjera por violaciones al artículo 58 de la Ley y 168 fracción VI de este Reglamento;
- III. El Director de Área correspondiente; en los casos previstos en los artículos 43, 46, 47 y 56 de la Ley y en el 139 y 141 de este Reglamento;
- IV. En todos los demás casos de infracción a la Ley o a este Reglamento en materia migratoria que no se encuentren específicamente previstos, las sanciones serán impuestas por acuerdo expreso del Comisionado, y
- V. Las demás autoridades migratorias sin facultad para imponer alguna sanción, tendrán la obligación de consignar en un acta las infracciones a la Ley que sean de su conocimiento, enviando el original de la misma a su superior jerárquico y, en su caso, al servicio central para que resuelva lo que proceda.

Artículo 221. Tratándose de las sanciones administrativas previstas en la Ley, la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La naturaleza y gravedad de los hechos;
- IV. La conducta reiterada del infractor, y
- V. La situación económica del infractor.

Artículo 222. Cuando la infracción implique la comisión de un delito se procederá por las autoridades migratorias a levantar una acta administrativa en la que se consignen con toda claridad los hechos y los documentos y, en general, las pruebas respectivas. El original del acta así levantada, con sus anexos, se enviará al agente del Ministerio Público Federal que corresponda, para los efectos a que hubiere lugar, y una copia a las Coordinaciones correspondientes del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley General de Población publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1992, así como la Circular número INM/001/88 en la que se detallan las reglas a las que se sujetará el permiso de internación para visitantes miembros de organizaciones no gubernamentales interesados en conocer in situ la vigencia de los derechos humanos en México, publicada en dicho órgano informativo el 14 de octubre de 1998.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento. Para los asuntos que se encuentren en trámite, se seguirán aplicando las reglas generales expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, excepto cuando las disposiciones contenidas en éste beneficien a los interesados.

CUARTO.- Las disposiciones relativas al Registro Nacional de Población se irán aplicando conforme se vayan instrumentando las acciones previstas en el Programa para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de julio de 1992.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de abril de dos mil.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, Rosario Green Macías.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurría.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Jarque Uribe.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, José Antonio González Fernández.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Mariano Palacios Alcocer.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Óscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, segundo párrafo, 2, 4, 17, primer párrafo, 17-A y 83; se adicionan un segundo párrafo al artículo 1, recorriéndose en su orden actual los párrafos segundo y tercero, el artículo 15-A, un título tercero A y los artículos 69-A a 69-Q y 70-A, y se deroga el artículo 4-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

"Artículo 1.- ...

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios,

metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquieras de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 4-A.- Se deroga.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y

IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar jueglos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo descentralizado.

Artículo 223.- La Secretaría pondrá a disposición de la autoridad competente los vehículos y demás bienes que tengan relación con los delitos previstos en la Ley de la materia.

Artículo 224.- Cuando la infracción se sancione con arresto, el detenido quedará a disposición de las autoridades correspondientes, las cuales serán responsables de su cumplimiento.

Artículo 225.- Para la ejecución de las órdenes de expulsión que la Secretaría determine, se tomarán las medidas adecuadas, entre ellas el separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias, vigilándose el respeto de los derechos humanos.

Las autoridades federales y locales, así como las empresas de transporte, darán toda clase de facilidades a las autoridades migratorias para que se cumpla con las órdenes de expulsión que al respecto dicte la Secretaría.

Artículo 226.- Los servidores públicos y empleados de los servicios migratorios serán responsables de su actuación, en los términos establecidos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Recurso de Revisión

Artículo 227.- El Recurso de revisión promovido en contra de las resoluciones que dicte la autoridad migratoria, se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 228.- Cuando se trate del recurso interpuesto contra las resoluciones a que se refiere el artículo 37 de la Ley, el Secretario o el Subsecretario, una vez dictada la resolución definitiva, podrán ordenar discrecionalmente la reposición del procedimiento, o en su caso, la emisión de una nueva resolución.

En el desahogo de la presente facultad discrecional la autoridad está obligada a preservar las garantías de legalidad y debido proceso.

Artículo 229.- Los casos de solicitud de acuerdo de readmisión a la que alude el artículo 126 de la Ley, se sujetarán a los siguientes principios:

- I. La solicitud deberá ser presentada por el interesado o su representante legal, señalando el motivo de la misma y bajo qué característica migratoria desea reinternarse al país;
- II. Deberá acompañar todas las pruebas que considere pertinente;
- III. La autoridad migratoria podrá allegarse de todos los medios de convicción que considere pertinentes para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, y
- IV. La resolución correspondiente deberá ser emitida en un plazo no mayor de noventa días naturales; transcurrido dicho plazo sin que la misma se dicte, se entenderá que es en sentido negativo.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Distribución de Fondos de Estímulos y Recompensas

Artículo 230.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 144 de la Ley, los fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que realice funciones de servicios migratorios, se formarán del importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por Ley estén destinadas a otros fines.

Artículo 231.- Para los efectos de este Capítulo, los servidores públicos del Instituto se agruparán en las categorías necesarias de acuerdo a las funciones que tengan asignadas en la dependencia o en la unidad administrativa en la que prestan sus servicios.

Artículo 232.- Del total de los ingresos de los fondos se asignará un monto distribuible por cada categoría establecida.

Artículo 233.- La asignación de los fondos se hará por cada categoría, tomando en consideración los siguientes aspectos: número de servidores que la integra, niveles de responsabilidad que comprende, percepciones promedio mensuales, así como los propios derivados del tipo de función asignada.

Artículo 234.- Para la distribución individual del monto asignado a cada categoría, se realizará una evaluación personal del desempeño de cada uno de los servidores públicos que integran dicha categoría.

La evaluación se formulará atendiendo a criterios objetivos que permitan calificar integralmente el desempeño de la función asignada a cada servidor público. La evaluación estará a cargo de los responsables de cada unidad administrativa respecto del personal adscrito a la misma y validada por el superior jerárquico inmediato del responsable de la unidad.

Artículo 235.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por unidad administrativa, las establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría y en el Manual de Organización del Instituto.

Artículo 236.- Del resultado de la evaluación individual en cada categoría, se establecerá un sistema de puntuación que, en relación al monto económico asignado a la categoría, permita distribuir de manera individual el importe total de la categoría respectiva.

Artículo 237.- La asignación individual de estímulos y recompensas se cubrirá por cada categoría, en forma mensual o trimestral.

Artículo 238.- La Secretaría y las dependencias federales competentes, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios a fin de que la constitución de los fondos y la liberación de los recursos para el pago a los servidores públicos sean expeditos.

Artículo 239.- La Secretaría emitirá el manual correspondiente que norme el procedimiento administrativo detallado para el control, distribución y pago de los fondos señalados en este capítulo.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

No se requerirá elaborar manifestación en el caso de tratados, si bien, previamente a su suscripción, se solicitará y tomará en cuenta la opinión de la Comisión.

Artículo 68-I.- Cuando la Comisión reciba una manifestación de impacto regulatorio que a su juicio no sea satisfactoria, podrá solicitar a la dependencia u organismo descentralizado correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicha manifestación, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando a criterio de la Comisión la manifestación siga siendo defectuosa y al anteproyecto de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar a la dependencia u organismo descentralizado respectiva que, con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Comisión. El experto deberá revisar la manifestación y entregar comentarios a la Comisión y a la propia dependencia u organismo descentralizado dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación.

Artículo 68-J.- La Comisión, cuando así lo estime, podrá emitir y entregar a la dependencia u organismo descentralizado correspondiente un dictamen parcial o total de la manifestación de impacto regulatorio y del anteproyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación, de las ampliaciones o correcciones de la misma de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68-K.- Cuando la Comisión, cuando así lo estime, por la manifestación de impacto regulatorio y actos a que se refiere el artículo 4, los presentada a la Comisión, junto con una manifestación de impacto regulatorio, o de acuerdo con lo establecido en las disposiciones que contenga los aspectos que dicha Comisión determine, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el o someterlo a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal, o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que su naturaleza deban actualizarse de modo periódicamente, y hasta veinte días hábiles después, cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. Se podrá examinar la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia u organismo descentralizado estime que el anteproyecto pudiera estar en uno de los supuestos previstos en este párrafo, lo consultará con la Comisión, acompañando copia del anteproyecto, la cual resolvió en definitiva sobre el particular, salvo que se trate de un anteproyecto que se prevea someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, en cuyo caso la Consejería Jurídica decidirá en definitiva, previa opinión de la Comisión.

TITULO TERCERO A De la mejora regulatoria Capítulo primero Disposiciones generales

Artículo 69-A.- Las disposiciones de este título se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y de los organismos descentralizados de la administración pública federal en términos del segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, a excepción de los actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

Artículo 69-B.- Cada dependencia y organismo descentralizado creará un Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante éstas; asignando al efecto un número de identificación al interesado, quien, al citar dicho número en los trámites subsiguientes que presente, no requerirá asentar los datos ni acompañar los documentos mencionados en el artículo 15, salvo al órgano a quien se dirige el trámite, la petición que se formula, los hechos y razones que dan motivo a la petición y el lugar y fecha de emisión del escrito. El número de identificación se conformará en los términos que establezca la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con base en la clave del Registro Federal de Contribuyentes del interesado, en caso de estar inscrito en el mismo.

Los registros de personas acreditadas deberán estar interconectados informáticamente y el número de identificación asignado por una dependencia u organismo descentralizado será obligatorio para las demás.

Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiendo aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.

Artículo 69-C.- Los titulares de las dependencias u órganos administrativos descentralizados y directores generales de los organismos descentralizados de la administración pública federal podrán, mediante acuerdos generales publicados en el Diario Oficial de la Federación, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o

reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

Artículo 69-D.- Los titulares de las dependencias y los directores generales de los organismos descentralizados de la administración pública federal designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor, como responsable de:

I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en el seno de la dependencia u organismo descentralizado correspondiente, y supervisar su cumplimiento;

II. Someter a la opinión de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, al menos cada dos años, de acuerdo con el calendario que éste establezca, un programa de mejora regulatoria en relación con la normatividad y trámites que aplica la dependencia u organismo descentralizado de que se trate, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes; y

III. Suscribir y enviar a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos de esta Ley, los anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos a que se refiere el artículo 4 y las manifestaciones respectivas que formule la dependencia u organismo descentralizado correspondiente, así como la información a inscribirse en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

La Comisión Federal de Mejora Regulatoria hará públicos los programas y reportes a que se refiere la fracción II así como las opiniones que emita al respecto.

Capítulo segundo De la Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Artículo 69-E.- La Comisión Federal de Mejora Regulatoria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, promoverá la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad. Para ello la Comisión contará con autonomía técnica y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y elaborar para su propuesta al Titular del Ejecutivo Federal, proyectos de disposiciones legislativas y administrativas y programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;

II. Dictaminar los anteproyectos a que se refiere el artículo 69-H y las manifestaciones de impacto regulatorio correspondientes;

III. Llevar el Registro Federal de Trámites y Servicios;

IV. Opinar sobre los programas de mejora regulatoria de las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal;

V. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, así como a los estados y municipios que lo soliciten, y celebrar convenios para tal efecto;

VI. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;

VII. Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión y los avances de las dependencias y organismos descentralizados en sus programas de mejora regulatoria, y

VIII. Las demás que establecen esta Ley y otras disposiciones.

Artículo 69-F.- La Comisión contará con un consejo que tendrá las siguientes facultades:

I. Ser enlace entre los sectores público, social y privado para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria;

II. Conocer los programas de la Comisión así como los informes que presente el director general, y

III. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración.

El consejo estará integrado por los titulares de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, quien lo presidirá, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Trabajo y Previsión Social, así como de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Serán invitados permanentes del consejo el Gobernador del Banco de México, el Presidente de la Comisión Federal de Competencia, el Procurador Federal del Consumidor, los demás servidores públicos que establezca el Titular del Ejecutivo Federal, y al menos cinco representantes del sector empresarial y uno de cada uno de los sectores académico, laboral y agropecuario a nivel nacional.

Artículo 69-K. La Comisión hará públicos, desde que los reciba, los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emita y las autorizaciones y exenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 69-H. Lo anterior, salvo que, a solicitud de la dependencia u organismo descentralizado responsable del anteproyecto correspondiente, la Comisión determine que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenda lograr con la disposición; en cuyo caso la Comisión hará pública la información respectiva cuando se publique la disposición en el Diario Oficial de la Federación; también se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica, previa opinión de la Comisión, respecto de los anteproyectos que se pretenden someter a la consideración del Ejecutivo Federal.

Artículo 69-L. La Secretaría de Gobernación publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los siete primeros días hábiles de cada mes, la lista que le proporcione la Comisión de los títulos de los documentos a que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría de Gobernación no publicará en el Diario Oficial de la Federación los actos a que se refiere el artículo 4 que expidan las dependencias o los organismos descentralizados de la administración pública federal, sin que éstas acrediten contar con un dictamen final de la Comisión o la exención a que se refiere el segundo párrafo del artículo 69-H, o que no se haya emitido o emitirán alguno dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 69-J.

Capítulo cuarto Del Registro Federal de Trámites y Servicios

Artículo 69-M. La Comisión llevará el Registro Federal de Trámites y Servicios, que será público, para cuyo efecto las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán proporcionarle la siguiente información, para su inscripción, en relación con cada trámite que aplican:

- I. Nombre del trámite;
- II. Fundamentación jurídica;
- III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite;
- IV. Si el trámite debe presentarse mediante escrito libre o formato o puede realizarse de otra manera;
- V. El formato correspondiente, en su caso, y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite, salvo los datos y documentos a que se refiere el artículo 15;

VII. Plazo máximo que tiene la dependencia u organismo descentralizado para resolver el trámite, en su caso, y se aplica la afirmativa o negativa ficta;

VIII. Las excepciones a lo previsto en el artículo 15-A, en su caso;

IX. Monto de los derechos o aprovechamiento aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto;

X. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XI. Criterios de resolución del trámite, en su caso;

XII. Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite;

XIII. Horarios de atención al público;

XIV. Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas, y

XV. La demás información que se prevea en el reglamento de esta ley o que la dependencia u organismo descentralizado considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

La Comisión podrá eximir, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, la obligación de proporcionar la información a que se refiere este artículo, respecto de trámites específicos que se realizan exclusivamente por personas físicas, cuando éstos no se relacionen con el establecimiento o desarrollo de una actividad empresarial.

No será obligatorio proporcionar la información relativa a los trámites que se realicen en los procedimientos de contratación que lleven a cabo las dependencias.

Artículo 69-N. La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Comisión en la forma en que dicho órgano lo determine y la Comisión deberá inscribirla en el Registro, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán notificar a la Comisión cualquier modificación a la información inscrita en el Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo:

- I. Lo previsto en los artículos 69-B, primer párrafo, 69-O y 69-Q, que entrarán en vigor al día hábil siguiente en que la dependencia u organismo descentralizado correspondiente publique en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo mediante el que informe que está operando en los Registros de Personas Acreditadas o que están inscritos en el Registro todos los trámites que les corresponde aplicar, según corresponda, dicha publicación deberá hacerse en un plazo máximo de tres años a partir del mes siguiente a que se publique este Decreto;
- II. Lo previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo, que entrará en vigor al día hábil siguiente en que el Titular del Ejercicio

Las unidades administrativas que apliquen trámites deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Registro.

Artículo 69-O. La información a que se refiere el artículo 69-M, fracciones III a X, deberá estar prevista en leyes, reglamentos, decretos o acuerdos presidenciales o, cuando proceda, en normas oficiales mexicanas o acuerdos generales expedidos por las dependencias o los organismos descentralizados de la administración pública federal, que aplican los trámites.

Artículo 69-P. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Registro será de estricta responsabilidad de las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, que proporcionen dicha información y la Comisión sólo podrá opinar al respecto. En caso de discrepancia entre la Comisión y la dependencia u organismo descentralizado correspondiente, decidirá en definitiva la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y se modificará, en su caso, la información inscrita.

Artículo 69-Q. Las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo, a menos que se trate de trámites:

I. Previstos en ley o reglamentos emitidos por el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución. En este caso, salvo por lo dispuesto en la fracción II, sólo serán exigibles a los interesados aquellos datos y documentos específicos que, no estando inscritos en el Registro, estén previstos en ley o en los reglamentos citados;

II. Que las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, apliquen dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que haya entrado en vigor la disposición en la que tengan su fundamento o que modifique su aplicación;

III. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico;

IV. Cuya no aplicación pueda causar un grave perjuicio. En este supuesto, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente requerirá la previa aprobación de la Comisión, y podrá ordenar la suspensión de la actividad a que esté sujeta el trámite a que hubiere lugar, o

V. Que los interesados presenten para obtener una facilidad o un servicio. En estos supuestos, sólo serán exigibles a los interesados aquellos datos y documentos específicos que, no estando inscritos en el Registro, estén previstos en las disposiciones en que se fundamenten.

En los casos a que se refieren las fracciones I, III, IV y V las dependencias y organismos descentralizados, deberán notificar a la Comisión, simultáneamente a la aplicación de los trámites correspondientes, la información a inscribirse o modificarla en el Registro.

Artículo 70-A. Es causa de responsabilidad el incumplimiento de esta Ley y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En todo caso se destituirá del puesto e inhabilitará cuando menos por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público:

I. Al titular de la unidad administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, incumpla por dos veces lo dispuesto en el artículo 17;

II. Al titular de la unidad administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, por dos veces no notifique al responsable a que se refiere el artículo 69-D, de la información a modificarse en el Registro Federal de Trámites y Servicios respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación;

III. Al titular de la unidad administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, no entregue al responsable a que se refiere el artículo 69-D, los anteproyectos de actos a que se refiere el artículo 4 y las manifestaciones correspondientes, para efectos de lo dispuesto en el artículo 69-H;

IV. Al servidor público responsable del Diario Oficial de la Federación que por cinco veces incumpla lo previsto en el artículo 69-L;

V. Al titular de la unidad administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, incumpla lo previsto en el artículo 69-N, tercer párrafo;

VI. Al servidor público que, en un mismo empleo, cargo o comisión, exija cinco veces trámites, datos o documentos adicionales a los previstos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 69-Q.

VI.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo Comercial No. 19 del Sector de la Industria Electrónica y de Comunicaciones Eléctricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 20. y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuya Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala dentro de las estrategias relativas a los nuevos vínculos de la política interior y exterior, el fortalecer con América del Sur los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica y expandir los acuerdos comerciales a otras naciones del hemisferio:

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Federativa del Brasil, y de la República Oriental del Uruguay celebraron el Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial No. 19 del Sector de la Industria Electrónica y de Comunicaciones Eléctricas, el 30 de noviembre de 1992, el cual señaló diversas preferencias arancelarias otorgadas por dichos países, identificadas en los términos de la Nomenclatura de la ALADI (NALADISA);

Que las disposiciones de la ALADI establecen que las preferencias arancelarias pactadas en los Acuerdos de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial deben hacerse extensivas a los países de menor desarrollo económico relativo, como es el caso de las Repúblicas del Ecuador y del Paraguay;

Que a partir del 10. de enero de 1998, la República Federativa del Brasil decidió no prorrogar, los Acuerdos de Alcance Parcial suscritos con México al amparo del Tratado de Montevideo 1980, y

Que para la exacta observancia del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial No. 19 del Sector de la Industria Electrónica y de Comunicaciones Eléctricas, en virtud de que se han negociado diversos cambios al mismo plasmados hasta su decimotercer protocolo adicional, es necesario establecer la tabla de equivalencias de la Nomenclatura de la ALADI con la de la Ley del Impuesto General de Importación, que permita a su vez aplicar las preferencias arancelarias actualizadas otorgadas por México a los países que continúan en el marco del referido Acuerdo, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES CONFORME A LAS CUALES SE APLICARA EL ACUERDO
COMERCIAL No. 19 DEL SECTOR DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA Y DE COMUNICACIONES
ELÉCTRICAS**

ARTICULO PRIMERO.- Para la aplicación de las preferencias arancelarias porcentuales otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República Oriental del Uruguay, extensivas a las Repúblicas del Ecuador y del Paraguay, previstas en el Acuerdo Comercial No. 19 del Sector de la Industria Electrónica y de Comunicaciones Eléctricas, se estará a lo siguiente:

TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTAJES QUE OTORG A MEXICO A URUGUAY Y DE LAS QUE OTORG URUGUAY A MEXICO DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO COMERCIAL NO. 19 DEL SECTOR DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA Y DE COMUNICACIONES ELECTRICAS

FRACTION		TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PONERIAL OTORGADA POR:	
MALASIA	MEXICANA	(3)	(4)	(5)	(6)
		CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); QUARCITA, INCLUSO DESbastada o SIMPLEMENTE TROCEADA, POR AGRERADO O DE OTRO modo, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA o RECTANGULAR.			
2804.10.00	2506.10.01	CUARZO	PIEZOELECTRICO CON PRIMER CORTE, PARA LA FABRICACION DE CRYSTALES DE CUARZO PARA CONTROLES DE FRECUENCIA Y FILTROS ELECTRICOS	60	60
3839	4110	SILICATOS: SILICATO COMERCIAL DE LOS METALES ALCALINOS.			
3839.20.00	2839.20.01	DE POTASIO	GRADO ELECTRONICO, PARA PANTALLAS DE CINESCOPIOS	60	
3910		SILICOMAS, EN FORMAS PRIMARIAS.			
3910.00.00	1910.00.01	SILICOMAS, EN FORMAS PRIMARIAS.	RESINAS DE SILICOMAS "POTTING COMPOUND" PARA ISO ELECTRONICO LIQUIDAS O PASTAS (INCLUSIVE EMULSIONES, DISPERSIONES O SOLUCIONES)	70	
3921		LAS DEMAS PLANCHAS, NOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO.			
3921.90.00	3921.90.03	LOS DEMAS	HOJAS DE POLIESTER METALIZADAS, DE MENOS DE 350 MM. DE ANCHO Y HASTA 0.1 MM. (100 MICRONS) DE ESPESOR.	70	
3921.90.00 (CONTINUA)	3921.90.03	LOS DEMAS	PARA DIELECTRICOS DE CONDENSADORES FIJOS		
7810	4	HOJAS Y BANDAS DEGOCIA, DE CORTE (INCLUIDO IMPRESAS O PIZADAS) CON BORDE DE PAPEL, CARTEL, PLASTICO O BORDE SIMILARES, DE ANCHO IGUAL O MENOS A 0.15 MM (6IN DE ANCHO MAXIMO)			

FRACCION	MATERIAL	TEXTO	CONSIDERACIONES	INFORMACIONES PROBLEMAS OTROS	
				MEXICO	ESTADOS UNIDOS
FRACCION	MATERIAL	TEXTO	CONSIDERACIONES	MEXICO	ESTADOS UNIDOS
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
7410.2		SOBRE SOPORTE:			
7410.21.00	7410.21.01	DE COBRE REFINADO	HOJAS DE COBRE CON SOPORTE DE MATERIAL AISLANTE ("COPPERCLAD"), PARA LA FABRICACION DE CIRCUITOS IMPRESOS	20	10
8504		TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO, RECTIFICADORES) Y BOMBAS DE REACTANCIA (DE AUTOINDUCCION).			
8504.10.00	8504.10.01	BALASTOS O REACTANCIAS PARA LAMPARAS O TUBOS DE DESCARGA	REGULADORES (BALASTOS) TRANSFORMADORES PARA LAMPARAS FLUORESCENTES Y LAMPARAS A DESCARGA GASOSA A ALTA PRESION HASTA 10 kVA	55*	
8504.40.00	8504.40.04	CONVERTIDORES ESTATICOS	RECTIFICADORES ELIMINADORES DE BATERIAS (FUENTES DE PODER). PARA SISTEMAS DE TELEIMPRESORES	76	
8504.50.00	8504.50.04	LAS DIFERAS BOMBAS DE REACTANCIA (DE AUTOINDUCCION)	BOMBAS DE REACTANCIA PARA USO EN TELEFONIA	50	
	8504.50.99		BOMBAS DE INDUCCION PARA APARATOS TELEFONICOS	60	
	8504.50.02		BOMBAS DE FRECUENCIA INTERMEDIA, DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION, RECICLABLES CON CONCEVIDAS EXCLUSIVAMENTE PARA ELECTRONICA	90**	
8504.90.00	8504.90.05	PARTES	NUCLEOS DE FERITA PARA TRANSFORMADORES DE SALIDA HORIZONTAL ("FLY BACK")	40	
	8504.90.04		CRISTALIZADOS DE METAL PARA AMPLIACION DE BOMBAS, PARA USO EN APARATOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACIONES ELECTRICAS	40	
			NUCLEOS DE FERITA O CARBONILLO, PARA BOMBAS O TRANSFORMADORES PARA USO EN ELECTRONICA		33
			NUCLEOS DE FERITA PARA TRANSFORMADORES DE SALIDA HORIZONTAL ("FLY BACK") Y PARA BOMBAS DE DEFLICION (VOCOS)		33
8507		ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES, ALMUNES SEAN DE FORMA CIRCULAR O RECTANGULAR.			
8507.20.00	8507.20.02	LOS DIFERAS ACUMULADORES DE PLOMO	RECARGABLES DE FLUO-ACIDO PARA FLASH ELECTRONICO, HASTA 6 VOLTIOS, CON PESO BRUTALO NO MAYOR DE 1 KG.	70	
8517		APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O DE TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA.			
8517.20.00	8517.22.01	TELEIMPRESORES	APARATOS TELEIMPRESORES	90	
			APARATOS TELEIMPRESORES DE TRANSMISION.		30
			APARATOS TELEIMPRESORES DE RECEPCION.		10

FRACCION	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA POTENCIAL OTORGADA POR: MEXICO (5) GUATEMALA (6)	FRACCION		TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA POTENCIAL OTORGADA POR: MEXICO (5) GUATEMALA (6)
				GUATEMALA (1)	MEXICANA (2)			
				(5)	(6)			
			(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
8517.90.00 (CONTINUA)	8517.90.03	UNIDADES ELECTRONICAS CONTADORAS, DE MEMORIA Y/O ALMACENAJE DE IMPULSOS DE DISCOS EN CENTRALES TELEFONICAS, EXCEPTO LAS QUE INCORPORAN RELES	85					
	8517.90.04	PIEZAS Y BARRAS LONGITUDINALES DE ABRASION PLATA-COBRE O PLATA-PALADIO SOBRE BASE DE COBRE, BRONCE, LATON O SIMILAR, PARA CONTACTOS MULTIPLES EN SELECTORES TELEFONICOS POR COORDENADAS	70					
	8517.90.05	SOBORTES LATERALES DE METAL ESTAMPADO PARA EL MONTAJE DE BARRAS HORIZONTALS Y DE OTROS ELEMENTOS EN SELECTORES TELEFONICOS POR COORDENADAS	85					
	8517.90.06	DE EQUIPOS TELEFONICOS, EXCEPTO RELES Y SUS PARTES	80					
	8517.90.07	MECANICAS, IDENTIFICABLES PARA APARATOS TELEFONICOS, EXCEPTO CAJA TERMINAL PARA LA ESTACION DE ANCHOADO DE TELEFONICA CON ELEMENTOS PARA SU CONEXION A LAS REDES TELEGRAPICAS AUTOMATICAS NORMALES O DE PUNTO A PUNTO	90					
8518		MICROFONOS Y SUS SOPORTES, ALTAVOCES (AUTOPARLANTES), INCLUIDO MONTAJES EN SUS CAJAS, AURICULARES, INCLUIDO COMBINADOS CON UN MICROFONO, AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOPRATICIA; EQUIPOS ELECTRICOS DE AMPLIFICACION DEL SONIDO.						
	8518.10.00	MICROFONOS Y SUS SOPORTES						
	8518.10.01	MICROFONOS A BOBINA MOVIL	60					
	8518.10.02	CAPSULAS TRANSMISORAS DE EQUIPOS TELEFONICOS	10					
	8518.20.00 (CONTINUA)	AURICULARES, INCLUIDO COMBINADOS CON UN MICROFONO	50	10				
	8518.20.01	AURICULARES CON CABLEADO COMBINADO CON MICROFONO (DIADIFONO), PARA OPERADORA TELEFONICA	50	10				
	8518.20.02	AURICULARES A BOBINA MOVIL	50	10				
	8518.20.03	AURICULARES PARA RADIO Y TELEVISION	45	33				
	8518.20.04	CAPSULAS RECEPTORAS DE EQUIPOS TELEFONICOS	10					
8519		GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CINTAS Y DISCAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO.						
	8519.2	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.00	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.01	ELECTROFONOS PORTATILES	35**					
	8519.21.02	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.03	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.04	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.05	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.06	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.07	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.08	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.09	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.10	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.11	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.12	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.13	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.14	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.15	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.16	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.17	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.18	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.19	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.20	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.21	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.22	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.23	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.24	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.25	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.26	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.27	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.28	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.29	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.30	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.31	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.32	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.33	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.34	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.35	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.36	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.37	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.38	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.39	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.40	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.41	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.42	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.43	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.44	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.45	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.46	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.47	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.48	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.49	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.50	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.51	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.52	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.53	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.54	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.55	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.56	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.57	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.58	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.59	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.60	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.61	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.62	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.63	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.64	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.65	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.66	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.67	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.68	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.69	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.70	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.71	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.72	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.73	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.74	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.75	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.76	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.77	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.78	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.79	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.80	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.81	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.82	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.83	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.84	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.85	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.86	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.87	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.88	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.89	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.90	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.91	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.92	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.93	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.94	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.95	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.96	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.97	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.98	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.99	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.100	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.101	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.102	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.103	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.104	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.105	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.106	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.107	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.108	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.109	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.110	REPRODUCTORES DE SONIDO DE 6 A 12 VOLTIOS PARA INSERACION DE DISCOS DE TIPO 170 MM. (7") DE DIAMETRO DE UNA SOLO VELOCIDAD (33 1/3 O 45 R.P.M.) Y SIN CAMBIADOR AUTOMATICO CON PARADA Y EXPULSION AUTOMATICA PARA USO EXCLUSIVO EN VEHICULOS AUTOMOTORES	35**					
	8519.21.111	LOS DISCAS TOCADISCOS						
	8519.21.112	SIN ALTAVOCES						
	8519.21.113	ELECTROFONOS PORTATILES						
	8519.21.114</td							

PREFICIENCIA MEXICO	PREFICIENCIA ESTADOS UNIDOS	OBSERVACIONES	PREFICIENCIA ESTADOS UNIDOS		
			ARTICULO	DETALLE	
ARTICULO	DETALLE	ARTICULO	DETALLE	ARTICULO	DETALLE
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
8536.6	PORTALAMPARAS, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES).				
8536.61.00	PORTALAMPARAS	PORTALAMPARAS DE SERIALIZACION TELEFONICA, INCLUIDO LOS MONTADOS EN PLAQUETAS		90	
8536.90	LOS DEMAS APARATOS				
8536.90.10	8536.90.17 CONTACTOS (CONECTORES)	CONECTORES SIMPLES Y MULTIPLES, AISLAOS EN MATERIAL DE BAJA PERDIDA, PARA RADIODIFUSION		90	
	8536.90.16	BLOQUES DE TERMINALES PARA INTERCONEXION DE EQUIPOS, APARATOS O CABLES TELEFONICOS		90	
8536.90.90	8536.90.06 LOS DEMAS	CONTROLES FOTOELECTRICOS PARA ILUMINACION		16**	
	8536.90.06	CONTROLES FOTOELECTRICOS PARA ILUMINACION		90*	
8536.90.90 (CONTINUA)	8536.90.15 LOS DEMAS	“JACKS”, PARA TELEFONIA, INCLUIDO LOS MONTADOS EN PLAQUETAS		60	27
	8536.90.14	CLAVIJAS (“PLUGS”) PARA TELEFONIA		60	27
	8536.90.08	LLAVES PARA TELEFONIA, INCLUIDO LAS MONTADAS EN PLAQUETAS		60	
8538	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 8535, 8536 U 8537.				
8538.90.00	8538.90.03 LOS DEMAS	ARMADURAS, PIEZAS, Y PIEZAS POLARES ELECTROMAGNETICAS NO MONTADAS Y SIN ELEMENTOS ADJESIONES, IDENTIFICABLES PARA LA FABRICACION DE RELES PARA EQUIPOS TELEFONICOS		70	
	8538.90.99	IDENTIFICABLES PARA PROTECTORES DE LINEA PARA TELEFONIA		80	
8540	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS DE CATHODO CALIENTE, DE CATHODO FIO O DE FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATHODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8533.				
8540.20.00	8540.20.01 TUBOS PARA CAMARAS DE TELEVISION, TUBOS CONVERTIDORES O INTENSIFICADORES DE IMAGEN, LOS DEMAS TUBOS DE FOTOCATODO	TUBOS PARA CAMARA DE TELEVISION: ORTHICONES, VIISICONES, PLAMICONES, INCLUIDO LOS ANALIZADORES DE PUNTO VOLANTE Y LOS INTENSIFICADORES DE IMAGEN		70	
8540.30.00	8540.40.01 LOS DEMAS TUBOS CATHODICOS	TUBOS DE RAYOS CATHODICOS, DE PANTALLAS REDONDAS DE 127 MM. (5") DE DIAMETRO O MENOS		80	
	8540.50.01				
	8540.60.01				
8540.4	TUBOS PARA MICROONDAS (POR EJEMPLO: MAGNETRONES, KLISTRONES, TUBOS DE ONDAS PROGRESIVAS, CAVITRONES), CON EXCLUSION DE LOS CONTROLADOS POR REJILLA;	MAGNETRONES PARA MICROONDAS		70	
8540.41.00	8540.71.01 MAGNETRONES				

FRACTION	ARTICULO	TEXTO	OBSERVACIONES	PROPIEDADES	
				MEXICO	ESTADOS UNIDOS
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
8540.42.00	8540.72.01	KLISTRONES	KLISTRONES PARA MICROONDAS	70	
8540.49.00	8540.79.39	LOS DEMAS	TUBOS DE CADA PROGRESIVA PARA MICROONDAS	70	
8540.8		LAS DEMAS LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS			
8540.81.00	8540.81.02	TUBOS RECEPTORES O AMPLIFICADORES	TRICOS: TIPO DISCO Y TIPO LAPIZ, DIODOS DE RUIDO Y PARA MEDICION DE RF	70	
8540.81.00	8540.81.02	TUBOS RECEPTORES O AMPLIFICADORES	TUBOS CON ATMOSFERA GASOSA; INDICADORES, ESTABILIZADORES DE TENSION, REGULADORES DE TENSION Y DE CORRIENTE, CONJUNTOES DE DISPARO, TIROTRONES E IGNITRONES EXCLUIDOS LOS RECTIFICADORES TUBOS PARA USO NUCLEAR; FOTOMULTIPLICADORES CON DIODOS; GENERADORES DE NEUTRINOS Y DETECTORES DE RADACION, INCLUYENDO LOS TIPOS GASOSOS Y LOS TIPOS SEMICONDUCTORES	70	
8540.89.30	8540.89.01	LOS DEMAS	VALVULAS ELECTRONICAS DE VACIO DE CALIDAD ESPECIAL. TIPOS. SQ. V.Y.O. MA	70	
	8540.89.01		EXCEPTO LAS CONSUMIDAS EMPLEADAS EN APARATOS DE SONIDO, RADIO Y TELEVISION	90	
8540.9		PARTES			
8540.91.00	8540.91.99	DE TUBOS CATODICOS	NUCLEOS DE FERRITA PARA BORRINAS DE DEFLEXION ("YUGOS")	70	
8541					
		DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O CONSTITUYAN PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRYSTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.			
8541.10.00	8541.10.01	DIODOS, EXCEPTO LOS FOTODIODOS Y LOS DIODOS EMISORES DE LUZ	DIODOS DE GERMANIO	70	
	8541.10.39		DIODOS DE OXIDO DE COBRE	80	
8541.40		DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O CONSTITUYAN PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ			
8541.40.10	8541.40.01	DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O CONSTITUYAN PANELES	CELULAS FOTOELECTRICAS	80	13
8543		MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADA NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.			
8543.20.00	8543.20.03	GENERADORES DE SEÑALES	GENERADORES ELECTRONICOS DE FRECUENCIA DE SEÑALIZACION, PARA CENTRALES TELEFONICAS	80	
8543.80.00	8543.89.02	LOS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	PREAMPLIFICADOR DE RF PARA RECEPTORES DE TELEVISION ("BOOSTER")	50	

FRACTION	TEXTO	OBSERVACIONES		
		REFRIGERACION CONCENTRADA O VAPOR	REFRIGERACION CONCENTRADA O VAPOR	REFRIGERACION CONCENTRADA O VAPOR
MALASIA INDONESIA	(1)	(2)	(3)	(4)
8547.10.00	PIEDRA VOLCANICA, VULCANITA ASILANTE O CON LAVAS, TUMBAS, RELEAS Y METALICAS DE BOMBONARIO (POR EJEMPLO: CABEZULOS BROCADOS) IMPROTOS EN LA MASA, PARA MACHINES, ARABANTO O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS ASILADORES DE LA PARTIDA 1544.10, TUBOS METALICOS Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METALICAS CUBIERTAS, ASILADORES INTRADUCTAMENTE PIEDRA ASILANTE DE CERAMICA			
8547.10.02				
	8547.10.99			
8547.90.30	LOS DIAZAS			
	8547.90.30			
				9547.90.10

ՀԱՅԱՍՏԱՆԻ ՀԱՆՐԱՊԵՏՈՒԹՅԱՆ ԿԱռԱՎԱՐՈՒԹՅՈՒՆ

(B-P) x 1

(B - P) \times A \times .01

210

B significa 100%.

3º) De la Tabla del artículo primero del presente Decreto, respecto de la mercancía de que se trate, y A significa la cuota ad-valorem que conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación corresponda aplicar a la mercancía de que se trate, según la fracción arancelaria respectiva, listada en la Tabla, y en el caso de que no se trate de mercancía comprendida en la Tabla, corresponda aplicar la cuota ad-valorem establecida en el mencionado Decreto.

ARTICULO TERCERO. - Como resultado de las negociaciones comerciales a cargo del Gobierno Federal, se dan a conocer las preferencias arancelarias porcentuales otorgadas por la Republica Oriental del Uruguay, que se indican en la columna (6) de la Tabla señalada en el articulo primero del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y cesara su vigencia a partir de la fecha en la cual la República Oriental del Uruguay no derogatore y elimine las preferencias arancelarias otorgadas a los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a petición de parte, cancelará las garantías de conformidad con el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para cubrir las diferencias que, en su caso, hubieren resultado entre el monto que se tendría que pagar en los términos de la imposición que, en su caso, hubieren resultado del Impuesto de importación, vigente al momento de efectuarse la negociación en el I monto derivado de calcular el Impuesto de la Tarifa de la Ley General de Comunicaciones Eléctricas.

El Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1987, en virtud de lo señalado en la

Creo Público, José Angel Serrano, — Clerminio Blanco Mendoza. — Rubrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

OFICIO Circular INDA-01, mediante el cual se dan a conocer los formatos para realizar trámites ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

OFICIO CIRCULAR INDA-01

MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS USUARIOS Y PÚBLICO EN GENERAL, LOS FORMATOS PARA REALIZAR TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 46 y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 10., 20., 208., 209., 210., 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 53, 105 y 106 fracción VIII del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y 7 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 prevé el establecimiento de un programa de mejora regulatoria y simplificación administrativa, orientado a hacer más eficiente la regulación vigente y a eliminar la discrecionalidad innecesaria de la autoridad y el exceso de trámites;

Que el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial establece las bases para la mejora regulatoria sistemática de los trámites que aplica la Administración Pública Federal;

Que el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000 dispone que las dependencias y entidades paraestatales deberán analizar las normas que regulan sus funciones e identificar aquellos que sean susceptibles de eliminarse o simplificarse y promover los cambios indispensables al marco jurídico administrativo aplicable, con el objeto de efficienciar la actuación del servidor público;

Que con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican a la Secretaría de Educación Pública y su sector coordinado, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", mismo que entró en vigor el tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, salvo lo dispuesto en las fracciones I, II y III de su artículo primero transitorio.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos duodécimo y segundo transitorio del "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican a la Secretaría de Educación Pública y su sector coordinado, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria" y previa autorización de la Unidad de Desregulación Económica, dependencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es por lo que ha tenido a bien expedir el siguiente:

OFICIO CIRCULAR-01

PRIMERA.- Se dan a conocer los formatos, que aplicarán a los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, que deben cumplir los usuarios y el público en general.

La difusión del contenido del presente Oficio-Circular, se hará mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Los formatos podrán reproducirse libremente, siempre y cuando no se altere su contenido, la impresión de los mismos se haga en hojas blancas tamaño carta y ostenten el sello de autorización de la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Los interesados podrán obtener y utilizar los formatos de la dirección de Internet www.sesic.sep.gob.mx/indautor, siempre y cuando la impresión de los mismos se haga en los términos señalados en el párrafo anterior.

TERCERA.- Cualquier duda, queja, solicitud de información u orientación para su llenado favor de dirigirse a Dinamarca número 84, colonia Juárez, código postal 06600, México, D.F., o comunicarse a los teléfonos 52 30 76 40, 52 30 76 46 y 52 30 75 00, extensión 21186.

TRANSITORIOS

PRIMERA.- Los presentes formatos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Durante un periodo de treinta días, el Instituto recibirá trámites foráneos en los formatos anteriores.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 10 de marzo de 2000.- El Director General, Crisóforo Peralta Casares.- Rúbrica.

3		2		1	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Personas para recibir notificaciones:	Contrafirmación:	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Notificación:	Contrafirmación:	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno		Apellido Materno	
Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno	Nombre:	Apellido Paterno
Apellido Materno		Apellido Materno</td			



INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

SCP

SOLICITUD DE REGISTRO DE OBRA
SOLICITUD ESPECIFICA PARA VIDEOGRAMA, FONOGRAFO,
EDICION DE LIBRO O CARACTERISTICAS GRAFICAS Y DISTINTIVAS

Nº de Trámite: RPDA-02

DEBES LLEVAR A MÁQUINA O CON LESA DE
MOLDE LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ERASERAS

DATOS DEL AUTOR COLABORADOR

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
Fecha de nacimiento	Apellido Paterno	Apellido Materno	Lugar de nacimiento
Dia	Mes	Año	
Nacionalidad	Y tipo de Participación		
R.F.C.	Correo electrónico *		
Teléfono *	Fax *		
Domicilio Particular	Colo		
No. Exterior	No. Interior	Colonia	C.P.
Delegación / Municipio	Entidad Federativa		
País			

EN CASO DE SER MAS DE UN AUTOR O COLABORADOR SOLICITAR LA HOJA ADJUNTA RPDA-01-A1

¿El Titular, Editor o Productor es el mismo Autor? Si Omita el siguiente recuadro

DATOS DEL TITULAR EDITOR PRODUCTOR

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
Fecha de nacimiento	Apellido Paterno	Apellido Materno	Lugar de nacimiento
Dia	Mes	Año	
Nacionalidad	Y tipo de Participación		
R.F.C.	Correo electrónico *		
Teléfono *	Fax *		
Domicilio Particular	Colo		
No. Exterior	No. Interior	Colonia	C.P.
Delegación / Municipio	Entidad Federativa		
País			

EN CASO DE SER MAS DE UN TITULAR, EDITOR O PRODUCTOR SOLICITAR LA FORMA RPDA-01-A1

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
Persona para recibir notificaciones (gestor)	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
& A Quién Representa			
Teléfono: *	Fax: *	R.F.C.	
Correo electrónico: *			
Domicilio Legal:	Colo	No. Exterior	No. Interior
Colonia:	Delegación / Municipio:	Entidad Federativa	
C.P.:	País:		

* Opcional

INDA-00-001

DATOS DE LA OBRA

Título:				
¿Se ha dado a conocer? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Fecha:	Dia	Mes	Año
En caso de edición de libro:	Número de edición:	Fecha de edición:		
	Número de ejemplares:	Dia	Mes	Año
En caso de características gráficas y distintivas	Especificación:			

4

EN CASO DE SER FONOGRAFO SOLICITAR HOJA ADJUNTA RPDA-02-A1

SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA MORAL
Número: fecha:

DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL
Número: fecha:

DOCUMENTO QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS (SOLO PARA PERSONAS FÍSICAS EXTRANJERAS)
Número: fecha:

COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS

TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN EN IDIOMA DISTINTO
DOS EJEMPLARES DE LA OBRA (ORIGINALES)

DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES
SOBRE LA OBRA (ORIGINAL) Especifique:

SOBRES CERRADOS CON LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR (SOLO EN CASO DE SER UNA
OBRA ESCRITA BAJO SEUDONIMO)

Boja protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara
con falsedad, manifiesta qué son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que
no contiene información alguna al respecto.

Lugar: Fecha: Dia Mes Año Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 9 de diciembre de 1999.

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Unidad de Desregulación Económica: 9 de diciembre de 1999.

Con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, hecha la inscripción, el interesado contará con un término de 30 días para reclamar la entrega del certificado correspondiente, agotado este término deberá solicitar su entrega extemporánea.

Teléfonos para información y asesoría (TELSE): 57 23 68 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República en costo para el usuario 01 800 7 23 68 88

Para mayor información, dígale vía correo postal con respecto a este trámite súbase al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SATTEL), a las teléfonos 54 80 20 00 en el Díctio Federal y área metropolitana, del interior de la República en costo para el usuario 01 800 0 145 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 800 509 33 72.

SCP

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

SOLICITUD DE REGISTRO DE OBRA
HOJA ADJUNTA
AUTOR, COLABORADOR, TITULAR, EDITOR, PRODUCTOR



DATOS DEL AUTOR

COLABORADOR

TITULAR

EDITOR

PRODUCTOR

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
Fecha de nacimiento	Apellido Paterno	Apellido Materno	Lugar de nacimiento
Dia	Mes	Año	
Nacionalidad	Y tipo de Participación		
R.F.C.	Correo electrónico *		
Teléfono *	Fax *		
Domicilio Particular	Colo		
No. Exterior	No. Interior	Colonia	C.P.
Delegación / Municipio	Entidad Federativa		
País			

DATOS DEL AUTOR

COLABORADOR

TITULAR

EDITOR

PRODUCTOR

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
Fecha de nacimiento	Apellido Paterno	Apellido Materno	Lugar de nacimiento
Dia	Mes	Año	
Nacionalidad	Y tipo de Participación		
R.F.C.	Correo electrónico *		
Teléfono *	Fax *		
Domicilio Particular	Colo		
No. Exterior	No. Interior	Colonia	C.P.
Delegación / Municipio	Entidad Federativa		
País			

DATOS DEL AUTOR

COLABORADOR

TITULAR

EDITOR

PRODUCTOR

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
Fecha de nacimiento	Apellido Paterno	Apellido Materno	Lugar de nacimiento
Dia	Mes	Año	
Nacionalidad	Y tipo de Participación		
R.F.C.	Correo electrónico *		
Teléfono *	Fax *		
Domicilio Particular	Colo		
No. Exterior	No. Interior	Colonia	C.P.
Delegación / Municipio	Entidad Federativa		
País			

INDA-00-001

<p

4

Fecha del Contrato	Nombre del Contratista
Fecha de Firma del Contrato	Apellido Paterno
Exemplares	Apellido Materno
Contrato de Edición	Nombre
	Fecha

5

Primigenio	Derivada	Tipo
Título		
Número de Registro		
Cesión de Derechos:	Producción:	
Convenio Modificatorio:	Producción Audiovisual:	
Distribución y explotación:	Publicitario:	
Edición de Obra Literaria:	Que Confiere, Modifica, Transmite, Grava, Extingue Derechos Patrimoniales:	
Edición de Obra Musical:		
Ejecución Pública:	Radiofusión:	
Interpretación:	Relativo a los derechos conexos:	
Licencia:	Representación Escénica:	
Obra Futura Determinada:	Traducción:	
Obra por Encargo:		
De Otro Tipo:		

SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

- DOCUMENTO QUE ACRÉDITE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA MORAL
Específique: número: fecha:
- DOCUMENTO QUE ACRÉDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL
Específique: número: fecha:
- DOCUMENTO QUE ACRÉDITE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS (SOLO PARA PERSONAS FÍSICAS EXTRANJERAS)
Específique: número: fecha:
- COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS
- TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN EN IDIOMA DISTINTO
- DOS EJEMPLARES DEL CONTRATO CON FIRMAS AUTOGRAFAS
- IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL MANDANTE Y MANDATARIO (SOLO EN CASO DE QUE SE PRESENTE CARTA PODER)

Dejo constar de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y no he constado información alguna al respecto.

Lugar: _____ Fecha: _____ Día: _____ Mes: _____ Año: _____

Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 9 de diciembre de 1999.
Fecha de aprobación de la forma por parte de la Unidad de Desregulación Económica: 9 de diciembre de 1999.

Con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, hecha la inscripción, el interesado contará con un término de 30 días para recoger la entrega del certificado correspondiente, agotado este término deberá solicitar su entrega por correo.

Teléfonos para información y asesoría (TELSEP): 57 23 68 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República en costo para el usuario 01 800 723 68 88
Para cualquier aclaración, déjalo y/o comentar con respecto a este trámite diríjase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República en costo para el usuario 01 800 00 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 800 597 33 72.

* Opcional

INDA-00-002

REVERSO

SEP

SOLICITUD DE
REGISTRO DE PODERESNº Cédula Trámite:
RPDA-04INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

INDAUTOR

DEBE LLEVAR A MAGNIA O CON LERA DE
MOLDE LEGIBLE EN DICHOS BLOQUES

PODER OTORGADO PARA GESTIONAR ANTE EL INDAUTOR
MANOLO GONZALEZ GONZALEZ
MANOLO GONZALEZ GONZALEZ
MANOLO GONZALEZ GONZALEZ

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	
Domicilio Particular	Colonia	Colonia	Colonia
No. Exterior	No. Interior	No. Exterior	No. Interior
Delegación / Municipio	C.P.	Delegación / Municipio	C.P.
País		País	

EN CASO DE SER MÁS DE UN CEDENTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

SOLICITUD DE
PODERES

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.	Correo electrónico	Correo electrónico	
Teléfono*	Fax*	Fax*	</



INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

SEP

SOLICITUD DE CORRECCIÓN
DE REGISTRO

RPDA - 13



DESEA LLEVAR A MÁQUINA O CON LIBRA DE
MOLDE LEGIBLE EN ATRACADURA O ENHENDIMIENTO

SOLICITANTE REPRESENTANTE LEGAL

Nombre:	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
Personas para recibir notificaciones (gestor):	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
% A Quién Representa:			
Teléfono:	* Fax:	* R.F.C.	
Correo electrónico:			
Domicilio Legal:	Calle	No. Exterior	No. Interior
Colonia:		Delegación / Municipio:	
C.P.:	País:	Entidad Federativa:	

INFORMACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO

Número de Registro:	Fecha de Expedición:
Título de la Obra:	
Documento Registrado:	
Autor:	
Colaborador:	
Titular:	
Contratista:	

INDICACIONES FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE
CORRECCIÓN EN EL REGISTRO

3

* Opcional

INDA-00-005

SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA MORAL
Especifique: número: fecha:
DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL
Especifique: número: fecha:
COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS
TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN EN IDIOMA DISTINTO
DOS EJEMPLARES DEL DOCUMENTO DEL CUAL SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declare con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omitió información alguna al respecto.		
Lugar:	Do	Nombre y Firma del Representante Legal
Fecha:	Do	

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 9 de diciembre de 1999.
Fecha de aprobación de la forma por parte de la Unidad de Desregulación Económica: 9 de diciembre de 1999.

Con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, hecha la inscripción, el interesado contará con un término de 30 días para reclamar la entrega del certificado correspondiente, aprobado este término deberá solicitar su entrega correspondiente.

Teléfono para información y asesoría (TELSEP): 57 23 66 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 7 23 66 88

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite diríjase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario 01 800 33 144 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 33 72.

SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:		
DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA MORAL Especifique:	número:	fecha:
DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL Especifique:	número:	fecha:
DOCUMENTO QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS (SOLO PARA PERSONAS FÍSICAS EXTRANJERAS) Especifique:	número:	fecha:
TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN EN IDIOMA DISTINTO		
CORRECCIÓN DE REGISTRO O CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LA CUAL SOLICITA CORRECCIÓN (ORIGINAL)		
Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declare con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omitió información alguna al respecto.		
Lugar:	Do	Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal
Fecha:	Do	
	Do	
	Do	

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 9 de diciembre de 1999.
Fecha de aprobación de la forma por parte de la Unidad de Desregulación Económica: 9 de diciembre de 1999.

Con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, hecha la inscripción, el interesado contará con un término de 30 días para reclamar la entrega del certificado correspondiente, aprobado este término deberá solicitar su entrega correspondiente.

Teléfono para información y asesoría (TELSEP): 57 23 66 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 7 23 66 88

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite diríjase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario 01 800 33 144 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 33 72.



**INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR**

SEP

SOLICITUD DE DUPLICADOS

RPDA - 12

DEBERÁ LLENAR A MÁQUINA O CON LETRA DE
MOLDE LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS

SOLICITANTE **REPRESENTANTE LEGAL**



Nombre :	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
Persona para recibir notificaciones (gestor) :	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
2. A Quién Representa ?			
Teléfono: : *	Fax: *	R.F.C.	
Correo electrónico: : *			
Domicilio Legal: : Cola	No. Exterior	No. Interior	
Colonia: : 11	Delegación / Municipio:		
C.P.: : 11	Entidad Federativa:		
País: : 11			

CERTIFICADO O CONSTANCIA DE INSCR

Número de Registro:	
Fecha de Expedición:	
Título de la Obra:	
Documento Registrado:	
Autor:	
Colaborador:	
Titular:	
Partes:	

FUNDAMENTO Y MOTIVACION DE LA SOLICITUD DE EXPEDICION DE Duplicado

*** Optional**

11NDA-00-000

SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA MORAL
Especifique: _____ número: _____ fecha: _____

DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL
Especifique: _____ número: _____ fecha: ..

DOCUMENTO QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS (SOLO PARA PERSONAS FÍSICAS EXTRANJERAS)
Especifique: _____ número: _____ fecha: ..

COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS

TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN EN IDIOMA DISTINTO

DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DEL CERTIFICADO DE REGISTRO O CONSTANCIA DE
INSCRIPCIÓN DEL CUAL SE SOLICITA DUPLICADO
Especifique: _____ número: _____ fecha: ..

**IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL AUTOR, COLABORADOR O TITULAR O EN SU CASO DE LAS PARTES QUE
INTERVINIERON EN EL REGISTRO**

Bejo protesta de decir verdad; apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omito información alguna al respecto.

Lugar: _____ **Fecha:** _____ **Dia:** _____ **Mes:** _____ **Año:** _____

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 9 de diciembre de 1999.
Fecha de aprobación de la forma por parte de la Unidad de Desregulación Económica: 9 de diciembre de 1999.

Con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, hecha la inscripción, el interesado contará con un término de 30 días para reclamar la entrega del certificado correspondiente, agotado este término deberá solicitar su entrega extemporánea.

Para cualquier aclaración, duda o comentario con respecto a este trámite sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 148 000, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 22 72.

INDUTOR

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

SOLICITUD DE
ANOTACIONES MARGINALES

110

ANVERSC

七

INBA-00-007

Fundamento y Motivación de la Sociedad de la Anotación Marginal

Fundamento y Motivación de la Sociedad de la Anotación Marginal

3 de Anotación Marginal

Si la Anotación Marginal consiste en:

Modificar título de la Obra:	Modificar Vigencia del contrato:
Autor ó Colaborador Omítido en la Solicitud:	Aclarar Obra Primitiva ó Derivada:
Solicitar Titular ó Agregar Titular:	Suprimir un Nombre en el Certificado

3 Deberá acompañar el documento que acredite el consentimiento de todos los interesados en el Registro Y si la Anotación Marginal consiste en:

Revocar un Poder:	Cambio de denominación de la Sociedad de Gest. Col.:
Cambio de denominación o razón social del mandante:	Modificar los estatutos de la Sociedad de Gest. Col.:
Cambio de denominación del Titular:	
Fusión de Personas Morales:	

Otro (Especifique):

Deberá acompañar el documento que acredite el consentimiento del interesado en el Registro

3 del Certificado de Registro a Modo

Número de Registro	Obra	Contrato	Poder	Sociedad de Gestión Colectiva	Fecha de Registro			
				Convenio	Actas y Estatutos	Día	Mes	Año

SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA MORAL
Especifique: número: fecha:
- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL
Especifique: número: fecha:
- DOCUMENTO QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS (SOLO PARA PERSONAS FÍSICAS EXTRANJERAS)
Especifique: número: fecha:
- COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS
- TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN EN IDIOMA DISTINTO
- CERTIFICADO DE REGISTRO O CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
- IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL AUTOR, COLABORADOR O TITULAR, O EN SU CASO, DE LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN EL REGISTRO
- DOCUMENTO QUE ACREDITE EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS INTERESADOS EN EL REGISTRO

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no existe información alguna al respecto.

Lugar: Fecha: Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 9 de diciembre de 1999.

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Unidad de Desregulación Económica: 9 de diciembre de 1999.

Con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, hecho la inscripción, el interesado contará con un plazo de 30 días para reclamar la entrega del certificado correspondiente, agotado este plazo deberá solicitar su entrega estampada.

Teléfono para información y asesoría (TELSEP): 57 23 66 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 7 23 66 88

Para cualquier reclamación, duda y/o comentario con respecto a este trámite sirvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario 01 800 0 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 564 33 72.

REVERSO

REQUIERE COPIA CERTIFICADA? SI

Señale con una X

3	Documento de Inscripción:	<input type="checkbox"/>
	Contrato Registrado:	<input type="checkbox"/>
	Repetitivo:	<input type="checkbox"/>
	Documentos de las Sociedades de Gestión Colectiva:	<input type="checkbox"/>
	Especificación del Expediente Especificar:	<input type="checkbox"/>

SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA MORAL
Especifique: número: fecha:
- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL
Especifique: número: fecha:
- DOCUMENTO QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS (SOLO PARA PERSONAS FÍSICAS EXTRANJERAS)
Especifique: número: fecha:
- COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS
- TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN EN IDIOMA DISTINTO

3 Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no existe información alguna al respecto.

Lugar: Fecha: Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 9 de diciembre de 1999.

Con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, hecho la inscripción, el interesado contará con un plazo de 30 días para reclamar la entrega del certificado correspondiente, agotado este plazo deberá solicitar su entrega estampada.

Teléfono para información y asesoría (TELSEP): 57 23 66 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 7 23 66 88

Para cualquier reclamación, duda y/o comentario con respecto a este trámite sirvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario 01 800 0 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 564 33 72.

* Opcional

ANVERSO

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

SCP



SOLICITUD DE ANTECEDENTES REGISTRALES

Nº de Trámite: RPDA - 11...

DEBE LLENAR A MÁQUINA O CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE, SIN BICHADURAS O ENMENDADURAS.

SOLICITANTE REPRESENTANTE LEGAL 

Nombre: <input type="text"/>	Apellido Paterno: <input type="text"/>	Apellido Materno: <input type="text"/>	Nombre: <input type="text"/>
Persona para recibir notificaciones (gestor): <input type="checkbox"/>	Apellido Paterno: <input type="text"/>	Apellido Materno: <input type="text"/>	Nombre: <input type="text"/>
6 A Quién Representa: <input type="checkbox"/>			
Teléfono: <input type="text"/> * Fax: <input type="text"/>			
Correo electrónico: <input type="text"/> * R.F.C.: <input type="text"/>			
Domicilio Legal: <input type="text"/> Col: <input type="text"/> Nro. Exterior: <input type="text"/>	Delegación / Municipio: <input type="text"/> Nro. Interior: <input type="text"/>		
Colonia: <input type="text"/>			
C.P.: <input type="text"/> País: <input type="text"/> Entidad Federativa: <input type="text"/>			

2 LOS PARA LA BÚSQUEDA

Número de Registro: <input type="text"/>	Fecha de Expedición y/o Período de Búsqueda: <input type="text"/>
Título de la Obra: <input type="text"/>	
Documento Registrado: <input type="text"/>	
Autor: <input type="text"/>	
Colaborador: <input type="text"/>	
Titular: <input type="text"/>	
Partes: <input type="text"/>	
Ramón: <input type="checkbox"/>	Primigenia <input type="checkbox"/>
Tipo de Obra: <input type="checkbox"/>	Derivada <input type="checkbox"/>
Tipo de Contrato: <input type="checkbox"/>	Tipo: <input type="checkbox"/>

* Opcional

INDA-00-008

REVERSO

* Opcional



INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS

SCP

SOLICITUD DE DICTAMEN PREVIO O
RESERVA DE DERECHOS

RD - 01 - 02

DEBE LLENAR A MÁQUINA O CON LETRA DE
MÚSCULO LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS

INDICAR EL TIPO DE TRAMITE QUE SOLICITA:
DICTAMEN PREVIO RESERVA



DATOS DEL SOLICITANTE (S)			NACIONALIDAD	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN **
NOMBRE (S)	APELIDO PATERNO	APELIDO MATERNO		
1.- DENOMINACION O RAZON SOCIAL	2.-	3.-	4.-	5.-

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CALLE Y NUMERO	C.P.
COLONIA	TEL*
DELEGACION / MUNICIPIO	FAX*
ENTIDAD FEDERATIVA	

REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE	NOMBRE (S)	APELIDO PATERNO	APELIDO MATERNO
TELEFONOS*			FAX*

TÍTULO, NOMBRE O DENOMINACION QUE SOLICITA

CLAVE DE GENERO Y ESPECIE	CONSULTAR TABLA
---------------------------	-----------------

SI SU TRAMITE ES DE RESERVA DE DERECHOS

EN CASO DE HABER SOLICITADO DICTAMEN PREVIO, COPIA DEL MISMO O NUMERO Y FECHA DEL TRAMITE	INDA-00-009
NO. FECHA	INDA-00-014

*Opcional
** Cuando se trate de más de un solicitante, indicar el porcentaje de participación, en caso contrario, se dividirá en partes iguales (art. 178 de la LFDA)

6

HA UTILIZADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACION DE ESTA SOLICITUD, EL TITULO, NOMBRE O DENOMINACION Y, EN SU CASO, CARACTERISTICAS QUE PRETENDEN RESERVAR?

SI LUGAR _____
NO FECHA _____

SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

DICTAMEN PREVIO

- Formato RD-06 (representación gráfica para publicaciones periódicas).
- Formato RD-07 (dibujo(s) o fotografía(s) y la descripción de las características físicas y psicológicas del personaje).
- Formato RD-08 (descripción de las características de operación y explicación de la originalidad de la promoción publicitaria).
- Original y copia del comprobante de la declaración general de pago de derechos (forma fiscal No. H5).

RESERVA DE DERECHOS

- Documento con el que acredita la legal existencia de la persona moral, en su caso.
- Documentos que acrediten la personalidad del representante legal, o número de inscripción del poder en el Registro Público del Derecho de Autor (art. 19 LFPA).
- Número de inscripción:
- Fotocopia de la identificación oficial del solicitante y, en su caso, del representante legal.
- Formato RD-06 (representación gráfica para publicaciones periódicas).
- Formato RD-07 (dibujo(s) o fotografía(s) y la descripción de las características físicas y psicológicas del personaje).
- Formato RD-08 (descripción de las características de operación y explicación de la originalidad de la promoción publicitaria).
- Traducción al español de los documentos que se acompañen escritos en un idioma distinto.
- Original y copia del comprobante de la declaración general de pago de derechos (forma fiscal No. H5).

Otros documentos que acompañan a su solicitud (especificar):

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no tengo información alguna al respecto.

Lugar: _____ Fecha: _____ Dia: _____ Mes: _____ Año: _____ Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 9 de diciembre de 1999.

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Unidad de Desregulación Económica: 9 de diciembre de 1999.

Para obtener información, datos o comentarios con respecto a este trámite, avíseme llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, y en el interior de la República un costo para el usuario al 01 800 00 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 33 72.

ATENTO AVISO

CON FUNDAMENTO EN EL ART. 7º DEL REGULAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, ADMITIDA LA SOLICITUD, EL INTERESADO CONTARÁ CON UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HABILES EN EL CASO DE QUE EL TRAMITE SEA DE DICTAMEN PREVIO, PARA SOLICITAR LA ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN, TRATANDOSE DE DICTAMEN PREVIO, EL INTERESADO CONTARÁ CON UN TÉRMINO DE 10 DÍAS HABILES, Y EN EL CASO DE QUE EL TRAMITE SEA DE RESERVA DE DERECHOS, DE ACUERDO AL ART. 4º, EL INTERESADO CONTARÁ CON UN TÉRMINO DE 10 DÍAS HABILES PARA SOLICITAR LA ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

EN EL ART. 7º, SEGUNDO PARÁGRAFO, DEL MISMO REGULAMENTO, SE NOTIFICA A TODOS AQUELLOS USUARIOS QUE OBTENGAN RESERVAS DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO EN EL GENERO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS, QUE POSTERIORMENTE DEBERÁN REALIZAR LOS TRAMITES RELATIVOS A LA OBTENCIÓN DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO EN EL GENERO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS, Y EN EL CASO DE QUE EL TITULO O CONTENIDO ANTEÑO A LA OBTENCIÓN DE LA RESERVA DE DERECHOS, ESTE SE HALLA EN MÁS DE UN TÍTULO, SE DEBERÁ SOLICITAR EL TÍTULO Y EL CONTENIDO ANTEÑO A LA OBTENCIÓN DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO EN EL GENERO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS. DENTRO DEL MÍNIMO DE 15 DÍAS HABILES DESDE LA OBTENCIÓN DEL REGULAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS, SE EXCEPTUA DE LO ANTERIOR A LAS RESERVAS QUE SE OBTENGAN PARA EL USO EXCLUSIVO DE TÍTULOS DE CABEZA DE COLUMNAS.

ANVERSO

SCP

RD - 06



INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS
SOLICITUD DE DICTAMEN PREVIO O
RESERVA DE DERECHOS
REPRESENTACION GRAFICA PARA PUBLICACIONES PERIODICAS

INDAUTOR
DEBE LLENAR A MÁQUINA O CON LETRA DE
MÚSCULO LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS

REVERSO

Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no tengo información alguna al respecto.

Lugar: _____ Fecha: _____ Dia: _____ Mes: _____ Año: _____ Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Unidad de Desregulación Económica: 9 de diciembre de 1999.

Para obtener información, datos o comentarios con respecto a este trámite, avíseme llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, y en el interior de la República un costo para el usuario al 01 800 00 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 33 72.

INDA-00-009
INDA-00-014



INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS

SOLICITUD DE DICTAMEN PREVIO O
RESERVA DE DERECHOS
PERSONAJES FICTICIOS O SIMBOLICOS, O HUMANOS DE CARACTERIZACION

DEBES LLENAR A MÁQUINA O CON LERA DE
MOLDE LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS

SCP

No. de Trámite
RD - 07

NOMBRE DEL PERSONAJE



CARACTERISTICAS FISICAS

CARACTERISTICAS PSICOLOGICAS

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsocead, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omito información alguna al respecto.

Lugar:

Fecha: Día Mes Año

Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

PARA USO EXCLUSIVO DEL INSTITUTO

El presente documento es parte integral del certificado de reserva

<input type="checkbox"/>					
--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

y no sera válido sin la firma del servidor público autorizado y sello del Instituto, o si presenta tachaduras, raspaduras o enmendaduras.

AUTORIZACION
DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL AREA

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 9 de diciembre de 1999.

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Unidad de Desregulación Económica: 9 de diciembre de 1999.

Teléfonos para información y asesoría (TELSEP): 57 23 66 68 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 7 23 66 68
Para cualquier aclaración, duda u comentario con respecto a este trámite sirviente llamar al Sistema de Atención Telefónica o la Coordinación-SACTEL o los teléfonos 54 80 20 00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario 01 800 05 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 800 597 33 72.

INDA-00-009
INDA-00-014



INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS

SOLICITUD DE DICTAMEN PREVIO O
RESERVA DE DERECHOS
PROMOCIONES PUBLICITARIAS

NOMBRE DE LA PROMOCION PUBLICITARIA

DESCRIPCION DEL MECANISMO PUBLICITARIO



SCP

No. de Trámite
RD - 08

INDA-00-009
INDA-00-014



INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS

SEP

INDAUTOR

DIBUJO: LLEVAR A MÁQUINA O CON LIMA DE
MOLDE LEGIBLE, SIN TACHADURAS O BORRADURAS

SOLICITUD ISBN

N. de Trámite
ISBN - 01

SOLICITUD DE NUMEROS ISBN



1

CON NÚMERO CON LETRA

2

DIGITO IDENTIFICADOR

3

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE O DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NOMBRE	APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO
NACIONALIDAD	CORREO ELECTRONICO		
DOMICILIO EN MEXICO	NUMERO	DELEGACION O MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA
CODIGO POSTAL	TELEFONO (0)	FAX	RFC

4

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE	NOMBRE	APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO
NACIONALIDAD	CORREO ELECTRONICO		
DOMICILIO EN MEXICO	CALLE	NUMERO	DELEGACION O MUNICIPIO
CODIGO POSTAL	TELEFONO (0)	FAX	RFC

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN :

- CEDULA DE INTEGRACION PARA OBTENER EL DIGITO IDENTIFICADOR, EN CASO DE NO TENERLO
- ORIGINAL Y COPIA DEL COMPROBANTE DE LA DECLARACION GENERAL DE PAGO DE DERECHOS (FORMA FISCAL NO. H5)

Declaro de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara falso o manifestó que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y no tiene información alguna al respecto.

Lugar: _____ Fecha: _____

Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 9 de diciembre de 1999.

Teléfono para información y asesoria (TELSEP): 57 23 66 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República en costo para el usuario 01 800 7 23 66 88
Para cualquier aclaración, diríjase y comentando con respecto a este trámite a la Unidad de Desregulación Económica: 9 de diciembre de 1999.

ATENTO AVISO

CON FUNDAMENTO EN EL ART. 88 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, ADMITIDA LA SOLICITUD, EL INTERESADO CONTARA CON UN TERCIO DE 5 DIAS HABILES PARA SOLICITAR LA ENTREGA DE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

REVERSO

SEP

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS
CEDLA DE INTEGRACION
SOLICITUD ISBN
SOLICITUD DEL DIGITO IDENTIFICADOR DEL ISBN



INDAUTOR



INDAUTOR

DIBUJO: LLEVAR A MÁQUINA O CON LIMA DE
MOLDE LEGIBLE, SIN TACHADURAS O BORRADURAS

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE O DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NOMBRE	APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO
NACIONALIDAD	CORREO ELECTRONICO		
DOMICILIO EN MEXICO	CALLE	NUMERO	DELEGACION O MUNICIPIO
CODIGO POSTAL	TELEFONO (0)	FAX	RFC

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE	NOMBRE	APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO
NACIONALIDAD	CORREO ELECTRONICO		
DOMICILIO EN MEXICO	CALLE	NUMERO	DELEGACION O MUNICIPIO
CODIGO POSTAL	TELEFONO (0)	FAX	RFC

INFORMACION SOBRE LA ACTIVIDAD EDITORIAL QUE DESARROLLA

LIMA EDITORIAL	NATURALIZADA AMERICANA DELA EMPRESA	PUBLICADA NO DE NUEVA COMUNICACION
TRIMESTRALES	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	INDICAR EL LUGAR

INFORMACION ESTADISTICA SOBRE SU PRODUCCION

PERIODO DE PRODUCCION	QUANTITATIVO DE UNO ANUALMENTE	PERIODO DE PRODUCCION	QUANTITATIVO DE UNO ANUALMENTE
HACE TRES AÑOS	INDICAR LA CANTIDAD	HACE TRES AÑOS	INDICAR LA CANTIDAD
FECHA EN QUE EMPIEZA ACTIVIDAD		FECHA EN QUE EMPIEZA ACTIVIDAD	

INDA-00-015

ANVERSO

* Oficial

2

3

4

SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

- CUANDO SE TRATE DE PERSONAS MORALES, DOCUMENTO QUE ACREDITE SU LEGAL EXISTENCIA.
- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL O, EL NUMERO DE INSCRIPCION DEL PODER EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.
- NUMERO DE INSCRIPCION: _____
- TRADUCCION AL ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN EN UN IDIOMA DISTINTO.

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declare con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omito información alguna al respecto.

Lugar: _____

Fecha: _____

Dia

Mes

Año

Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 9 de diciembre de 1999.

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Unidad de Desregulación Económica: 9 de diciembre de 1999.

Teléfono para información y asesoría (TELSEP): 57 23 66 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República un costo para el usuario 01 800 7 23 66 88. Para cualquier información, dígito uno y conmutador con 10, y para acceder a este trámite envíe correo al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL, las horas 54 80 20 00 en el Día Federal y área metropolitana, del interior de la República un costo para el usuario 01 800 00 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 800 664 23 72.

ATENTO AMIGO
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 4º DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, ADMITIDA LA SOLICITUD. EL INTERESADO CONTARÁ CON UN TÉRMINO DE 10 DÍAS HABILES PARA SOLICITAR LA ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

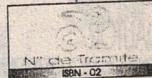


INDAUTOR

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCIÓN DE RESERVAS DE DERECHOS

SCP

SOLICITUD SUBSECUENTE DE ISBN



SOLICITUD DE LIBRAS A MÁQUINA O CON LETRA DE DERECHO LEYENDA, SIN TACHADURAS O ENMIENDAS

SOLICITUD DE NUMEROS ISBN



CANTIDAD DE NUMEROS QUE SOLICITA

1

CON NUMERO: _____ CON LETRA: _____

2

DÍGITO IDENTIFICADOR: _____

1. NOMBRE APPELLIDO PATERNO APPELLIDO MATERNO	2. NOMBRE APPELLIDO PATERNO APPELLIDO MATERNO
3. NACIONALIDAD CORREO ELECTRÓNICO	4. NACIONALIDAD CORREO ELECTRÓNICO
5. DOMICILIO CALLE NUMERO DELEGACIÓN O MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA CÓDIGO POSTAL TELÉFONO (0)	6. DOMICILIO CALLE NUMERO DELEGACIÓN O MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA CÓDIGO POSTAL TELÉFONO (0) FAX RFC

7. NOMBRE APPELLIDO PATERNO APPELLIDO MATERNO	8. NOMBRE APPELLIDO PATERNO APPELLIDO MATERNO
9. NACIONALIDAD CORREO ELECTRÓNICO	10. NACIONALIDAD CORREO ELECTRÓNICO
11. DOMICILIO CALLE NUMERO DELEGACIÓN O MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA CÓDIGO POSTAL TELÉFONO (0)	12. DOMICILIO CALLE NUMERO DELEGACIÓN O MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA CÓDIGO POSTAL TELÉFONO (0) FAX RFC

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

- CEDULA DE INTEGRACION PARA OBTENER EL DÍGITO IDENTIFICADOR, EN CASO DE NO TENERLO
- ORIGINAL Y COPIA DEL COMPROBANTE DE LA DECLARACION GENERAL DE PAGO DE DERECHOS
(FORMA FISCAL NO. HS)

* Opcional

INDA-00-015

REVERSO



Este trámite y su resultado se considera que son de dominio público y no tienen alcance ni efecto legal.

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 9 de diciembre de 1999.

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Unidad de Desregulación Económica: 9 de diciembre de 1999.

Teléfono para información y asesoría (TELSEP): 57 23 66 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República un costo para el usuario 01 800 7 23 66 88. Para cualquier información, dígito uno y conmutador con 10, y para acceder a este trámite envíe correo al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL, las horas 54 80 20 00 en el Día Federal y área metropolitana, del interior de la República un costo para el usuario 01 800 00 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 800 664 23 72.

ATENTO AMIGO
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 4º DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, ADMITIDA LA SOLICITUD. EL INTERESADO CONTARÁ CON UN TÉRMINO DE 10 DÍAS HABILES PARA SOLICITAR LA ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

ANVERSO

REVERSO



INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCIÓN DE RESERVAS DE DERECHOS

SEP

INDAUTOR

DEBE LLENAR A MÁQUINA O CON LETRA DE
MAYÚSCULAS, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS.

**CEDULA DE INTEGRACION
SOLICITUD SUBSECUENTE DE ISBN**

N. de Franche

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omití información alguna al respecto.

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 9 de diciembre de 1999.

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Unidad de Desregulación Económica: 9 de diciembre de 1999.

Teléfonos para información y asesoría (TELSEPE). 57 23 66 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 0 800 7 23 66 88. Para cualquier duda, duda o comentario con respecto a este trámite sirvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario 0 800 0 140 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 33 72.

ATENTO AVISO
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 4º DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, ADMITIDA LA SOLICITUD, EL INTERESADO CONTARA CON UN TERCIO DE 10 DÍAS HABILES PARA SOLICITAR LA ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

1	NO. DE ISBN RELACIONADO	NO. DE ISBN DE LA OBRA COMPLETA		
	TITULO DE LA OBRA	EN EL CASO, TITULO DE LA OBRA COMPLETA		
	EN EL CASO, TITULO ORIGINAL E IDIOMA DE ORIGEN			
2	LUGAR DE EDICION	NO. DE EDICION	FECHA DE EDICION	
3	NO. DE PAGINAS	NO. DE VOLUMENES	PRESENTACION DE LA PUBLICACION	
	HO. DE REIMPRESIONES	HO. TOTAL DE VOLUMENES	<input type="checkbox"/> SUELTA <input type="checkbox"/> ENCUADERNADA <input type="checkbox"/> EN LIBRO <input type="checkbox"/> CARTONAJE <input type="checkbox"/> PASTA DURA <input type="checkbox"/> PIEL <input type="checkbox"/> MITICA <input type="checkbox"/> PAPER <input type="checkbox"/> PIEL	
4	TIRAJE PARA DISTRIBUCION : TAMAÑO EN CMS. : TIPO DE IMPRESION		GRAMAJE	TIPO DE PAPEL
	NAL.	INT.		
	ESTE COEDICION		FECHA DE REGISTRO DE LA OBRA	NUMERO DE REGISTRO DE LA OBRA
	SI	NO		
	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO O DENOMINACION O RAZON SOCIAL			
	EDITOR			
	COEDITOR			
	AUTOR			
	COMPILADOR			
	TRADUCTOR			
	ILUSTRADOR			
	RECOPILADOR			
	DIRECTOR			
	OTROS COLABORADORES			

INDIA 00 014

ANVERSO

REVERSO

* Opciona

ANVERSO

INDA-00-01

INFORMACION ESTADISTICA ADICIONAL

TIPO DE PUBLICACIÓN PERIODICA	REVISTA
NÚMERO DE LA RESERVA REQUERIDA	1
PERIODICIDAD DE LA PUBLICACIÓN	SEMANAL

4

PARA USO EXCLUSIVO DEL CENTRO NACIONAL ISSN

CLASIFICACION DECIMAL DEWEY:
NUMERO DE CODEN:
(INDEX) INDICES Y/O SERVICIOS DE RESUMENES (ABSTRACT):

SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

CUANDO SE TRATE DE PERSONAS MORALES, DOCUMENTO QUE ACREDITE SU LEGAL EXISTENCIA.

DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL O, EL NUMERO DE INSCRIPCION DEL PODER EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.

NUMERO DE INSCRIPCION: _____

TRADUCCION AL ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN EN UN IDIOMA DISTINTO.

CERTIFICADO DE LICITUD DE TITULO.

CERTIFICADO DE LICITUD DE CONTENIDO.

UN EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PUBLICACION A LA CUAL SE LE ASIGNARA EL ISSN. (EN CASO DE QUE AUN NO SE PUBLIQUE PODRA PRESENTARLA EN UN PLAZO MAXIMO DE 6 MESES).

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declará con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no oficio información alguna al respecto.

Lugar: _____ Fecha: _____ Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

NOTA: ES OPCIONAL QUE PROPORCIONE LA INFORMACION ESTADISTICA ADICIONAL QUE SE DESCRIBE EN ESTE FORMATO, SU USO ES EXCLUSIVAMENTE CON FINES ESTADISTICOS, E INTEGRACION DE EXPEDIENTES

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 9 de diciembre de 1999.

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Unidad de Deregulación Económica: 9 de diciembre de 1999.

Teléfonos para información y asesoría (TELSEP): 57 23 88 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 7 23 66 88. Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 0 143 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 33 72.

ATENTO AVISO
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 88 DEL REGULAMIENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, ADMITIDA LA SOLICITUD, EL INTERESADO CONTARA CON UN TERMINO DE 5 DIAS HABILES PARA SOLICITAR LA ENTREGA DE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

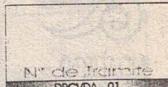
* Opcional



INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

SEP

AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO
SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA



DEBERÁ LLENAR A MÁQUINA O CON LETRA DE
MOLDE LEGIBLE, SIN BICHADURAS O ENHENDADURAS.

5
DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

Nombre: _____	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
Nacionalidad: _____			
R.F.C.: _____	Correo electrónico: * _____		
Teléfonos: * _____	Fax: *		
Domicilio Particular: _____	Colonia: _____	Calle: _____	C.P.: _____
No. Exterior	No. Interior	Delegación / Municipio: _____	Entidad Federativa: _____
Pais: _____			

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre: _____	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
Persona para recibir notificaciones (gestor): _____	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
¿A Quién Representa?: _____			
Teléfonos: * _____	Fax: *	R.F.C.: _____	
Correo electrónico: * _____			
Domicilio Legal: _____	Calle	No. Exterior	No. Interior
Colonia: _____	Delegación / Municipio: _____		
C.P.: _____	Pais: _____	Entidad Federativa: _____	

6
PROYECTO DE NOMBRE DE LA SOCIEDAD

* Opcional

INDA-00-017

7
SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

PROYECTO DE ACTA CONSTITUTIVA

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

LISTA DE SOCIOS INICIALES

CATALOGO DE OBRAS ADMINISTRADAS POR LA SOCIEDAD

OTROS: _____

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declará con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en este documento y que no oficio información alguna al respecto.

Lugar: _____ Fecha: _____

Do: _____ Mes: _____ Año: _____

Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

8
Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 9 de diciembre de 1999.

9
Fecha de aprobación de la forma por parte de la Unidad de Deregulación Económica: 9 de diciembre de 1999.

10
Comunicado: En el artículo 82 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, brinda la autorización, el interesado contara con un término de 30 días para realizar la entrega de los documentos constitutivos y/o estatutarios, dentro de la Ciudad de México y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 7 23 66 88.

11
Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 0 143 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 33 72.

8
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

9
TIPO DE RAMA DE AUTORES O TITULARES DE DERECHOS CONEXOS

10
4

11
5



INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

SEP

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE APODERADO PARA LA GESTIÓN INDIVIDUAL DE DERECHOS PATRIMONIALES

Copia fehaz a máquina o con letra de autor legible, sin tachaduras o enmendaduras

Nombre del poderdante	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)
Fecha de nacimiento	Dia	Mes	Año
Nacionalidad			
R.F.C.:	Correo electrónico:		
Teléfonos:	Fax:		

Nombre del apoderado	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)
Fecha de nacimiento	Dia	Mes	Año
Nacionalidad			
R.F.C.:	Correo electrónico:		
Teléfonos:	Fax:		

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

Domicilio Particular:	Cola:
No. Exterior	No. Interior
Colonia:	
Delegación / Municipio:	C.P.:
País:	Id. Federal:

Bajo protesta de decir la verdad, manifiesto que no he sido sancionado por delito doloso grave en mi contra.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

* Opcional

INDA-00-021

SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

- PODER CON FIRMAS AUTÓGRAFAS O ESCRITURA PÚBLICA
 IDENTIFICACIONES OFICIALES DE LAS PARTES

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no cambio información alguna al respecto.

Lugar: _____ Fecha: _____ Nombre y Ríma del Solicitante o del Apoderado: _____

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 9 de diciembre de 1999.

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Unidad de Desregulación Económica: 9 de diciembre de 1999.

Con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, hasta la incorporación, el interesado contará con un término de 30 días para reclamar la entrega del certificado correspondiente, agotado este término deberá solicitar su entrega extemporánea.

Teléfonos para información y asesoría (TELSEP): 57 23 66 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República en costo para el satélite 01 800 7 23 66 88

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite avísease llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 00 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 33 72.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se delegan facultades en los servidores públicos que se indican de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

ROSARIO GREEN MACIAS, Secretaria de Relaciones Exteriores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 16, 18, 26, 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 10., 30. y 50. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las demás disposiciones aplicables; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que los titulares de la secretarías de Estado podrán delegar facultades de sus respectivos atributos en funcionarios subalternos, de conformidad con lo establecido en su reglamento interior correspondiente.

Que el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las facultades que le corresponden a la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre las que se encuentran, dirigir el servicio exterior en su aspecto diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y por conducto de los agentes del mismo servicio.

Que el segundo párrafo del artículo 10. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 12 de su Reglamento, señalan que el Servicio Exterior depende del Ejecutivo Federal y que su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República, de conformidad con las facultades que le confiere la propia Constitución.

Que el artículo 50. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores dispone que el trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar en funcionarios de la dependencia, con excepción de aquellas que deban ser ejercidas precisamente por dicho titular para el despacho de los asuntos de su competencia.

Que en tal virtud y con fundamento en los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 10. y 50. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás relativos y aplicables de los citados ordenamientos legales, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE INDICAN DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

ARTICULO PRIMERO.- Se delega en los Directores de Áreas de la Dirección General de Organismos y Mecanismos Regionales Americanos, las atribuciones que a continuación se indican:

- I.- Gestionar la oportuna acreditación de las Delegaciones de México ante los Organismos Regionales Americanos;
- II.- Realizar los estudios y proponer las acciones necesarias para promover las iniciativas de México en los Organismos y Mecanismos Regionales Americanos;
- III.- Dar seguimiento a las candidaturas en los Organismos Regionales de su competencia además de vigilar y estudiar el apoyo a las peticiones que formulen otros países a favor de sus candidatos, y
- IV.- Ejecutar los trámites necesarios para asegurar la contribución oportuna de México, a los Organismos Regionales Americanos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se delega en el Director General del Servicio Exterior y Personal, la facultad de suscribir los pasaportes diplomáticos y oficiales, así como los nombramientos de los servidores públicos de la Secretaría;

ARTICULO TERCERO.- Se delega en el Director General de Programación, Organización y Presupuesto, la facultad de expedir copias certificadas de las constancias que obran en los archivos de esa Dirección General, cuando se lo requiera el Ministerio Público, o bien autoridades judiciales, administrativas o del trabajo

ARTICULO CUARTO.- Se delega a los Directores de Áreas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos las atribuciones que a continuación se indican:

- a) Al Director Jurídico Contencioso:
- b) Suscribir los documentos necesarios en los procedimientos judiciales y contenciosos administrativos que competan a la Secretaría, las denuncias y las demás

- promociones ante el Ministerio Público respecto de los hechos que así lo ameriten, los documentos y actuaciones en los juicios laborales en todos los cuales podrá absolver las posiciones que se formulen al Titular de la Secretaría;
- II.- Requerir, cuando proceda, que se acredite la personalidad y solicitar informes y documentos en relación con los asuntos en que intervenga;
- III.- Certificar, previa compulsa con sus originales, los documentos que se presenten ante la Secretaría para acreditar personalidad o cualquier otra circunstancia, cuando se trate algún asunto en la propia Dirección y se solicite la devolución de dichos originales;
- IV.- Certificar las constancias que obren en los archivos de la Secretaría cuando deban ser exhibidas ante autoridades judiciales, administrativas o del trabajo y, en general, para cualquier procedimiento, proceso, o averiguación, y
- V.- Desahogar las consultas que los particulares le formulen al Secretario y al Director General de Asuntos Jurídicos y que sean de su competencia.
- b). Al Director de Nacionalidad y Naturalización:
- I.- Suscribir documentos a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, concernientes a casos de nacionalidad y naturalización;
- II.- Suscribir certificados y declaraciones de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como cartas de naturalización mexicana;
- III.- Iniciar y resolver procedimientos de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización;
- IV.- Iniciar y resolver procedimientos de nulidad de certificados y declaraciones de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como cartas de naturalización mexicana;
- V.- Suscribir documentos relativos a la expedición de certificados y cartas de naturalización mexicana, las renuncias y protesta que éstos implican, así como las declaraciones de nacionalidad mexicana por nacimiento, y
- VI.- Desahogar las consultas que los particulares le formulen al Secretario y al Director General de Asuntos Jurídicos y que sean de su competencia.

equipos, maquinarias, materiales y servicios, cuando para fines oficiales se requiera comprobar su cumplimiento, aplicándose un procedimiento, para consulta con los sectores interesados.

Que en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con fecha 12 de junio de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto para consulta de los procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas NOM-003-CNA-1996. Requisitos durante la construcción de pozos de extracción de agua para prevenir la contaminación de acuíferos y NOM-004-CNA-1996. Requisitos para la protección de acuíferos durante el mantenimiento y rehabilitación de pozos para la extracción de agua y para el cierre de los mismos en general, con la finalidad de que los interesados presentaran comentarios y observaciones al mismo.

Que con el objeto de que los particulares cuenten con las condiciones de certeza necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas competencia de la Comisión Nacional del Agua, y en atención a los comentarios y observaciones por escrito que los interesados le presentaron dentro del plazo señalado en el citado Proyecto, ha bien establecer las siguientes:

Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas NOM-003-CNA-1996. Requisitos durante la construcción de pozos de extracción de agua para prevenir la contaminación de acuíferos y NOM-004-CNA-1996. Requisitos para la protección de acuíferos durante el mantenimiento y rehabilitación de pozos para la extracción de agua y para el cierre de pozos en general, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

Al margen un solo con el Escudo Nacional, que

dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Comisión Nacional del Agua.

Guillermo Guerrero Villalobos, Director General de la Comisión Nacional del Agua. Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de

Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis

fundacionales, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 30, fracción VI, 40,

90, fracciones XII y XIII, 12 y 119, fracciones II, VI, XII, XIII y XVIII de la Ley de Aguas Nacionales; 68,

69, 70, 70c, 71, 73, 74, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92,

93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 104 de la Ley Federal, 38 del Reglamento 20, 13 fracción XIX, 33, 34, 35, 37 y

38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, 10 segundo párrafo, 11 y 14 fracción XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

La evaluación de la conformidad a través de la verificación de las NOM-CNA, podrá obtenerse de la Comisión Nacional del Agua o de las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento. La CNA reconocerá sólo a las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, que cuenten con el acreditamiento y la aprobación para la verificación de las NOM-CNA, en

- c). Al Director de Permisos Artículo 27 Constitucional:
- I.- Autorizar la denominación o razón social, para la constitución de asociaciones o sociedades mexicanas civiles o mercantiles;
- II.- Autorizar la reforma de estatutos, por lo que hace al cambio de denominación o razón social, de las asociaciones o sociedades mexicanas civiles o mercantiles;
- III.- Autorizar a las personas físicas o morales extranjeras para que adquieran el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones para la explotación y explotación de minas y aguas de la República Mexicana;
- IV.- Autorizar a las personas físicas o morales extranjeras para que adquieran en propiedad bienes inmuebles ubicados fuera de zona restringida;
- V.- Autorizar a las personas físicas o morales extranjeras la constitución de fideicomisos, la utilización y aprovechamiento de bienes inmuebles ubicados dentro de zona restringida;
- VI.- Autorizar la modificación de los fideicomisos, cuando exista ampliación de la materia o cambio de fines;
- VII.- Proponer y aprobar la designación, así como intervenir en la capacitación de los encargados de las áreas jurídicas de las delegaciones foráneas de la Secretaría, y
- VIII.- Desahogar las consultas que los particulares le formulen al Secretario y al Director General de Asuntos Jurídicos y que sean de su competencia.

ARTICULO QUINTO.- Se delega en el Director General de Inmuebles y Recursos Materiales, la facultad de expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de esa Dirección, relativas a los contratos, convenios, pedidos y órdenes de trabajo de los que la Secretaría forme parte, cuando se lo requiera el Ministerio Público, o bien autoridades judiciales, administrativas o del trabajo.

ARTICULO SEXTO.- Se delega en el Director de Normatividad y Supervisión de la Dirección General de Delegaciones, la facultad de expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de esa Dirección General, relativas a la expedición de pasaportes, cuando se lo requiera el Ministerio Público, o bien autoridades judiciales, administrativas o del trabajo.

ARTICULO SEPTIMO.- Se delega en los Titulares de las Secciones Mexicanas de las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas México-Estados Unidos de América y México-Guatemala-Belice, las facultades para suscribir contratos relacionados con adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que requieran para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO OCTAVO.- Se delega en los Titulares de las Delegaciones Estatales la facultad para legalizar las firmas, los sellos o unos y otros de los documentos públicos que deban producir efectos en el extranjero, así como para expedir copias certificadas de las constancias que obren en sus archivos cuando así lo requieran el Ministerio Público, o bien autoridades judiciales, administrativas o del trabajo.

ARTICULO NOVENO.- Se delega en los Titulares de las Representaciones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares, las facultades necesarias para el ejercicio de sus funciones, así como para suscribir las resoluciones y demás documentos a que éstas se refieran, conforme a las directrices y normas generales que al efecto señalen las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Asimismo, se delega en los Titulares de las Representaciones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares, la facultad de asegurar la coordinación de acciones en el exterior del personal comisionado temporal o permanente, con carácter o representación oficial en el extranjero de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dependa de la oficina de la cual son titulares, sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada uno de ellos corresponda de acuerdo a las instrucciones específicas que reciba de las dependencias que los envíe y sin perjuicio de las obligaciones que les impone la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

ARTICULO DECIMO.- Los Titulares de las Representaciones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares podrán delegar las facultades que se encuentran previstas tanto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano como en su Reglamento, así como en otras disposiciones y que estimen necesarias para la adecuada administración y funcionamiento de la oficina de la que son titulares, al funcionario que designen, mediante acuerdo por escrito y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, facultándolo para suscribir todo tipo de documentos relacionados con la delegación de que se trate, sin perjuicio del ejercicio directo por parte del servidor público que delegue y sin eximirlo de responsabilidad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Cuando en el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores se establezca qué para el ejercicio de determinada función deba haber coordinación, participación o cualquier otra intervención de determinadas unidades administrativas, las involucradas deberán efectuarla o concederla y, en su caso, las que deban concurrir en el desahogo de las funciones tendrán derecho a exigir la participación o intervención correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se delegan facultades en los subsecretarios, oficial mayor, consultor jurídico, directores en jefe, directores generales, titulares de las oficinas del Gobierno de México en el extranjero y funcionarios subalternos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1993.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de marzo de dos mil. La Secretaria de Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rúbrica.

POLÍTICAS y procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas NOM-003-CNA-1996, Requisitos durante la construcción de pozos de extracción de agua para prevenir la contaminación de acuíferos y NOM-004-CNA-1996, Requisitos para la protección de acuíferos durante el mantenimiento y rehabilitación de pozos para la extracción de agua y para el cierre de pozos en general, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

Al margen un solo con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Comisión Nacional del Agua.

Guillermo Guerrero Villalobos, Director General de la Comisión Nacional del Agua. Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fundacionales, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 30, fracción VI, 40, 90, fracciones XII y XIII, 12 y 119, fracciones II, VI, XII, XIII y XVIII de la Ley de Aguas Nacionales; 68, 69, 70, 70c, 71, 73, 74, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 104 de la Ley Federal, 38 del Reglamento 20, 13 fracción XIX, 33, 34, 35, 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, 10 segundo párrafo, 11 y 14 fracción XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Que de acuerdo a lo señalado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, es necesario establecer los procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas, relacionadas con productos,

los términos establecidos por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la CNA, respectivamente.

Cuando sea necesario la CNA realizará visitas de verificación con objeto de vigilar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para evaluación de la conformidad que se hayan establecido.

El dictamen de la verificación sólo se otorgará al concesionario o asignatario responsable del cumplimiento de la NOM, y es intransferible.

La CNA cuenta con un Comité Técnico Interno, el cual está conformado por especialistas de la CNA y que tiene por objeto atender los casos de inconformidad sobre los resultados de las actividades de evaluación de la conformidad de las NOM-CNA, dicho Comité evaluará y dictaminará en un plazo no mayor de 30 días hábiles, a partir de la fecha en que se presente la inconformidad, si procede ésta.

La CNA tendrá a la disposición de los concesionarios o asignatarios, los requisitos para llevar a cabo la verificación de las NOM-CNA.

La CNA difundirá a través de su página de Internet, que es la siguiente: <http://www.cna.gob.mx>, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas acreditados y aprobados por la EMA y CNA, para llevar actividades de evaluación de la conformidad de las NOM-CNA.

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1o. Para los efectos de estas disposiciones, se entenderá por:

I.- Acta: documento que emite una Unidad de Verificación, durante las actividades de verificación en campo el cual es la base del informe y dictamen que avalará la conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

II.- CNA: Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

III.- Concesionario o asignatario: persona física o moral, dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, que realiza mediante concesión o asignación, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y que es el responsable del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV.- Dictamen: Documento que emite la CNA o una Unidad de Verificación, para determinar la conformidad o no conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

V.- EMA: Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

VI.- Evaluación de la conformidad: determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación;

VII.- Informe: documento mediante el cual la CNA o la Unidad de Verificación acreditada y aprobada presentan los resultados obtenidos de la verificación del cumplimiento, conforme a los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

VIII.- Ley: Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

IX.- NOM: Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento;

X.- Unidad de verificación: la persona física o moral debidamente acreditada y aprobada, que realiza actos de verificación de conformidad con la Ley y

XI.- Verificación: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2o. La Evaluación de la conformidad será realizada por la CNA a través de la verificación por conducto del personal de la misma CNA, o unidades de verificación acreditadas ante la EMA y aprobadas por la CNA, considerando lo establecido en las especificaciones de las normas oficiales mexicanas NOM-003-CNA-1996, Requisitos durante la construcción de pozos de extracción de agua para prevenir la contaminación de acuíferos y NOM-004-CNA-1996, Requisitos para la protección de acuíferos durante el mantenimiento y rehabilitación de pozos para la extracción de agua y para el cierre de pozos en general.

Los informes y dictámenes emitidos por las unidades de verificación sobre la evaluación de la conformidad, deberán cumplir con lo señalado en la Ley.

Los informes de las verificaciones deberán contener lo siguiente:

- Identificación completa del pozo, con una fotografía del sitio.
- Resultados obtenidos en las verificaciones.
- Nombre y firma del responsable de la Unidad de verificación.
- Fecha de ejecución de las verificaciones.

ARTICULO 3o. Para verificar el cumplimiento de las NOM-003-CNA-1996 y NOM-004-CNA-1996, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. El concesionario o asignatario solicitará por escrito a la CNA o a la Unidad de verificación, según sea el caso, la verificación del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana y ésta a su vez entregará el formato de solicitud de verificación correspondiente (Ver Anexo 1);

II. El concesionario o asignatario llenará el formato de solicitud de verificación en original y lo acompañará con el programa previsto de actividades de construcción, perforación, mantenimiento, rehabilitación o cierre de pozos según sea el caso.

ARTICULO 4o. La solicitud de verificación deberá incluir una declaración bajo protesta de decir verdad, por la que el concesionario o asignatario manifieste que los materiales a usarse son de calidad comercial, pudiendo la CNA de conformidad con sus atribuciones, o una Unidad de verificación comprobarlo, en cualquier momento. En caso de declarar falsamente ante autoridad distinta de la judicial, se da por enterado que se procederá conforme al artículo 247 fracción I del Código Penal Federal.

ARTICULO 5o. La CNA o la Unidad de verificación revisará la documentación presentada y en caso de detectar alguna deficiencia en la misma, devolverá al concesionario o asignatario, la solicitud de verificación y sus anexos, acompañada de la descripción que indique la deficiencia que debe corregir.

ARTICULO 6o. Casos especiales de verificación de NOM-CNA.

Cuando se requiera utilizar materiales o tecnologías nuevas y sea necesario definir las condiciones que no estén consideradas en las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana se

deberá presentar el sustento técnico, para que la CNA, a través de su Comité Técnico Interno, defina el procedimiento a seguir.

ARTICULO 7o. Plazo para emisión de dictámenes.

El concesionario o asignatario turnará a la CNA el dictamen expedido por la Unidad de verificación, en un plazo no mayor de 10 días naturales, este dictamen se reconocerá y se considerará como base para comprobar el cumplimiento de dichas normas oficiales mexicanas.

CAPITULO III VERIFICACION

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION

ARTICULO 8o. El procedimiento comienza cuando el concesionario o asignatario notifican a la CNA el inicio de los trabajos de construcción, mantenimiento, rehabilitación o cierre de pozos; e informan sobre la Unidad de verificación que realizará la visita de verificación de campo.

De cada verificación efectuada por el personal de la CNA o de la Unidad de verificación, se expedirá un acta, sea cual fuere el resultado, que será firmada por el representante de CNA o de la Unidad de verificación y por el concesionario o asignatario.

La falta de participación del concesionario o asignatario durante la verificación o su negativa a firmar el acta, no afectará su validez.

De cada verificación se elaborará un dictamen y un informe que integre todos los datos recabados durante las acciones de verificación. Estos documentos deben estar a la disposición de las autoridades, cuando sean requeridos.

Cuando los concesionarios o asignatarios cuenten con un documento expedido por personas acreditadas y aprobadas para realizar actividades de verificación de las normas que cubre este instrumento, éste se reconocerá y se considerará como base para comprobar el cumplimiento de dichas normas oficiales mexicanas.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, Guillermo Guerrero Villalobos.- Rúbrica.

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA		FORMATO DE SOLICITUD DE VERIFICACIÓN	NÚMERO DE CONTROL
DATOS DEL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO			
Lugar:	Representante legal:		
Fecha:	Nombre y puesto:		
FORMATO F-01			
ANEXAR CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DEL POZO			
VERIFICACIÓN SOLICITADA			
CONSTRUCCIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE AGUA		NOM-003-CNA-1996	()
MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE AGUA		NOM-004-CNA-1996	()
CIERRE DE POZOS EN GENERAL		NOM-004-CNA-1996	()
RESPONSABLE DE LOS TRABAJOS POR PARTE DEL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO:			
UNIDAD DE VERIFICACIÓN SELECCIONADA:			

Nota: En caso de declarar falsamente ante autoridad distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, se hará acreedor a las sanciones que señala la ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 247 fracción I del Código Penal Federal.

Anexo 1

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ACUERDO por el que se aprueba la actualización de las tarifas y la tabla de aranceles para el año 2000, por los trabajos de avalúo de terrenos nacionales dedicados a la actividad agropecuaria, excedentes de tierras ejidales y lotes de colonias agrícolas y ganaderas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACION DE LAS TARIFAS Y LA TABLA DE ARANCELES PARA EL AÑO 2000, POR LOS TRABAJOS DE AVALÚO DE TERRENOS NACIONALES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, EXCEDENTES DE TIERRAS EJIDALES Y LOTES DE COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS.

EDUARDO ROBLEDO RINCON, Secretario de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 161 de la Ley Agraria; 163, 165 y 166 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; 50. fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, y 30. fracción IV, 27 y 28 del Reglamento de Operación del Comité Técnico de Valuación de la Secretaría de la Reforma Agraria, y

CONSIDERANDO

Que el Comité Técnico de Valuación de la Secretaría de la Reforma Agraria tiene la atribución de emitir los avalúos sobre los terrenos nacionales, excedentes de tierras ejidales y lotes de colonias, considerando los elementos que permitan dar precisión a dichos valores, así como para fijar las tarifas por los trabajos de avalúo que realicen los peritos valuadores y la tabla de aranceles, las que deberán actualizarse cada año.

Que el Comité Técnico de Valuación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su Segunda Reunión Extraordinaria del año 2000, celebrada el 12 de enero del mismo año, con el objeto de analizar las tarifas y aranceles para su actualización y posterior propuesta al ciudadano Titular del Ramo, acordó que con base en el incremento al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a partir de diciembre de 1999 de \$37.90 y 10.01% de aumento, se hacia necesario modificar las tarifas por los trabajos de avalúo que realicen los peritos.

Que el ciudadano Secretario de la Reforma Agraria tiene la atribución de aprobar las tarifas por los avalúos realizados por los peritos valuadores, así como la tabla de aranceles y sus actualizaciones anuales, conforme a lo que acuerde el Comité Técnico de Valuación de la Secretaría de la Reforma Agraria, y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la actualización de las tarifas y la tabla de aranceles por los trabajos de avalúo de terrenos nacionales dedicados a actividades agropecuarias, excedentes de tierras ejidales y lotes de colonias agrícolas y ganaderas, conforme a lo acordado por el Comité Técnico de Valuación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su Segunda Reunión Extraordinaria del año 2000, celebrada el 12 de enero del mismo año.

SEGUNDO.- Para el año 2000 las tarifas por los trabajos a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

- La tarifa mínima de pago a los peritos será la equivalente a 8 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, más los gastos de transporte y viáticos que correspondan conforme a los montos que se encuentren autorizados para los servidores públicos de nivel de Jefe de Departamento.
- Las tarifas para el cobro de los avalúos, se conformarán a razón de un arancel que va de 3.00 a 1.00 al millar, según el valor comercial del predio y de acuerdo a la siguiente tabla, siempre y cuando el monto resultante al aplicar este arancel no resulte inferior a la tarifa mínima.

Valor comercial (\$)	Cuota fija (\$)	Tasa marginal (al millar)
De 1 a 100,000		3.00
De 100,001 a 150,000	300	2.50
De 150,001 a 200,000	425	1.50
De 200,001 a 400,000	500	1.25
De 400,001 a 500,000	750	1.15
De 500,001 en adelante	865	1.00

- En los casos en que se deba aplicar la tarifa mínima, y con el objeto de evitar distorsiones en los costos de avalúo, el valor que se determine deberá ser proporcionalmente mayor en la medida que lo sea la superficie del predio, hasta obtener una cantidad que no exceda los 16 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de los siguientes cálculos:
 - Se considerarán de superficie mínima los predios de hasta 5 hectáreas, cuyo costo de avalúo será igual a la tarifa mínima.
 - Se considerará una superficie máxima de 250 hectáreas, superada la cual será de 16 días de salario mínimo.
 - La tarifa resultante será igual a la tarifa mínima, más el valor de la superficie excedente.

Los correspondientes cálculos se deberán efectuar aplicando la siguiente fórmula:

$$TA = TMI + \frac{RT}{RS} (SE)$$

TMI = tarifa mínima

TMA = tarifa máxima

RT = TMA - TMI = rango de tarifas

TA = tarifa aplicable

SMI = superficie mínima

SMA = superficie máxima

RS = SMA - SMI = rango de superficies

SV = superficie a valorar

SE = SV - SMI = superficie excedente

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.
Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil.- El Secretario de la Reforma Agraria, Eduardo Robledo Rincón.- Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO mediante el cual la Junta Directiva del Instituto aprueba las adecuaciones a los montos máximos de créditos hipotecarios a otorgar durante el año 2000, con cargo a los recursos del Fondo de la Vivienda.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.-

Junta Directiva.- SJD - 112/2000.

LIC. SOCORRO DIAZ PALACIOS

Directora General del Instituto

Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la aprobación de las

adecuaciones a los montos máximos de crédito para vivienda, se tomó el siguiente:

ACUERDO 30.1256.2000.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 109 y 157, fracciones XV, inciso g) y XVI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la Cuarta de las Reglas para el Otorgamiento de Créditos para Vivienda a los Trabajadores derechohabientes del Instituto, y con base en el acuerdo de la Comisión Ejecutiva número 1582.03.00 del 3 de febrero del año en curso, determina adecuar los montos máximos de créditos hipotecarios a otorgar durante el año 2000, con cargo a los recursos del Fondo de la Vivienda, conforme a los parámetros y condiciones que a continuación se indican:

PRIMERO.- En el caso de solicitudes de crédito para adquisición de vivienda, se otorgará hasta el 90% del valor de avalúo de la vivienda que se pretenda comprar, conforme a lo siguiente:

Sueldo básico de cotización del solicitante (en veces SMMVDF)	Valor de la vivienda (según avalúo)	Monto máximo de crédito
1.00	\$81,037.78	\$72,934.00
1.05	\$85,088.89	\$76,580.00
1.10	\$89,141.11	\$80,227.00
1.15	\$93,193.33	\$83,874.00
1.20	\$97,244.44	\$87,520.00
1.25	\$101,296.67	\$91,167.00
1.30	\$105,348.89	\$94,814.00
1.35	\$109,401.11	\$98,461.00
1.40	\$113,452.22	\$102,107.00
1.45	\$117,504.44	\$105,754.00
1.50	\$121,556.67	\$109,401.00
1.55	\$125,607.78	\$113,047.00
1.60	\$129,660.00	\$116,694.00
1.65	\$133,712.22	\$120,341.00
1.70	\$137,763.33	\$123,987.00
1.75	\$141,815.56	\$127,634.00
1.80	\$145,867.78	\$131,281.00
1.85	\$149,587.78	\$134,629.00
1.90	\$153,630.00	\$138,287.00
1.95	\$157,673.33	\$141,906.00
2.00	\$161,715.56	\$145,544.00

2.05	\$164,055.56	\$147,650.00
2.10	\$166,323.33	\$149,691.00
2.15	\$168,720.00	\$151,848.00
2.20	\$171,004.44	\$153,904.00
2.25	\$173,461.11	\$156,115.00
2.30	\$175,823.33	\$158,241.00
2.35	\$178,087.78	\$160,279.00
2.40	\$180,581.11	\$162,523.00
2.45	\$182,997.78	\$164,698.00
2.50	\$185,336.67	\$166,803.00
2.55	\$187,595.56	\$168,836.00
2.60	\$190,151.11	\$171,136.00
2.65	\$193,036.67	\$173,733.00
2.70	\$196,005.56	\$176,405.00
2.75	\$198,904.44	\$179,014.00
2.80	* \$201,687.78	\$181,519.00
2.85	\$203,570.00	\$183,213.00
2.90	\$204,690.00	\$184,221.00
2.95	\$207,065.56	\$186,359.00
3.00	\$209,391.11	\$188,452.00
3.05	\$211,924.44	\$190,732.00
3.10	\$214,437.78	\$192,994.00
3.15	\$216,904.44	\$195,214.00
3.20	\$219,666.67	\$197,700.00
3.25	\$222,402.22	\$200,162.00
3.30	\$225,107.78	\$202,597.00
3.35	\$227,784.44	\$205,006.00
3.40	\$230,432.22	\$207,389.00
3.45	\$233,050.00	\$209,745.00
3.50	\$235,637.78	\$212,074.00
3.55	\$237,583.33	\$213,825.00
3.60	\$238,613.33	\$214,752.00
3.65	\$241,056.67	\$216,951.00
3.70	\$243,018.89	\$218,717.00
3.75	\$245,386.67	\$220,848.00
3.80	\$247,721.11	\$222,949.00
3.85	\$249,536.67	\$224,583.00
3.90	\$251,293.33	\$226,164.00
3.95	\$252,988.89	\$227,690.00
4.00	\$255,147.78	\$229,633.00
4.05	\$257,271.11	\$231,544.00

4.10	\$259,903.33	\$233,913.00
4.15	\$261,963.33	\$235,767.00
4.20	\$263,126.67	\$238,814.00
4.25	\$265,384.44	\$238,846.00
4.30	\$267,316.67	\$240,585.00
4.35	\$269,817.78	\$242,836.00
4.40	\$271,993.33	\$244,794.00
4.45	\$274,140.00	\$246,726.00
4.50	\$276,258.69	\$248,633.00
4.55	\$278,348.89	\$250,514.00
4.60	\$280,410.00	\$252,369.00
4.65	\$281,760.00	\$253,584.00
4.70	\$284,096.67	\$255,687.00
4.75	\$286,415.56	\$257,774.00
4.80	\$288,357.78	\$259,522.00
4.85	\$290,270.00	\$261,243.00
4.90	\$292,522.22	\$263,270.00
4.95	\$294,755.56	\$265,280.00
5.00	\$296,586.67	\$266,928.00
5.05	\$298,386.67	\$268,548.00
5.10	\$301,025.56	\$270,923.00
5.15	\$302,696.67	\$272,427.00
5.20	\$304,822.22	\$274,340.00
5.25	\$307,341.11	\$276,607.00
5.30	\$309,432.22	\$278,489.00
5.35	\$311,078.89	\$279,971.00
5.40	\$313,124.44	\$281,812.00
5.45	\$315,150.00	\$283,635.00
5.50	\$317,154.44	\$285,439.00
5.55	\$319,138.89	\$287,225.00
5.60	\$321,102.22	\$288,992.00
5.65	\$323,784.44	\$291,406.00
5.70	\$325,903.33	\$293,313.00
5.75	\$327,816.67	\$295,035.00
5.80	\$330,188.89	\$297,170.00
5.85	\$332,357.78	\$299,122.00
5.90	\$334,414.44	\$300,973.00
5.95	\$336,454.44	\$302,809.00
6.00	\$338,577.78	\$304,720.00
6.05	\$340,382.22	\$306,344.00
6.10	\$342,681.11	\$308,413.00

6.15	\$344,447.78	\$310,003.00
6.20	\$346,721.11	\$312,049.00
6.25	\$347,914.44	\$313,123.00
6.30	\$350,697.78	\$315,628.00
6.35	\$352,388.89	\$317,150.00
6.40	\$354,612.22	\$319,151.00
6.45	\$356,824.44	\$321,142.00
6.50	\$359,026.67	\$323,124.00
5.55	\$361,218.89	\$325,097.00
6.60	\$363,401.11	\$327,061.00
6.65	\$365,572.22	\$329,015.00
6.70	\$368,321.11	\$331,489.00
6.75	\$369,885.56	\$332,897.00
6.80	\$371,426.67	\$334,284.00
6.85	\$372,943.33	\$335,649.00
6.90	\$374,437.78	\$336,994.00
6.95	\$375,906.67	\$338,316.00
7.00	\$377,352.22	\$339,617.00
7.05	\$378,773.33	\$340,896.00
7.10	\$380,170.00	\$342,153.00
7.15	\$381,541.11	\$343,387.00
7.20	\$382,888.89	\$344,600.00
7.25	\$384,210.00	\$345,789.00
7.30	\$385,506.67	\$346,956.00
7.35	\$386,778.89	\$348,101.00
7.40	\$388,024.44	\$349,222.00
7.45 hasta 10.00	\$388,888.89	\$350,000.00

SEGUNDO.- En el caso de solicitudes de crédito para construcción individual de vivienda en terreno propio urbanizado, se otorgará hasta el 85% del valor de la vivienda que se pretenda edificar, conforme al presupuesto de obra que presente el trabajador al momento de suscribir el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria respectivo. Tratándose de solicitudes de crédito para construcción individual de vivienda en terreno propio sin urbanizar, se otorgará hasta el 90% del valor de la vivienda en los términos referidos.

Para tal efecto, los montos máximos de crédito para construcción individual de vivienda en terreno propio, serán los siguientes:

Sueldo básico de cotización del solicitante (en veces SMMVDF)	Valor de la vivienda (según presupuesto de obra)	Monto máximo de crédito (terreno urbanizado)	Monto máximo de crédito (terreno sin urbanizar)
1.00	\$81,037.78	\$68,882.00	\$72,934.00
1.05	\$85,088.89	\$72,326.00	\$76,580.00
1.10	\$89,141.11	\$75,770.00	\$80,227.00
1.15	\$93,193.33	\$79,214.00	\$83,874.00

1.20	\$97,244.44	\$87,520.00
1.25	\$101,296.67	\$86,102.00
1.30	\$105,348.89	\$89,547.00
1.35	\$109,401.11	\$92,991.00
1.40	\$113,452.22	\$96,434.00
1.45	\$117,504.44	\$99,879.00
1.50	\$121,556.67	\$103,323.00
1.55	\$125,607.78	\$106,767.00
1.60	\$129,660.00	\$110,211.00
1.65	\$133,712.22	\$113,665.00
1.70	\$137,763.33	\$117,098.00
1.75	\$141,815.56	\$120,543.00
1.80	\$145,867.78	\$123,988.00
1.85	\$149,587.78	\$127,150.00
1.90	\$153,630.00	\$130,586.00
1.95	\$157,671.33	\$134,022.00
2.00	\$161,715.56	\$137,458.00
2.05	\$164,055.56	\$139,447.00
2.10	\$166,233.33	\$141,375.00
2.15	\$168,720.00	\$143,412.00
2.20	\$171,004.44	\$145,354.00
2.25	\$173,461.11	\$147,442.00
2.30	\$175,823.33	\$149,450.00
2.35	\$178,087.78	\$151,375.00
2.40	\$180,581.11	\$153,494.00
2.45	\$182,987.78	\$155,548.00
2.50	\$185,336.67	\$157,536.00
2.55	\$187,595.56	\$159,456.00
2.60	\$190,151.11	\$161,928.00
2.65	\$193,036.67	\$164,081.00
2.70	\$196,005.56	\$166,605.00
2.75	\$198,904.44	\$169,069.00
2.80	\$201,887.78	\$171,455.00
2.85	\$203,870.00	\$173,035.00
2.90	\$204,686.00	\$173,987.00
2.95	\$207,065.56	\$176,006.00
3.00	\$209,391.11	\$177,982.00
3.05	\$211,924.44	\$180,136.00
3.10	\$214,437.78	\$182,272.00
3.15	\$216,904.44	\$184,369.00
3.20	\$219,666.67	\$186,717.00

3.25	\$222,402.22	\$189,042.00	\$200,162.00
3.30	\$225,107.78	\$191,342.00	\$202,597.00
3.35	\$227,784.44	\$193,617.00	\$205,006.00
3.40	\$230,432.22	\$195,867.00	\$207,389.00
3.45	\$233,050.00	\$198,093.00	\$209,745.00
3.50	\$235,637.78	\$200,292.00	\$212,074.00
3.55	\$237,583.33	\$201,946.00	\$213,825.00
3.60	\$238,613.33	\$202,821.00	\$214,752.00
3.65	\$241,056.67	\$204,898.00	\$216,951.00
3.70	\$243,018.89	\$206,566.00	\$218,717.00
3.75	\$245,386.67	\$208,579.00	\$220,848.00
3.80	\$247,721.11	\$210,563.00	\$222,949.00
3.85	\$249,536.67	\$212,106.00	\$224,583.00
3.90	\$251,293.33	\$213,599.00	\$226,164.00
3.95	\$252,988.89	\$215,041.00	\$227,690.00
4.00	\$255,147.78	\$216,876.00	\$229,633.00
4.05	\$257,271.11	\$218,680.00	\$231,544.00
4.10	\$259,903.33	\$220,918.00	\$233,913.00
4.15	\$261,963.33	\$222,669.00	\$235,767.00
4.20	\$263,126.67	\$223,658.00	\$236,814.00
4.25	\$265,384.44	\$225,577.00	\$238,846.00
4.30	\$267,316.67	\$227,219.00	\$240,585.00
4.35	\$269,817.78	\$229,345.00	\$242,836.00
4.40	\$271,993.33	\$231,194.00	\$244,794.00
4.45	\$274,140.00	\$233,019.00	\$246,726.00
4.50	\$276,258.89	\$234,820.00	\$248,633.00
4.55	\$278,348.89	\$236,597.00	\$250,514.00
4.60	\$280,410.00	\$238,349.00	\$252,369.00
4.65	\$281,760.00	\$239,496.00	\$253,584.00
4.70	\$284,096.67	\$241,482.00	\$255,687.00
4.75	\$286,415.56	\$243,453.00	\$257,774.00
4.80	\$288,357.78	\$245,104.00	\$259,522.00
4.85	\$290,270.00	\$246,730.00	\$261,243.00
4.90	\$292,522.22	\$248,644.00	\$263,270.00
4.95	\$294,755.56	\$250,542.00	\$265,280.00
5.00	\$296,586.67	\$252,099.00	\$266,928.00
5.05	\$298,386.67	\$253,629.00	\$268,548.00
5.10	\$301,025.56	\$255,872.00	\$270,923.00
5.15	\$302,696.67	\$257,292.00	\$272,427.00
5.20	\$304,822.22	\$259,099.00	\$274,340.00
5.25	\$307,341.11	\$261,240.00	\$276,607.00

5.30	\$309,432.22	\$263,017.00	\$278,489.00
5.35	\$311,078.89	\$264,417.00	\$279,971.00
5.40	\$313,124.44	\$266,156.00	\$281,812.00
5.45	\$315,150.00	\$267,878.00	\$283,635.00
5.50	\$317,154.44	\$269,581.00	\$285,439.00
5.55	\$319,138.89	\$271,268.00	\$287,225.00
5.60	\$321,102.22	\$272,937.00	\$288,992.00
5.65	\$323,784.44	\$275,217.00	\$291,406.00
5.70	\$325,903.33	\$277,018.00	\$293,313.00
5.75	\$327,816.67	\$278,644.00	\$295,035.00
5.80	\$330,188.89	\$280,661.00	\$297,170.00
5.85	\$332,357.78	\$282,504.00	\$299,122.00
5.90	\$334,414.44	\$284,252.00	\$300,973.00
5.95	\$336,454.44	\$285,986.00	\$302,809.00
6.00	\$338,577.78	\$287,791.00	\$304,720.00
6.05	\$340,382.22	\$289,325.00	\$306,344.00
6.10	\$342,681.11	\$291,279.00	\$308,413.00
6.15	\$344,447.78	\$292,781.00	\$310,003.00
6.20	\$346,721.11	\$294,713.00	\$312,049.00
6.25	\$347,914.44	\$295,727.00	\$313,123.00
6.30	\$350,697.78	\$298,093.00	\$315,628.00
6.35	\$352,388.89	\$299,531.00	\$317,150.00
6.40	\$354,612.22	\$301,420.00	\$319,151.00
6.45	\$356,824.44	\$303,301.00	\$321,142.00
6.50	\$359,026.67	\$305,173.00	\$323,124.00
6.55	\$361,218.89	\$307,036.00	\$325,097.00
6.60	\$363,401.11	\$308,891.00	\$327,061.00
6.65	\$365,572.22	\$310,736.00	\$329,015.00
6.70	\$368,321.11	\$313,073.00	\$331,489.00
6.75	\$369,885.56	\$314,403.00	\$332,897.00
6.80	\$371,426.67	\$315,713.00	\$334,284.00
6.85	\$372,943.33	\$317,002.00	\$335,649.00
6.90	\$374,437.78	\$318,272.00	\$336,994.00
6.95	\$375,906.67	\$319,521.00	\$338,316.00
7.00	\$377,352.22	\$320,749.00	\$339,617.00
7.05	\$378,773.33	\$321,957.00	\$340,898.00
7.10	\$380,170.00	\$323,145.00	\$342,153.00
7.15	\$381,541.11	\$324,310.00	\$343,387.00
7.20	\$382,888.89	\$325,456.00	\$344,800.00
7.25	\$384,210.00	\$326,579.00	\$345,789.00
7.30	\$385,506.67	\$327,681.00	\$346,956.00

7.35	\$386,778.89	\$328,762.00	\$348,101.00
7.40	\$388,024.44	\$329,821.00	\$349,222.00
7.45 hasta 10.00	\$388,888.89	\$330,556.00	\$350,000.00

TERCERO. En el caso de solicitudes de crédito para reparación, ampliación o mejoramiento de vivienda propia, se otorgará hasta el 30% del valor de avalúo de la vivienda sobre la cual se ejecutarán dichas obras, conforme a lo siguiente:

Sueldo básico de cotización del solicitante (en veces SMMVDF)	Valor de la vivienda (según avalúo)	Monto máximo de crédito
1.00	\$81,037.78	\$24,311.00
1.05	\$85,088.89	\$25,327.00
1.10	\$89,141.11	\$26,742.00
1.15	\$93,193.33	\$27,958.00
1.20	\$97,244.44	\$29,173.00
1.25	\$101,296.67	\$30,389.00
1.30	\$105,348.89	\$31,605.00
1.35	\$109,401.11	\$32,820.00
1.40	\$113,452.22	\$34,036.00
1.45	\$117,504.44	\$35,251.00
1.50	\$121,556.67	\$36,467.00
1.55	\$125,607.78	\$37,682.00
1.60	\$129,660.00	\$38,898.00
1.65	\$133,712.22	\$40,114.00
1.70	\$137,763.33	\$41,329.00
1.75	\$141,815.56	\$42,545.00
1.80	\$145,867.78	\$43,760.00
1.85	\$149,587.78	\$44,876.00
1.90	\$153,630.00	\$46,089.00
1.95	\$157,673.33	\$47,302.00
2.00	\$161,715.56	\$48,515.00
2.05	\$164,055.56	\$49,217.00
2.10	\$166,323.33	\$49,887.00
2.15	\$168,720.00	\$50,616.00
2.20	\$171,004.44	\$51,301.00
2.25	\$173,461.11	\$52,038.00
2.30	\$175,823.33	\$52,747.00
2.35	\$178,087.78	\$53,426.00
2.40	\$180,581.11	\$54,174.00
2.45	\$182,987.78	\$54,899.00
2.50	\$185,336.67	\$55,601.00
2.55	\$187,595.56	\$56,279.00

2.60	\$190,151.11	\$57,045.00
2.65	\$193,036.67	\$57,911.00
2.70	\$196,005.56	\$58,802.00
2.75	\$198,904.44	\$59,671.00
2.80	\$201,687.78	\$60,506.00
2.85	\$203,570.00	\$61,071.00
2.90	\$204,690.00	\$61,407.00
2.95	\$207,065.56	\$62,120.00
3.00	\$209,391.11	\$62,817.00
3.05	\$211,924.44	\$63,577.00
3.10	\$214,437.78	\$64,331.00
3.15	\$216,904.44	\$65,071.00
3.20	\$219,666.67	\$65,900.00
3.25	\$222,402.22	\$66,721.00
3.30	\$225,107.78	\$67,532.00
3.35	\$227,784.44	\$68,335.00
3.40	\$230,432.22	\$69,130.00
3.45	\$233,050.00	\$69,915.00
3.50	\$235,637.78	\$70,691.00
3.55	\$237,583.33	\$71,275.00
3.60	\$238,613.33	\$71,584.00
3.65	\$241,056.67	\$72,317.00
3.70	\$243,018.89	\$72,906.00
3.75	\$245,386.67	\$73,616.00
3.80	\$247,721.11	\$74,316.00
3.85	\$249,536.67	\$74,861.00
3.90	\$251,293.33	\$75,388.00
3.95	\$252,988.89	\$75,897.00
4.00	\$255,147.78	\$76,544.00
4.05	\$257,271.11	\$77,181.00
4.10	\$259,903.33	\$77,971.00
4.15	\$261,963.33	\$78,589.00
4.20	\$263,126.67	\$78,938.00
4.25	\$265,384.44	\$79,615.00
4.30	\$267,316.67	\$80,195.00
4.35	\$269,817.78	\$80,945.00
4.40	\$271,993.33	\$81,598.00
4.45	\$274,140.00	\$82,242.00
4.50	\$276,258.89	\$82,878.00
4.55	\$278,348.89	\$83,505.00
4.60	\$280,410.00	\$84,123.00

4.65	\$281,760.00	\$84,528.00
4.70	\$284,096.67	\$85,229.00
4.75	\$286,415.56	\$85,925.00
4.80	\$288,357.78	\$86,507.00
4.85	\$290,270.00	\$87,081.00
4.90	\$292,522.22	\$87,757.00
4.95	\$294,755.56	\$88,427.00
5.00	\$296,586.67	\$88,976.00
5.05	\$298,386.67	\$89,516.00
5.10	\$301,025.56	\$90,308.00
5.15	\$302,696.67	\$90,809.00
5.20	\$304,822.22	\$91,447.00
5.25	\$307,341.11	\$92,202.00
5.30	\$309,432.22	\$92,833.00
5.35	\$311,078.89	\$93,324.00
5.40	\$313,124.44	\$93,937.00
5.45	\$315,150.00	\$94,545.00
5.50	\$317,154.44	\$95,146.00
5.55	\$319,138.89	\$95,742.00
5.60	\$321,102.22	\$96,331.00
5.65	\$323,784.44	\$97,135.00
5.70	\$325,903.33	\$97,771.00
5.75	\$327,816.67	\$98,345.00
5.80	\$330,188.89	\$99,057.00
5.85	\$332,357.78	\$99,707.00
5.90	\$334,414.44	\$100,324.00
5.95	\$336,454.44	\$100,936.00
6.00	\$338,577.78	\$101,573.00
6.05	\$340,382.22	\$102,115.00
6.10	\$342,681.11	\$102,804.00
6.15	\$344,447.78	\$103,334.00
6.20	\$346,721.11	\$104,016.00
6.25	\$347,914.44	\$104,374.00
6.30	\$350,897.78	\$105,209.00
6.35	\$352,388.89	\$105,717.00
6.40	\$354,612.22	\$106,384.00
6.45	\$356,824.44	\$107,047.00
6.50	\$359,026.87	\$107,708.00
6.55	\$361,218.89	\$108,366.00
6.60	\$363,401.11	\$109,020.00
6.65	\$365,572.22	\$109,672.00

CUARTO.- En el caso de solicitudes de crédito para pago de enganche y gastos de escrituración de vivienda de interés social se otorgará hasta el 15% del valor de avalúo de la vivienda que se pretenda adquirir, conforme a lo siguiente:

Sueldo básico de cotización (en veces SMVYDF)	Valor de la vivienda (según avalúo)	Monto máximo de crédito
1.00	\$81,037.78	\$27,652.00
1.05	\$85,089.89	\$27,652.00
1.10	\$89,141.11	\$27,652.00
1.15	\$93,193.33	\$27,652.00
1.20	\$97,244.44	\$27,652.00
1.25	\$101,296.67	\$27,652.00
1.30	\$105,348.89	\$27,652.00
1.35	\$109,401.11	\$27,652.00
1.40	\$113,452.22	\$27,652.00
1.45	\$117,504.44	\$27,652.00
1.50	\$121,556.67	\$27,652.00
1.55	\$125,607.78	\$27,652.00
1.60	\$129,660.00	\$27,652.00
1.65	\$133,712.22	\$27,652.00
1.70	\$137,763.33	\$27,652.00
1.75	\$141,815.56	\$27,652.00
1.80	\$145,387.78	\$27,652.00
1.85	\$149,587.78	\$27,652.00
1.90	\$153,650.00	\$27,652.00

1.95	\$157,673.33	\$27,652.00
2.00	\$161,715.56	\$27,652.00
2.05	\$164,055.56	\$27,652.00
2.10	\$166,323.33	\$27,652.00
2.15	\$168,720.00	\$27,652.00
2.20	\$171,004.44	\$27,652.00
2.25	\$173,461.11	\$27,652.00
2.30	\$175,823.33	\$27,652.00
2.35	\$178,087.78	\$27,652.00
2.40	\$180,581.11	\$27,652.00
2.45	\$182,997.78	\$27,652.00
2.50 hasta 10.00	\$185,336.67	\$27,652.00

Para los efectos de este numeral, el valor de la vivienda de interés social que se pretenda adquirir en ningún caso podrá exceder el monto equivalente a 160 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

QUINTO.- En el caso de solicitudes de crédito para pago de pasivos adquiridos por los conceptos a que se refieren los incisos b), c) y d), de la fracción I, del artículo 103, de la Ley del ISSSTE, se otorgará hasta el 90% del monto del pasivo que se pretenda redimir según el estado de cuenta debidamente actualizado que presente el trabajador al momento de suscribir el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria correspondiente, conforme a lo siguiente:

Sueldo básico de cotización del solicitante (en veces SMMVDF)	Monto del pasivo a redimir (según estado de cuenta actualizado)	Monto máximo de crédito
1.00	\$81,037.78	\$72,934.00
1.05	\$95,088.89	\$76,580.00
1.10	\$89,141.11	\$80,227.00
1.15	\$93,193.33	\$83,874.00
1.20	\$97,244.44	\$87,520.00
1.25	\$101,296.67	\$91,167.00
1.30	\$105,348.89	\$94,814.00
1.35	\$109,401.11	\$98,461.00
1.40	\$113,452.22	\$102,107.00
1.45	\$117,504.44	\$105,754.00
1.50	\$121,556.67	\$109,401.00
1.55	\$125,607.78	\$113,047.00
1.60	\$129,660.00	\$116,694.00
1.65	\$133,712.22	\$120,341.00
1.70	\$137,763.33	\$123,987.00
1.75	\$141,815.56	\$127,634.00
1.80	\$145,867.78	\$131,281.00
1.85	\$149,587.78	\$134,629.00
1.90	\$153,630.00	\$138,267.00

1.95	\$157,673.33	\$141,906.00
2.00	\$161,715.56	\$145,544.00
2.05	\$164,055.56	\$147,650.00
2.10	\$166,323.33	\$149,691.00
2.15	\$168,720.00	\$151,848.00
2.20	\$171,004.44	\$153,904.00
2.25	\$173,461.11	\$156,115.00
2.30	\$175,823.33	\$158,241.00
2.35	\$178,087.78	\$160,279.00
2.40	\$180,581.11	\$162,523.00
2.45	\$182,997.78	\$164,698.00
2.50	\$185,336.67	\$166,803.00
2.55	\$187,595.56	\$168,836.00
2.60	\$190,151.11	\$171,136.00
2.65	\$193,036.67	\$173,733.00
2.70	\$196,005.56	\$176,405.00
2.75	\$198,904.44	\$179,014.00
2.80	\$201,687.78	\$181,519.00
2.85	\$203,570.00	\$183,213.00
2.90	\$204,690.00	\$184,221.00
2.95	\$207,065.56	\$186,359.00
3.00	\$209,391.11	\$188,452.00
3.05	\$211,924.44	\$190,732.00
3.10	\$214,437.78	\$192,994.00
3.15	\$216,904.44	\$195,214.00
3.20	\$219,666.67	\$197,700.00
3.25	\$222,402.22	\$200,162.00
3.30	\$225,107.78	\$202,597.00
3.35	\$227,784.44	\$205,006.00
3.40	\$230,432.22	\$207,389.00
3.45	\$233,050.00	\$209,745.00
3.50	\$235,637.78	\$212,074.00
3.55	\$237,583.33	\$213,825.00
3.60	\$238,613.33	\$214,752.00
3.65	\$241,056.67	\$216,951.00
3.70	\$243,018.89	\$218,717.00
3.75	\$245,386.67	\$220,848.00
3.80	\$247,721.11	\$222,949.00
3.85	\$249,536.67	\$224,583.00
3.90	\$251,293.33	\$226,164.00
3.95	\$252,988.89	\$227,690.00

4.00	\$265,147.78	\$229,633.00
4.05	\$267,271.11	\$231,544.00
4.10	\$269,903.33	\$233,913.00
4.15	\$261,963.33	\$235,767.00
4.20	\$263,196.67	\$236,814.00
4.25	\$265,364.44	\$238,846.00
4.30	\$267,316.67	\$240,565.00
4.35	\$269,817.78	\$242,836.00
4.40	\$271,993.33	\$244,794.00
4.45	\$274,140.00	\$246,726.00
4.50	\$276,128.89	\$248,633.00
4.55	\$278,348.89	\$250,514.00
4.60	\$280,410.00	\$252,369.00
4.65	\$281,760.00	\$253,594.00
4.70	\$284,096.67	\$255,687.00
4.75	\$286,415.56	\$257,774.00
4.80	\$288,357.78	\$259,522.00
4.85	\$290,270.00	\$261,243.00
4.90	\$292,522.22	\$263,270.00
4.95	\$294,755.56	\$265,280.00
5.00	\$296,596.67	\$266,928.00
5.05	\$298,386.67	\$268,548.00
5.10	\$301,025.56	\$270,923.00
5.15	\$302,696.67	\$272,427.00
5.20	\$304,322.22	\$274,340.00
5.25	\$307,341.11	\$276,607.00
5.30	\$309,432.22	\$278,489.00
5.35	\$311,078.89	\$279,971.00
5.40	\$313,124.44	\$281,812.00
5.45	\$315,150.00	\$283,835.00
5.50	\$317,154.44	\$285,339.00
5.55	\$319,138.89	\$287,225.00
5.60	\$321,102.22	\$288,992.00
5.65	\$323,794.44	\$291,406.00
5.70	\$325,903.33	\$293,313.00
5.75	\$327,816.67	\$295,035.00
5.80	\$329,188.89	\$297,170.00
5.85	\$332,357.78	\$299,122.00
5.90	\$334,414.44	\$300,973.00
5.95	\$336,454.44	\$302,809.00
6.00	\$338,577.78	\$304,720.00

6.05	\$340,382.22	\$306,344.00
6.10	\$342,681.11	\$308,413.00
6.15	\$344,447.78	\$310,003.00
6.20	\$346,721.11	\$312,049.00
6.25	\$347,914.44	\$313,123.00
6.30	\$350,697.78	\$315,628.00
6.35	\$352,388.89	\$317,150.00
6.40	\$354,612.22	\$319,151.00
6.45	\$356,824.44	\$321,142.00
6.50	\$359,026.67	\$323,124.00
6.55	\$361,218.89	\$325,097.00
6.60	\$363,401.11	\$327,061.00
6.65	\$365,572.22	\$329,015.00
6.70	\$368,321.11	\$331,489.00
6.75	\$369,885.56	\$332,897.00
6.80	\$371,426.67	\$334,284.00
6.85	\$372,943.33	\$335,649.00
6.90	\$374,437.78	\$336,994.00
6.95	\$375,906.67	\$338,316.00
7.00	\$377,352.22	\$339,617.00
7.05	\$378,773.33	\$340,896.00
7.10	\$380,170.00	\$342,153.00
7.15	\$381,541.11	\$343,387.00
7.20	\$382,888.89	\$344,600.00
7.25	\$384,210.00	\$345,789.00
7.30	\$385,506.67	\$346,956.00
7.35	\$386,778.89	\$348,101.00
7.40	\$388,024.44	\$349,222.00
7.45 hasta 10.00	\$388,888.89	\$350,000.00

SEXTO. Los titulares de las Subdelegaciones de Prestaciones de las Delegaciones Estatales y Regionales del ISSSTE deberán verificar, al momento de suscribir los contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria respectivos, que el importe del crédito para vivienda otorgado al trabajador acreditado corresponda al sueldo básico de cotización del mismo y no exceda las proporciones a que se refiere el presente Acuerdo respecto del valor de la vivienda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación, y abrogá al Acuerdo 26.1255.99 aprobado por la Junta Directiva del ISSSTE en su sesión de fecha 9 de diciembre de 1999.

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

Méjico, D.F., a 24 de febrero de 2000. El Secretario, Jaime Báez Rodríguez. Rúbrica.

(R. 123010)

ACUERDO mediante el cual la Junta Directiva del Instituto aprueba las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Junta Directiva. SJD-0713/99.

LIC. SOCORRO DIAZ PALACIOS
Directora General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a las reformas al Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto, se tomó el siguiente:

ACUERDO 18.1255.99. - "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 150 fracción IX y 157 fracción V de la Ley del ISSSTE, aprueba las siguientes:

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACION DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ESTANCIAS PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO. SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1o., 2o., EN LO RELATIVO A LAS REFERENCIAS A BENEFICIARIOS, DELEGACION, DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA, ESTANCIA, ESTATUTO, INSTITUTO, JUNTA DIRECTIVA, LEY PERSONAL, REGLAMENTO, REGLAMENTO DE DELEGACIONES, SERVICIO, SUBDELEGACION, Y SUBDIRECCION GENERAL; 3o., SEGUNDO PARRAFO; 4o., PRIMER PARRAFO; 5o., EN SU FRACCION I; 6o., PRIMER PARRAFO, FRACCIONES I, II, III, IV Y ULTIMO PARRAFO; 7o., 8o., EN SU FRACCION V, 10, SEGUNDO PARRAFO, 11, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PARRAFOS; 12, PRIMER PARRAFO Y FRACCIONES II Y III; 13, PARRAFO PRIMERO, CUYA ULTIMA PARTE PASA A SER EL PARRAFO SEGUNDO, Y SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO QUE PASA A SER TERCERO; 14, PARRAFO PRIMERO, Y FRACCION II, 15, PARRAFO PRIMERO; 16, 17

SU SEGUNDO PARRAFO PASA A SER ARTICULO 18; ARTICULO 18, PARRAFO PRIMERO Y FRACCIONES I Y II, Y PASA A SER ARTICULO 19; 19, PASA A SER ARTICULO 20; 20, FRACCIONES I Y II, PASA A SER ARTICULO 21, 21, PARRAFO PRIMERO Y PASA A SER ARTICULO 22; EL 22 PASA A SER ARTICULO 23; EL 23 PASA A SER ARTICULO 24, 24, SEGUNDO Y TERCER PARRAFOS, PASA A SER ARTICULO 25, 25, PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFOS, PASA A SER ARTICULO 26, 26, FRACCIONES II, III, VII, VIII Y IX, Y ULTIMO PARRAFO, QUE PASA A SER ARTICULO 27, 27, FRACCIONES I, II, III, EN SUS INCISOS A) Y B); IV, Y PASA A SER ARTICULO 28, 28, PARRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II, III, VI Y ULTIMO PARRAFO, Y PASA A SER ARTICULO 29, 29, PRIMER PARRAFO, FRACCIONES II, IX, XIII Y XIV, QUE PASA A SER XV, Y PASA A SER ARTICULO 30, 30, PRIMER PARRAFO, FRACCIONES II Y III, PASA A SER ARTICULO 31, 31, PASA A SER ARTICULO 32, 32, PASA A SER ARTICULO 33, 33, ULTIMA PARTE Y PASA A SER ARTICULO 34, 34, PRIMER PARRAFO, FRACCION I, INCISOS C) Y D), Y FRACCION II, PASA A SER ARTICULO 35, 35, PASA A SER ARTICULO 36, 36, PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFOS, PASA A SER ARTICULO 37, 37, PASA A SER ARTICULO 38; 38, Y PASA A SER ARTICULO 39; 39, PASA A SER ARTICULO 40; 40, PARRAFO PRIMERO, PARRAFO TERCERO QUE PASA A SER PARRAFO CUARTO, Y PASA A SER ARTICULO 41; 41, PASA A SER ARTICULO 42, 42, PASA A SER ARTICULO 43; 43, ULTIMO PARRAFO, PASA A SER ARTICULO 44; 44, PASA A SER ARTICULO 45; 45, PASA A SER ARTICULO 46; 46, PASA A SER ARTICULO 47; 47, PRIMER PARRAFO PASA A SER ARTICULO 48; 48, PASA A SER ARTICULO 49; 49, PASA A SER ARTICULO 50; 50, PASA A SER ARTICULO 51; 51, PASA A SER ARTICULO 52; 52, PASA A SER ARTICULO 53; 53, PRIMER PARRAFO Y FRACCION IV, PASA A SER ARTICULO 54; 54, PRIMER PARRAFO Y FRACCIONES I, II, III, IV Y V, PASA A SER ARTICULO 55; 55, PRIMER PARRAFO Y FRACCIONES I, II, III Y IV, PASA A SER ARTICULO 56; 56, PASA A SER ARTICULO 57, 57, FRACCIONES I, II Y III, PASA A SER ARTICULO 58; 58, PRIMER PARRAFO Y FRACCIONES II, III, IV Y V, PASA A SER ARTICULO 59; 59, PRIMER PARRAFO, FRACCIONES I, II Y III, PASA A SER ARTICULO 60; 60, PARRAFO PRIMERO Y FRACCION IV, PASA A SER ARTICULO 61; 61, PARRAFO PRIMERO, PASA A SER ARTICULO 62, 62, PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO, PASA A SER ARTICULO 63; 63, PASA A SER ARTICULO 64; 64, PRIMER PARRAFO, PASA A SER ARTICULO 65; 65, PASA A SER ARTICULO 66; 66, PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFOS, PASA A SER ARTICULO 67; 67, SE ADICIONAN, EL SUMARIO DEL REGLAMENTO, LAS REFERENCIAS A LA DELEGACION ESTATAL O REGIONAL, ESTATUTO ORGANICO, REGLAMENTO DE DELEGACIONES, SUBDELEGACION DE PRESTACIONES Y SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES, EN LAS FRACCIONES II, VI, XII, XIII Y XIV DEL ARTICULO 20., SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 40., QUINTO PARRAFO AL ARTICULO 11; SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 13; LA REFERENCIA AL SERVICIO ASISTENCIAL EN EL ARTICULO 17, EL ARTICULO 18, FRACCION X AL ACTUAL ARTICULO 27; FRACCION V AL ACTUAL ARTICULO 28; FRACCION XIV AL ACTUAL ARTICULO 29; SEGUNDO PARRAFO AL ACTUAL ARTICULO 36; TERCER PARRAFO AL ACTUAL ARTICULO 41; SEGUNDO PARRAFO AL ACTUAL ARTICULO 46; SEGUNDO PARRAFO AL ACTUAL ARTICULO 48, Y FRACCIONES IV, V, VI Y VII AL ACTUAL ARTICULO 60; SE DEROGAN LAS REFERENCIAS A LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y CULTURALES Y

SUBDELEGACION DE SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES, DEL ARTICULO 2a., EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 12; EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 13, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 15; LAS REFERENCIAS PREVENTIVO DE SALUD, PREVENTIVO DE PSICOLOGIA, DE TRABAJO SOCIAL Y GENERALES, Y EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 17; LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 18; EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 21; EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 24; EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 29; EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 42, Y EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ESTANCIAS PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

SUMARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II BENEFICIARIOS DEL SERVICIO

CAPITULO III SERVICIO DE ESTANCIAS PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL

CAPITULO IV INSCRIPCION DE LOS NIÑOS

CAPITULO V RECEPCION, ATENCION Y ENTREGA DE LOS NIÑOS

CAPITULO VI AMONESTACION Y SUSPENSION DEL SERVICIO

TRANSITORIOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. El presente Reglamento norma los Servicios de Atención en las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a que se refieren los artículos 3o. fracción XI y 141 fracción VI de la Ley del Instituto y su observancia es obligatoria para los beneficiarios del servicio y para los servidores del Instituto que intervienen en la operación de dichas estancias.

ARTICULO 2o. Para los efectos del Reglamento se entiende por:

- I.- Beneficiarios, a las madres, padres viudos o divorciados y tutores, a que se refiere el artículo 60. del Reglamento;
- II.- Delegación, a la Delegación Estatal o Regional del Instituto;
- III.- Director General, al Director General del Instituto;
- IV.- Directora, a la titular de la estancia;
- V.- Estancia, al centro de trabajo del Instituto que brinda un servicio educativo y asistencial a los niños, a partir de los dos meses de nacidos hasta seis años de edad, hijos de los beneficiarios del servicio;
- VI.- Estatuto, al Estatuto Orgánico del Instituto;
- VII.- Instituto, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII.- Junta Directiva, a la Junta Directiva del Instituto;
- IX.- Ley, a la Ley del Instituto;
- X.- Personal, a los servidores públicos que laboran en la estancia y se encargan de prestar el servicio;
- XI.- Reglamento, al Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto;
- XII.- Reglamento de Delegaciones, al Reglamento de las Delegaciones del Instituto;
- XIII.- Servicio, al otorgamiento de asistencia y educación en estancias;
- XIV.- Subdelegación, a la Subdelegación de Prestaciones en cada Delegación del Instituto, y
- XV.- Subdirección General, a la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales.

ARTICULO 3o.- ...

La Subdirección General, previo acuerdo del Director General, elaborará los programas, instructivos y lineamientos de operación del servicio, en los términos previstos por la Ley, el Estatuto y el Reglamento.

ARTICULO 4o.- Compete a la Delegación, por conducto de la Subdelegación, disponer lo necesario para el adecuado funcionamiento de las estancias.

Para el cumplimiento del Reglamento y demás disposiciones aplicables, será la Subdirección de Servicios Sociales de la Subdirección General, la encargada de supervisar su aplicación.

ARTICULO 5o.- ...

- I.- Los pagos correspondientes al 50% del costo unitario, con cargo a las dependencias y entidades públicas, por cada uno de los hijos de sus trabajadores que hagan uso del servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 último párrafo de la Ley.

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

**CAPITULO II
BENEFICIARIOS DEL SERVICIO**

ARTICULO 6o.- Serán beneficiarios del servicio las madres trabajadoras, los padres trabajadores viudos o divorciados, que tengan la patria potestad del niño, y los tutores que así lo acrediten, que se encuentren bajo los siguientes supuestos:

- I.- Trabajadores al servicio civil de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los poderes legislativo y judicial de la Federación, que estén sujetos al régimen del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incorporados por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal al régimen de la Ley.
- II.- ...
- III.- Diputados y Senadores que durante el desempeño de su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente, al régimen de la Ley, y
- IV.- Trabajadores de las agrupaciones o entidades que por acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen de la Ley.

Se encuentran excluidos quienes laboren mediante contrato sujeto a la legislación común, o perciban sus pagos por concepto de honorarios, por lo que no gozarán del servicio que regula el Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o, fracción III de la Ley.

**CAPITULO III
SERVICIO DE ESTANCIAS PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL**

ARTICULO 7o.- El Instituto prestará el servicio en instalaciones apropiadas, a fin de favorecer el desarrollo armónico e integral de los niños, de acuerdo a las condiciones que se señalan en el Reglamento.

ARTICULO 8o.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

- V.- Conforme a las condiciones existentes en las secciones de las estancias a las que se refiere el artículo 14 del Reglamento.

ARTICULO 9o.- ...**ARTICULO 10.- ...**

Cuando el beneficiario se encuentre incapacitado para atender al niño se podrá prestar el servicio, de conformidad con el dictamen previo de la directora.

ARTICULO 11.- ...

Transcurridos los dos meses, el beneficiario deberá cubrir el 100% del costo unitario, hasta la conclusión del periodo escolar respectivo. El pago se realizará de manera anticipada y quincenal, debiendo ser cubierto por caja de la Tesorería General en las Delegaciones del Instituto, durante los tres primeros días hábiles de cada quincena.

Para los efectos del presente artículo, las licencias sin goce de sueldo se consideran como baja del centro de trabajo, por lo que el beneficiario conservará su derecho a la prestación del servicio durante dos meses y al término de éstos, deberá pagar el 100% del costo unitario del servicio hasta su reanudación laboral, considerando que los hijos de parto múltiple sólo cubrirán la cuota de un solo niño.

En el caso de que el beneficiario no solicite la continuación del servicio, una vez que hayan transcurrido los dos meses mencionados, el niño será dado de baja, y para la reanudación del servicio deberá iniciar los trámites de ingreso que establece el Reglamento.

Durante los períodos vacacionales en las estancias, o cuando por causas médicas el niño esté imposibilitado para asistir a la misma, el beneficiario quedará exento de pago durante esos períodos.

ARTICULO 12.- El servicio se prestará a los hijos de los beneficiarios en las secciones siguientes:

I.- ...

II.- Maternales: Desde un año seis meses un día hasta cuatro años.

III.- Preescolar: Desde cuatro años un día hasta la fecha en que el menor cumpla seis años de edad.

... Se deroga.

ARTICULO 13.- En el caso de que un niño cumpla seis años de edad antes de que termine el periodo escolar en el mes de agosto, el Instituto continuará proporcionando el servicio, siempre y cuando el beneficiario solicite dicha extensión y compruebe haber cubierto el 25% del costo unitario que fije anualmente la Junta Directiva, con base en el costo promedio nacional del servicio.

Dicho pago deberá efectuarse quincenalmente y dentro de los tres primeros días hábiles de la quincena siguiente a la que el niño cumpla seis años.

... Se deroga.

Para el caso de los hijos producto de parto múltiple se cubrirá al Instituto el importe por un solo niño.

ARTICULO 14.- La existencia de las secciones en una estancia estará condicionada a las circunstancias siguientes:

I.- ...

II.- El número de personal adscrito;

III.- ...

IV.- ...

ARTICULO 15.- La directora será la responsable de la conducción y coordinación de las actividades de la estancia, así como, del cumplimiento del Reglamento.

... Se deroga.

ARTICULO 16.- La directora promoverá las buenas relaciones entre el personal y los beneficiarios, con el propósito de coadyuvar a la continuidad de las acciones educativas en el medio familiar.

ARTICULO 17.- El Instituto prestará, a través de las estancias, los servicios siguientes:

... Se deroga.

... Se deroga.

... Se deroga.

De alimentación.

Educativo.

Servicio Asistencial.

... Se deroga.

... Se deroga.

ARTICULO 18.- El servicio se determinará y atenderá con el personal previsto en la plantilla teórica de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil, conforme a las características de cada estancia.

ARTICULO 19.- En la realización de las actividades cotidianas de la estancia, el personal y beneficiarios tendrán presente:

I.- Que los niños requieren, como elemento primordial para su bienestar y desarrollo, un trato afectuoso y de respeto en su calidad de personas, y

II.- Que las relaciones humanas, a partir de las condiciones de orden y respeto entre el personal de la estancia y los padres de familia, son indispensables, para el adecuado otorgamiento del servicio.

III.- ... Se deroga.

**CAPITULO IV
INSCRIPCION DE LOS NIÑOS**

ARTICULO 20.- El servicio se podrá prestar simultáneamente a dos niños por beneficiario. Los hijos producidos de parto múltiple serán considerados como una sola inscripción, sin que ello limite el ingreso de otro hermano.

ARTICULO 21.- ...

I.- Original y copia del comprobante de pago de la última quincena, en el que conste que cotiza al Instituto, y

II.- Acta de nacimiento del niño en copia certificada y copia simple para su cotejo.

ARTICULO 22.- La inscripción e ingreso de un niño se ajustará a la capacidad instalada en la estancia; en caso de no contar con el lugar vacante, el Instituto, por conducto de la Subdelegación o estancia correspondiente, informará al beneficiario respecto de la posibilidad de proporcionar el servicio en otra estancia.

... Se deroga.

ARTICULO 23.- Si el beneficiario insiste en inscribir al niño en una estancia en la que no se disponga de lugar en esa fecha, la petición se registrará en lista de espera de la Subdelegación o, en su caso, en la estancia, y se le dará curso cuando exista lugar en la sección respectiva y sea su turno de acuerdo con su orden cronológico, informándole de ello con oportunidad.

ARTICULO 24.- Las solicitudes se atenderán en el orden cronológico de presentación, dando prioridad a las madres solteras o viudas en tanto no contraigan nuevas nupcias respecto a las secciones en las que proceda otorgar el servicio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 22 del Reglamento y serán autorizadas exclusivamente por la unidad administrativa correspondiente, sea la Subdelegación o, en su caso, la estancia cuando se ubiquen éstas en ciudad distinta a la de la Subdelegación.

ARTICULO 25.- Cuando la apertura de nuevas estancias se realice en poblaciones donde el Instituto no haya prestado este servicio anteriormente, la inscripción inicial se efectuará tomando el orden cronológico de las solicitudes, de las cuales y considerando como límite, en su caso, la capacidad instalada de la estancia, hasta el 50% podrán ser asignadas por única vez considerando la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

Es responsabilidad de la Subdelegación o estancia correspondiente, verificar que se integren los requisitos necesarios a fin de dar trámite a las peticiones de inscripción.

ARTICULO 26.- Para dar trámite a una solicitud de inscripción, presentada de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento, será necesario que el niño se encuentre en condiciones adecuadas de salud que le permitan su integración al trabajo diario de la estancia.

También será requisito indispensable que el beneficiario proporcione información veraz a la directora durante los trámites de inscripción del menor.

ARTICULO 27.- ...

I.- ...

II.- Talcón de pago, con el que acredite que está incorporado al régimen de la Ley y que cotiza para el servicio, expedido por la dependencia o entidad en la que labora,

III.- Acta de nacimiento del niño en copia certificada y simple;

ARTICULO 44.- ...

En caso de ser necesario se solicitará al beneficiario su aprobación escrita para que el niño o su expediente forme parte de cualquier investigación documental o de campo, cuyo protocolo habrá de ser aprobado previamente por la Subdelegación correspondiente.

ARTICULO 45.- ...

ARTICULO 46.- La entrega del niño por parte del personal se hará exclusivamente al beneficiario o personas autorizadas por el mismo, que deberán ser mayores de edad dentro de los horarios establecidos por la estancia. Para efectos de identificación será necesaria la presentación del documento expedido por la estancia, que contenga nombre completo y fotografía de la persona autorizada para recoger al niño.

La pérdida de la credencial de identificación del beneficiario o de las personas autorizadas para recoger al menor, deberá ser comunicada por escrito y en forma inmediata a la directora de la estancia para su reposición.

ARTICULO 47.- ...

ARTICULO 48.- Sólo la directora o el personal técnico especializado estará facultado para comunicar todo hecho relevante relacionado con la alimentación, estado de ánimo, salud o conducta del niño, al beneficiario o persona autorizada que lo recoga.

Las dudas que los beneficiarios tengan sobre el servicio serán resueltas por la directora o, en su caso, a través del personal técnico especializado autorizado por ella.

ARTICULO 49.- El beneficiario deberá recoger al niño dentro del horario establecido, en caso de que no se presente oportunamente, el personal dará una tolerancia de diez minutos, posteriormente se procederá a localizar vía telefónica a alguna de las demás personas autorizadas para recogerlo.

ARTICULO 50.- ...

ARTICULO 51.- En caso de que el menor no sea recogido dentro de las dos horas posteriores al cierre de la estancia, y una vez agotados los medios de localización del beneficiario o personas autorizadas, se procederá a levantar acta administrativa, y posteriormente se presentará al menor ante el Ministerio Público, a efecto de levantar el acta correspondiente, y hacer llegar al niño a alguna casa de cuna o albergue infantil.

ARTICULO 52.- El personal no deberá por ningún motivo recibir gratificaciones.

ARTICULO 53.- En caso de incumplimiento de las normas previstas en el Reglamento, especialmente en cuanto a los requisitos de inscripción y otorgamiento del servicio, se aplicarán al personal responsable las sanciones administrativas previstas en los ordenamientos legales respectivos.

CAPITULO VI**AMONESTACIONES Y SUSPENSION DEL SERVICIO**

ARTICULO 54.- Serán causas administrativas de amonestación para el beneficiario, o suspensión del servicio a un niño:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...

IV.- Presentarlo sin los artículos de uso personal, libros y material didáctico en perfectas condiciones, previamente especificadas, o con alimentos, juguetes, alhajas u objetos nocivos para su salud y seguridad o para la de los demás niños.

ARTICULO 55.- Cuando se incurra en algunas de las causas a que se refiere el artículo anterior dentro de un mismo ciclo escolar, la directora amonestará o suspenderá temporal o definitivamente el servicio, según sea el caso, en los siguientes términos.

- I.- En forma verbal, cuando la falta se cometa por primera ocasión, escuchando lo que el beneficiario manifieste sobre el particular;
- II.- En el segundo incumplimiento, ya sea por la misma falta o por otra, la amonestación será por escrito;
- III.- De presentarse la tercera falta se comunicará al beneficiario la suspensión del servicio al niño, por tres días;

- IV.- Si el beneficiario incurre en el cuarto incumplimiento se procederá a la suspensión del servicio al niño por cinco días de actividades en la estancia, y
- V.- Cuando se presente el quinto incumplimiento se comunicará al beneficiario la suspensión definitiva del servicio al niño.

ARTICULO 56.- ...

- I.- ...
- II.- ...

ARTICULO 57.- Cuando se incurra en las causas a que se refiere el artículo anterior dentro de un mismo ciclo escolar, la directora suspenderá temporal o definitivamente el servicio, según sea el caso, en los siguientes términos:

- I.- Tratándose de un primer incumplimiento se suspenderá el servicio al niño por tres días;
- II.- De presentarse una segunda falta, por la misma causa o por otra, se comunicará al beneficiario la suspensión del servicio durante diez días;
- III.- Si se incurre en una tercera incidencia se procederá a la suspensión del niño por quince días del servicio, y
- IV.- Cuando se presente un cuarto incumplimiento, la directora comunicará por escrito al beneficiario la suspensión definitiva del servicio al niño.

ARTICULO 58.- ...

- I.- Cuando el beneficiario no presente al personal de la estancia el original y entregue copia del comprobante actualizado de cotización al Instituto;

En caso de no presentar dicho comprobante se estará a lo dispuesto por el artículo 60 en su fracción IV del Reglamento.

- II.- En caso de renuncia, cese o licencia sin goce de sueldo del beneficiario y éste no demuestre que ha cubierto al Instituto el 100% del costo unitario del servicio,

- III.- Cuando el niño tenga los seis años cumplidos y el beneficiario del servicio no haya efectuado el pago de 25% del costo unitario al Instituto.

ARTICULO 59.- De ocurrir en las causas a que se refiere el artículo anterior dentro de un mismo ciclo escolar, la directora suspenderá temporal o definitivamente el servicio al niño, según sea el caso, en los siguientes términos:

- I.- ...
- II.- En el segundo incumplimiento por la misma falta o por otra se suspenderá el servicio por tres días, después de la fecha en que el beneficiario presente el documento en el que conste su vigencia de derecho;
- III.- Cuando se presente la tercera falta se comunicará al beneficiario la suspensión del servicio durante cinco días.
- IV.- Si el beneficiario incurre en la cuarta incidencia se procederá a la suspensión del servicio por diez días, y
- V.- Cuando se presente el quinto incumplimiento se comunicará al beneficiario la suspensión definitiva del servicio al niño.

ARTICULO 60.- La directora comunicará por escrito al beneficiario la suspensión definitiva del servicio al niño por las siguientes causas:

- I.- Cuando el beneficiario haya dejado de estar incorporado al régimen de la ley y después de gozar de dos meses del servicio no cubra el 100% del costo unitario al Instituto;
- II.- Cuando el niño tenga los seis años cumplidos al inicio del ciclo escolar;
- III.- Cuando sin previo aviso y/o sin causa justificada, el niño deje de asistir a la estancia durante más de 6 días de actividades en un período de 20 días de labores;
- IV.- Que después de 6 días de actividades de la estancia, de la fecha en que se le solicite al beneficiario acreditar su derecho al servicio, no presente el comprobante de que continúa cotizando al Instituto;

- V.- Cuando se tenga conocimiento fundado de que ha habido falsedad en los documentos o en la información proporcionada a la estancia para que se preste el servicio;

- VI.- Cuando exista trastorno emocional o de conducta que impida la integración del niño en las actividades de la estancia, y después de seis meses de tratamiento en la Institución correspondiente, el niño no manifieste mejoría, y

- VII.- Cuando la discapacidad que presenta el menor progrese, de acuerdo con las valoraciones del equipo técnico de la estancia y/o institución especializada, de una fase leve a una etapa moderada o severa.

ARTICULO 61.- Serán motivo de suspensión temporal o definitiva del servicio al niño las siguientes causas:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- Motivar qué se formule acta por no acudir a recoger al niño en el horario de actividades establecido en la estancia, o dentro de las 2 horas siguientes al horario del cierre de la misma.

ARTICULO 62.- Cuando se incurra en las causas a que se refiere el artículo anterior, la directora suspenderá temporal o definitivamente el servicio al niño, según sea el caso, en los siguientes términos:

- I.- ...
- II.- ...

ARTICULO 63.- Toda amonestación o aviso de suspensión deberá estar debidamente fundado y motivado conforme lo dispuesto en el Reglamento. En el aviso de suspensión se precisará la fecha a partir de la cual dejará de ser recibido el niño, así como la causa que motiva la determinación.

...

Cuando la suspensión obedezca a alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud del niño o la de los demás, conforme a las causas señaladas en los artículos 29, 30 y 39 del Reglamento, al aviso de suspensión deberá acompañar copia del documento en el que conste el diagnóstico emitido por el médico de la estancia.

ARTICULO 64.- La directora deberá enviar copia a la Subdelegación correspondiente de las amonestaciones y avisos de suspensión temporal o definitiva que comunique a los beneficiarios.

ARTICULO 65.- La Subdelegación podrá ordenar la suspensión del servicio en una o varias estancias en su jurisdicción, previo informe de las circunstancias a la Subdirección General, en los siguientes casos:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...

ARTICULO 66.- En los casos previstos en el artículo anterior, la Subdelegación correspondiente procurará ubicar a los niños en otras estancias en las que puedan ser atendidos.

ARTICULO 67.- En el caso de inconformidad respecto a la negativa de inscripción, amonestación o suspensión temporal o definitiva del servicio, el beneficiario podrá hacer valer su inconformidad aportando las pruebas que a su derecho convengan, ante la Subdelegación correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso de la directora.

La Subdelegación resolverá lo procedente con la intervención de la Unidad Jurídica respectiva.

TRANSITORIO

UNICO.- Las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo que me permite hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

Méjico, D.F., a 9 de diciembre de 1999. El Secretario, Jaime Báez Rodríguez. Rúbrica.

(R.- 123014)

- IV.- ...
a) ...
b) ...
c) ...
- V.- ...
- VI.- ...
- VII.- Cuatro fotografías recientes tamaño infantil del niño y tres del beneficiario y de las dos personas autorizadas a los que se refiere la fracción anterior.
- VIII.- Cuando la inscripción se solicite por un parente cuya situación se encuentre dentro del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 6o. del Reglamento, deberá presentar copia certificada y simple del documento que acredite que tiene a su cargo la custodia legal del niño.
- IX.- Resultados de los siguientes análisis de laboratorio que se deben practicar al niño:
a) ...
b) ...
c) ...
- X.- En el caso de niños sanos con alguna forma de discapacidad leve, deberá presentarse un dictamen emitido por médico especialista del Instituto, en el que se especifique el grado de discapacidad y los recursos mínimos indispensables para su atención, mismos que se verificarán contra los existentes en la estancia.
- El original de la Cartilla Nacional de Vacunación del niño, así como las copias certificadas del acta de nacimiento y del documento legal que acredite la custodia legal del niño, serán devueltos al beneficiario una vez efectuado el cotejo respectivo.
- ARTICULO 28.-...**
- I.- Dar a conocer al beneficiario el Reglamento y los lineamientos que rigen a la estancia, la importancia de su cumplimiento y la de su participación en las acciones que se señalan respecto de los programas de la estancia;
- II.- Proporcionar al beneficiario la lista de los artículos de uso personal, libros y material didáctico que será necesario entregar en la estancia;
- III.- ...
a) Presentar al niño en la fecha y hora indicada en la estancia para que se integre su historia clínica, y
b) Acudir a las entrevistas iniciales programadas con las áreas que se le indiquen;
- IV.- Comunicar al beneficiario que, en caso de que el niño presente signos de enfermedad que puedan poner en riesgo su salud o la de los demás, y que se mencionan en los artículos 29 y 30 del Reglamento, serán causa, según la gravedad del caso, para posponer, negar o condicionar la inscripción del niño, y
- V.- Requerir al beneficiario su apoyo en el proceso de adaptación de su hijo en la estancia.
- ARTICULO 29.-** Serán causas médicas y psicológicas para posponer o condicionar la inscripción del niño, así como suspender temporalmente el servicio las siguientes:
- I.- Presentar signos y/o síntomas de enfermedad infectocontagiosa, bacteriana, parasitaria y viral, aún con tratamiento médico;
- II.- Presentar síntomas de enfermedad que requiera valoración y atención médica y/o psicológica;
- III.- Presentar síntomas de padecimiento que a juicio del médico de la estancia constituya impedimento temporal para que el niño pueda asistir a la estancia, por constituir un riesgo para su salud o para los demás niños;
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- No someter al menor a los estudios médicos y/o psicológicos que se señalen, o se dejen de presentar los resultados de éstos o de los análisis clínicos requeridos. y
- VII.- ...
- Para que el niño pueda ser nuevamente recibido en la estancia, después de haberse encontrado en alguno de los supuestos señalados en este artículo, se requerirá la autorización del médico de la estancia, previa presentación, según el caso, de la Cartilla de Vacunación actualizada, o del resultado de los análisis o exámenes médicos y/o psicológicos indicados.
- ARTICULO 30.-** La detección de cualquiera de los siguientes padecimientos será causa para negar la inscripción y suspender, en su caso, en forma definitiva el servicio a un menor:
- I.- ...
II.- Cardiopatías Congénitas y/o adquiridas.
III.- ...
IV.- ...
V.- ...
VI.- ...
VII.- ...
VIII.- ...
IX.- Neoplasias que produzcan incapacidad para participar en las actividades que se desarrollan en la estancia;

- X.- ...
XI.- ...
XII.- ...
XIII.- Retraso mental moderado o grave (con coeficiente intelectual igual o menor de 75);
XIV.- Autismo infantil o atípico y trastornos psiquiátricos, y
XV.- Algunos Síndromes genéticos, salvo lo dispuesto en la fracción X artículo 27 del Reglamento.
... Se deroga.

ARTICULO 31.- Cuando los resultados del examen médico y valoración psicológica requeridos no presenten un impedimento de salud para inscribir al niño en la estancia, el beneficiario deberá entregar a la directora la documentación siguiente:

- I.- ...
II.- Carta de deslinde de responsabilidades si el niño se encuentra bajo control médico en virtud de algún padecimiento sujeto a tratamiento, y
III.- Escrito en el que manifieste, en su caso, que ha recibido la información sobre las condiciones del servicio de la estancia, en los términos previstos en el Reglamento y en los instructivos aplicables, y en su conformidad para cumplirlos.

ARTICULO 32.- La procedencia de la inscripción del niño será comunicada inmediatamente por escrito al beneficiario por la directora. En caso de improcedencia se señalarán las causas.

ARTICULO 33.-...

CAPITULO V RECEPCION, ATENCION Y ENTREGA DE LOS NIÑOS

ARTICULO 34.- La recepción y entrega del niño por parte del personal se sujetará exclusivamente a los horarios establecidos por el Instituto, los cuales se fijarán considerando los predominantes de los beneficiarios, previo estudio.

ARTICULO 35.- El personal encargado de recibir a los niños en la estancia deberá:

- I.- ...
a) ...
b) ...
c) Lleven los artículos de uso personal, libros y material didáctico previamente indicados en la estancia en perfectas condiciones, en el número y con las características especificadas.
d) No lleven alimentos, juguetes, alhajas, artículos de valor o cualquier otro objeto que pudiera ser nocivo para su salud y la seguridad de los demás niños, excluyendo el llamado objeto transicional, durante el período de adaptación cuando el niño así lo requiera, siempre y cuando cumpla con las características de seguridad e higiene necesarias.
II.- Escuchar del beneficiario del servicio o persona autorizada el informe del estado de salud del niño durante las doce horas anteriores.

La omisión de proporcionar la información mencionada en el párrafo anterior relevará, en su caso, de responsabilidades al personal de la Estancia.

ARTICULO 36.-...

- a) ...
b) ...

Será causa de no admisión por ese día la falta de presentación de la receta médica, para la administración de medicamentos o alimentos especiales al menor, así también cuando la receta prescriba la aplicación de inyecciones, gotas oíticas u oftálmicas, las cuales tengan que administrarse al menor durante su permanencia en la estancia.

ARTICULO 37.- Cuando el niño presente evidencia de maltrato físico, emocional o ambos, la directora solicitará al médico de la estancia, que obtenga del beneficiario la información necesaria respecto a las lesiones observadas, y determinará las acciones a seguir, conforme a la normatividad establecida.

De considerarse como un hecho violatorio de los derechos humanos del niño, la directora, con la intervención del médico o, en su caso, de algún integrante del equipo interdisciplinario, canalizará al niño a la unidad de salud más cercana y dará aviso a la Subdelegación, así como al Ministerio Público que corresponda, a través de las áreas especializadas o de quien haga la labor respectiva.

ARTICULO 38.- Con el objeto de que las acciones educativo-asistenciales relacionadas con el niño puedan realizarse en condiciones favorables de salud, inmediatamente a su recepción, se le examinará diariamente, en el filtro clínico por el médico, enfermera y personal, para decidir sobre su admisión en la estancia.

ARTICULO 39.- Si al practicar el filtro clínico al niño presentara signos o síntomas de alguna enfermedad que constituya riesgo para su salud o para los demás niños y/o personal, no podrá ser admitido, en ese caso. La Directora solicitará al médico que extienda la constancia de suspensión, entregando ésta a la persona que lo lleva, para que el niño sea presentado en la clínica de salud que le corresponda.

ARTICULO 40.- Para que el niño pueda ser nuevamente recibido en la estancia requerirá que así lo autorice la directora a través del médico, a partir de la recuperación de su salud o de la presentación de la constancia de tratamiento que respalde que se encuentra bajo control médico, siempre y cuando no represente ningún riesgo para él ni para los demás niños o personal de la estancia.

ARTICULO 41.- Cuando un niño se accidente o presente algún padecimiento o síntoma de enfermedad durante su permanencia en la estancia, se comunicará a la directora quedando a su juicio la permanencia del menor en la estancia, e instruirá al médico o enfermera para que el niño sea atendido. Si los síntomas son de enfermedad grave el personal de la estancia, previamente designado por la directora, trasladará al niño a la unidad médica u hospital más cercano.

El personal de la estancia que traslade al menor a la unidad médica permanecerá con él hasta en tanto llegue el beneficiario o personas autorizadas, las cuales se deberán identificar plenamente.

ARTICULO 42.-...

ARTICULO 43.- Las madres de los niños menores de seis meses de edad tendrán acceso a la sección de lactantes para amamantar a sus hijos, atendiendo a las medidas de seguridad e higiene de la estancia, y de acuerdo con el Programa de Lactancia Materna.

... Se deroga.

EXP. NUM. 195/2000
EJIDO "EL MAGUEY", SAN DIMAS, DURANGO
VS.

FRANCISCO SAUCEDO MERAZ, ELENA MERAZ ORTIZ
Y JOSE CARMEN MERAZ TORRES
CONTROVERSIAS POR LIMITES

Durango, Dgo., a 19 de mayo del año 2000

CC. FRANCISCO SAUCEDO MERAZ Y ELENA MERAZ ORTIZ

E D I C T O

Me permito comunicar a Ustedes, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo que dice:

....Durango, Durango, a dieciocho de mayo del año dos mil. - - - - - La Secretaría de Acuerdos, dá cuenta con el escrito de fecha diecisiete de mayo del año en curso y anexos, recibido el mismo día, número de entrada 1249, suscrito por los CC. ESTEBAN AGUILAR ALVARADO, JOSE MANUEL LOPEZ GONZALEZ y JOSUE ALVARADO MERAZ, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del poblado "EL MAGUEY", Municipio San Dimas, Estado Durango, mediante el cual desahogan la prevención ordenada en el auto de fecha once de mayo del presente año, demandando a los CC. [...] FRANCISCO SAUCEDO MERAZ, ELENA MERAZ ORTIZ Y JOSE CARMEN MERAZ TORRES, pudiendo ser emplazado este último en su domicilio particular que lo es en calle Fidel Velazquez número 206 del Fraccionamiento Fidel Velazquez I de ésta Ciudad de Durango, y para los efectos de emplazamiento de los dos primeros, Bajo protesta de Decir Verdad, manifestamos desconocer el domicilio particular de éstas personas, por lo que atento a lo dispuesto por el Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dñe aplicación supletoria a la Ley Agraria, pedimos que sean emplazados mediante Edictos, permitiendones Demandarles las siguientes prestaciones: De los CC. Francisco Saucedo Meraz, Elena Meraz Ortiz y Jose Carmen Meraz Torres, propietarios de los predios Fracción 9, 16 y 17 del Fraccionamiento de Viborillas Municipio de Tamazula Durango, se les Demanda "CONTROVERSIAS POR LIMITES DE TERRENOS", respecto de una superficie de 200 hectareas que colindan en la linea que vá del punto denominado "Mesa de la Tierra" al punto "Los Laureles", para concluir en el punto denominado "Bufas de San Rafael, superficie que fue concedida al nucleo ejidal que represxntamos, por Concepto de Primera Ampliación de Ejidos, según Resolución Presidencial del 21 de Noviembre de 1980, Ejecutada en sus términos el dia 27 de Junio de 1981, conforme al plano Definitivo de ejecución. [...]. (sic). - - - - -

EL TRIBUNAL ACUERDA: Vista la cuenta secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 29, 163, 170, 173, 178, 179, 180, 185, 187 de la Ley Agraria, 19, 276, 288, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 18 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, SE PROVEE: - - -

PRIMERO: Se admite a trámite la demanda, en la vía y forma indicada. - - - - -

SEGUNDO: Con las copias simples del escrito de cuenta y anexos, córrase traslado emplazando a los demandados, y en virtud de que el accionante manifiesta ignorar los domicilios de los CC. FRANCISCO SAUCEDO MERAZ y ELENA MERAZ ORTIZ, con fundamento el artículo 173 de la Ley Agraria, procédase a notificarles y emplazarles, por medio de **EDICTOS** que se publiquen por dos veces dentro del plazo de diez días en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico "El Siglo de Durango", en la Presidencia Municipal de San Dimas, Durango, y en los estrados de este Tribunal en que se contenga una breve síntesis de las prestaciones reclamadas por los demandantes, requiriéndoles que a más tardar el día de la audiencia de ley deberán dar contestación a la demanda y manifestar lo que a su derecho corresponda, ofrecer pruebas, señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no dar contestación a la demanda se podrán tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora y de no señalar domicilio en esta ciudad, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, les serán hechas mediante lista que se coloque en los estrados de este Tribunal; así mismo, se previene a las partes para que el día de la audiencia de ley acudan debidamente asistidos por un abogado, haciendo de su conocimiento que la Delegación de la Procuraduría Agraria, con domicilio en calle Constitución No. 601, Zona Centro, de esta capital, brinda asesoría a los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas.-----

TERCERO: Se hace saber a las partes que de conformidad con el artículo 187, de la Ley Agraria, ellas tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, en consecuencia, se les previene para que el día de la audiencia ofrezcan todas las pruebas que estimen conducentes y presenten a los testigos que pretendan sean oídos, apercibidos que de no hacerlo en la audiencia será declarado perdido su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

CUARTO: Se tienen por ofrecidas todas y cada una de las pruebas que la actora relaciona en el escrito de cuenta, sobre las cuales se proveerá lo conducente en el momento procesal oportuno. - Se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones en esta ciudad el que señala en su curso inicial, así como por autorizados para tales efectos a los profesionistas que en el mismo señala.-----

QUINTO: Para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 185, de la Ley Agraria, se señalan LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIDOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL, en el local que ocupa este Tribunal, en la que se harán valer todas las acciones, excepciones y defensas y se proveerá con respecto a la contestación de la demanda, ofrecimiento y admisión de pruebas, con la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas.-----

SEXTO: Llámese a juicio a la Comunidad de "SAN ISIDRO O SAN JOSE DE VIBORILLAS", Municipio Tamazula, Estado Durango, a través de los integrantes del comisariado de bienes comunales, como tercera interesada, en virtud, que pudiera resultar afectada con la resolución que emita este Tribunal, en razón a lo aseverado por los promoventes en su demanda "[...]. A manera de Información, le manifestamos que estos lotes sirvieron para constituir el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales al poblado San Isidro o San Jose de Viborillas Municipio de Tamazula Durango, según Resolución Presidencial del del 8 de Marzo

EDICTO MARTE DE JACOBOS VOLVISTO
TAMBO VOLVISTO

HOJA DOS Y ULTIMA DEL EDICTO DE FECHA
19-MAYO-2000 EXP. 195/2000

de 1968, Ejecutada el día 19 de Diciembre de 1970 y 19 de Abril de 1974. [...]". - - - - -
CUMPLASE, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE EN LOS TERMINOS ACORDADOS Y LISTESE. - Así lo acordó y firma el C. LICENCIADO FRANCISCO GARCIA ORTIZ, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete, ante el C. LICENCIADO VICENTE TIRO ZEMPOALTECATL, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -" (Dos firmas ilegibles). -

Lo que hago saber a Ustedes en vía de emplazamiento, señalándose como síntesis de la demanda: Que el EJIDO "EL MAGUEY", SAN DIMAS, DURANGO, promueve controversia por límites en contra de Ustedes y el C. JOSE CARMEN MERAZ TORRES; debiendo comparecer a hacer valer sus derechos a más tardar en la fecha de audiencia y en los términos del artículo 185, de la Ley Agraria, quedando las copias necesarias en la Secretaría de Acuerdos, a su disposición.

ATENTAMENTE
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO

LIC. VICENTE TIRO ZEMPOALTECATL



DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES
SUBDIRECCION GENERAL.

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, LA C. ORALIA MUÑOZ HERRERA, DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, DGO., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

...MUY ATENTA Y RESPETUOSAMENTE ME DIRIJO A USTED PARA SOLICITARLE SU VALIOSO APOYO A FIN DE QUE SE ME PUDIERA OTORGAR UN JUEGO DE PLACAS PARA ECOTAXI A FIN DE PODER TENER UN PEDIDO DE TRABAJO PARA EL SOSTENIMIENTO DE MI FAMILIA, DE DARSE UNA RESPUESTA POSITIVA A MI PETICION, ACATARE TODAS LAS DISPOSICIONES Y REGLAMENTOS CONTENIDOS EN LA LEY DE TRANSPORTES A FIN DE PODER OFRECER UN SERVICIO EFICIENTE Y DE CALIDAD...."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPORTES CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., 29 DE JUNIO DEL 2000

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.
SUBDIRECCION GENERAL.

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, EL C. ARNULFO SALINAS ESPINOSA, DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, DGO., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"...YO ARNULFO SALINAS ESPINOSA, CIUDADANO DE LA CIUDAD DE DURANGO QUIERO MANIFESTAR QUE CAREZCO DE EMPLEO, Y COMO CONSECUENCIA DE ME DIOS ECONOMICOS PARA SOSTENER A MI FAMILIA, QUE SON MI ESPOSA Y DOS HIJOS ASI COMO MI MAMA ENVEJECIDA Y DOS NIÑOS HUERFANOS. POR LO QUE LE SUPlico DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA, NOS BENEFICIE CON UN JUEGO DE PLACAS PARA TAXI SERVICIO PUBLICO ESTO SERVIRA EN GRAN MANERA PARA SUSTENTAR ECONOMICA A MI FAMILIA...."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPORTES CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., 30 DE JUNIO DEL 2000

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES
SUBDIRECCION GENERAL.

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, LA ORGANIZACION DE RESCATE Y AUXILIO, A.C., DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, DGO., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"...POR ESTE CONDUCTO ESTAMOS SOLICITANDO A USTED DOS PERMISOS DE SERVICIO PUBLICO DE AMBULANCIAS Y UNA CONCESION DE GRUAS PARA DURANGO, ASI COMO UN PERMISO DE SERVICIO PUBLICO DE GRUAS PARA PEÑON BLANCO, UN PERMISO DE SERVICIO PUBLICO DE GRUAS PARA GENERAL ESCOBEDO, EL ORO, UN PERMISO DE SERVICIO PUBLICO DE GRUAS PARA VICENTE GUERRERO, UN PERMISO DE SERVICIO PUBLICO DE GRUAS PARA RODEO, UN PERMISO DE SERVICIO PUBLICO DE GRUAS PARA NUEVO IDEAL CON EL FIN DE PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO Y ALLEGARNOS DE RECURSOS QUE NOS PERMITA SEGUIR PRESTANDO EL SERVICIO GRATUITO DE AUXILIO Y RESCATE A LA POBLACION. LO ANTERIOR EN BASE AL ART. 23, 24, 34 Y 35 DE LA LEY DE TRANSPORTE...."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ELA RTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 30 DE JUNIO DEL 2000